

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**SIMULANDO LIBERTADES: UN ANÁLISIS DEL DERECHO
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CIBERESPACIO**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

SOFÍA MALO

ASESOR DE FONDO: IVÁN DE LA GARZA SANTOS

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

Abril, 2026

Santa Catarina, Nuevo León, a 9 de abril de 2026

As a public and as citizens, we no longer know if we're seeing the same information or what anybody else is seeing, and without a common basis of information, little by little public debate is becoming impossible.

- Zeynep Tufekci (2017), *Ted Talks: We're building a dystopia just to make people click on ads.*

A mis padres, por el regalo de la educación y la constante motivación para soñar en grande;

A mis abuelos, por siempre ser luz, sabiduría y amor;

A Chop, por iluminar mis días;

A David, porque ha sido un privilegio contar con tu amistad a lo largo de esta etapa.

Y a Luis, porque a tu lado todo siempre se siente más ligero.

Agradezco profundamente a mis maestros por su amor a la profesión y la docencia, verdaderamente hicieron de estos años una experiencia maravillosa.

Resumen: El presente trabajo analiza el derecho a la libertad de expresión en el contexto del ciberespacio, prestando especial atención en los efectos que la transición del espacio público físico hacia entornos digitales como las Redes Sociales presenta para la deliberación democrática. Se parte del análisis de los fundamentos teóricos y normativos del derecho a la libertad de expresión y su relación con la formación de la opinión pública. A partir de ello, se argumenta que el ciberespacio, especialmente a través de las Redes Sociales, se ha consolidado como el principal espacio público contemporáneo, al constituir el entorno donde funcionalmente se busca, recibe y difunde información. No obstante, se identifica que su carácter privado, la concentración del poder en pocas empresas y el uso de algoritmos de moderación y curación de contenido presentan riesgos significativos para la pluralidad de ideas, el acceso a perspectivas diversas y la calidad del debate democrático. Frente a estos desafíos, el trabajo evalúa tres enfoques para abordar los retos que presenta la infraestructura del espacio público digital: la no regulación, la regulación normativa y los mecanismos de autorregulación. La investigación concluye que ya existe un marco normativo consolidado aplicable al Estado mexicano que establece los estándares de derechos humanos que deben orientar la actuación de las plataformas, y que a partir de él es posible identificar incentivos concretos para que las propias empresas adopten esquemas de autorregulación que permitan a sus usuarios un ejercicio más pleno y efectivo de este derecho.

Palabras clave: Libertad de Expresión, Redes Sociales, Derechos Digitales, Derecho Constitucional, Mercado de Ideas, Democracia.

Abstract: This paper analyzes the right to Freedom of Expression in the context of cyberspace, with a special focus on how the transition from physical public spaces to digital environments such as Social Media has transformed democratic deliberation. It examines the theoretical and normative foundations of this right, as well as its configuration in the Mexican Constitution and the Inter-American System, highlighting its relationship with the formation of public opinion. It argues that cyberspace, especially through social media, has established itself as the main public space for citizens, serving as the environment where information is functionally sought, received, and disseminated. However, its private nature, the concentration of power, and the use of algorithms to moderate content introduce significant risks to plurality, access to diverse information, and the quality of democratic debate. In the face of these challenges, this paper explores three approaches to addressing the issues arising from the infrastructure of the contemporary public space: non-regulation, regulation (normative or public policy), and finally, self-regulation mechanisms. The findings suggest that there is already a consolidated regulatory framework applicable to the Mexican State that sets human rights standards to guide the actions of social media platforms in relation to freedom of expression. Based on this, clear incentives have been identified for companies themselves to adopt self-regulation schemes that allow their users to exercise this right more fully and effectively.

Key Words: Freedom of Expression, Social Media, Digital Rights, Digital Public Sphere, Marketplace of Ideas, Democracy.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
SOCIEDADES DEMOCRACIAS Y LA LIBRE CIRCULACIÓN DE IDEAS.....	3
A. LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO PRESUPUESTO DE TODA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA	3
B. LA TEORÍA DEL LIBRE MERCADO DE IDEAS.....	7
a. Los fundamentos de John Milton y John Stuart Mill	7
b. La Primera Enmienda	10
c. Consideraciones generales.....	12
C. EL ESPACIO PÚBLICO	14
a. Sentido Literal del Espacio Público.....	14
b. Sentido Funcional del Espacio Público	14
CAPÍTULO II.....	17
EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	17
A. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MÉXICO.....	17
a. Antecedentes históricos.	17
b. El marco normativo constitucional del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.....	19
c. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia frente a los alcances de los artículos 6o y 7o de la Constitución.	22
B. EL PANORAMA INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN	24
a. La Convención Americana de Derechos Humanos.....	25
<i>i.</i> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.....	28
<i>ii.</i> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.....	29
b. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	30
<i>i.</i> Libertad de Expresión e Internet (2013).....	31
<i>ii.</i> Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión	31
<i>iii.</i> Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década.....	33

iv. Declaración conjunta sobre la IA, la Libertad de Expresión y la Libertad de los Medios de Comunicación	34
CAPÍTULO III	38
EL ESPACIO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO	38
A. ¿CÓMO LLEGAMOS AQUÍ?	38
B. BIENVENIDOS AL INTERNET	40
C. LAS REDES SOCIALES COMO ESPACIO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO ...	45
a. Pluralidad de ideas y acceso igualitario a la información	46
b. Libre circulación del discurso.....	50
c. Deliberación auténtica y acceso a información diversa.....	53
i. Curación y moderación de contenido	53
ii. Burbujas de filtro	56
CAPÍTULO IV EL MARCO NORMATIVO MEXICANO CONTRA LAS LIMITANTES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: RECOMENDACIONES PARA EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO	59
A. MÉXICO	59
a. Amparo Directo en Revisión 1302/2009	59
b. Amparo Directo en Revisión 1956/2020	61
c. Recurso de Queja 114/2025.....	61
d. Consideraciones generales.....	62
B. RECOMENDACIONES	65
a. No regulación	65
b. Regulación	67
i. La Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea (DSA)	68
ii. Sección 230 del Communications Decency Act.....	69
c. Autorregulación	71
i. Elementos necesarios para implementar la autorregulación.....	71
ii. Los sellos de calidad como incentivo para la autorregulación	73
iii. Sellos de cumplimiento de estándares internacionales en materia de Libertad de Expresión como Propuesta de Autorregulación para las Redes Sociales	74
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	86
A. DOCTRINA	86

a.	Libros y capítulos de libros.	86
b.	Artículos y Revistas Jurídicas.....	88
c.	Informes.....	91
d.	Notas y artículos.	91
B.	LEY	93
a.	Tratados y Declaraciones Internacionales	93
b.	Normativa Nacional.....	93
c.	Soft Law	94
C.	JURISPRUDENCIA.....	94
a.	Jurisprudencia y Precedentes Nacionales.	94
b.	Jurisprudencia Internacional.....	95

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM, Constitución, Carta Magna
Estados Unidos Mexicanos	México, Estado mexicano
Estados Unidos de América	EE.UU, Estados Unidos
Libertad de Expresión	LDE
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN, Máximo Tribunal, Suprema Corte
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH, Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

INTRODUCCIÓN

En México, más de 83 millones de personas acceden a las Redes Sociales para leer, dialogar y entretenerse a diario. Es en esta infraestructura, y no en periódicos, revistas, plazas públicas, canales de televisión o la radio, donde la mayoría de la ciudadanía busca información, forma su criterio y participa en el debate público. Sin embargo, este espacio es propiedad de un selecto grupo de empresas privadas que actualmente tiene el control para decidir qué contenido se ve, se amplifica y se elimina.

Por lo anterior, el presente trabajo parte de esta realidad para cuestionar cómo podemos garantizar el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión cuando el espacio principal para su ejercicio no es administrado por el Estado, sino por el mercado. Así, la presente investigación analizará cómo la transición del espacio público físico hacia entornos digitales ha transformado la deliberación democrática y además evaluará si el diseño actual de estas plataformas permite un ejercicio pleno y efectivo de este derecho, identificando los principales riesgos que se generan para los usuarios.

Se busca examinar hasta qué punto la estructura del ciberespacio, caracterizada por su naturaleza privada, la concentración de poder en pocas empresas tecnológicas y el uso de algoritmos de moderación y curación de contenido, permite un verdadero intercambio plural de ideas. Lo anterior, dado que estos elementos generan tensiones significativas para la calidad del debate democrático y afectan la formación de la opinión pública.

Para lo anterior, se empleará un enfoque mixto de análisis normativo y de derecho comparado. En primer lugar, se analizará el marco jurídico nacional e internacional que reconoce y garantiza el derecho a la libertad de expresión, incluyendo sus fundamentos teóricos, su configuración en la Constitución mexicana y su tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Adicionalmente, se examinarán resoluciones relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, la “CoIDH”) relativas al ejercicio de este derecho.

Posteriormente, se analizarán las características del espacio público desde su dimensión teórica y funcional, con el objetivo de identificar los elementos que permiten determinar cuándo estamos ante un entorno propio de la deliberación democrática. A partir de lo anterior, se estudiarán las características del ciberespacio, propiamente de las Redes Sociales, a fin de determinar si efectivamente pueden considerarse el espacio público contemporáneo.

En función de lo anterior, se examinarán las principales características de la infraestructura de las Redes Sociales, en particular el uso de algoritmos de recomendación, moderación y curación de contenido. Lo anterior con el objetivo de valorar si estos presentan retos relevantes para el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión en los términos delimitados en el Capítulo II.

Finalmente, el trabajo explorará tres enfoques para atender los desafíos que presenta este entorno digital: la no regulación, la regulación normativa o de política pública, y los mecanismos de autorregulación. Aquello con el objeto de determinar cuál de estas alternativas resulta más adecuada y eficiente para responder a las implicaciones que el diseño y la operación de estas plataformas generan en el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión.

CAPÍTULO I

SOCIEDADES DEMOCRACIAS Y LA LIBRE CIRCULACIÓN DE IDEAS

A. LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO PRESUPUESTO DE TODA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

Diversos pensadores a lo largo de la historia han considerado que las democracias representan una de las formas de gobierno más puras.¹ Bajo este esquema, la colectividad que acuerda limitar su conducta mediante un marco normativo es, simultáneamente, el grupo que cuenta con la legitimación para determinar y aceptar dichas normas.² De esta manera, se entiende que el poder de mando con el que cuenta el Estado se sujeta a los individuos que lo conforman.³

En este sentido, las democracias se caracterizan por un ejercicio de poder emanado de la voluntad popular, donde los gobernantes son legitimados mediante el sufragio de las mayorías. Asimismo, el objetivo principal de esta forma de gobierno es procurar el bienestar colectivo⁴ mediante el mejoramiento social, económico y cultural de la población⁵.

Para evitar desglosar todas las nociones que se atribuyen al modelo democrático, se entiende que esencialmente, se fundamenta en la facultad de cada ciudadano para incidir en las decisiones de la vida colectiva, bajo un marco normativo que delimita las reglas para ejercer dicha participación.⁶ A su vez, aquello depende del reconocimiento de la razón, la libertad y la dignidad del ser humano.⁷

Por su parte, identificando que la participación ciudadana representa uno de los elementos principales del modelo democrático, debe entenderse que este ejercicio va más

¹ Quiroz Acosta, Enrique. **Teoría de la constitución**. 6ª edición. México, Porrúa, 2010/2022, p. 247.

² Ídem p. 259.

³ Loc. Cit.

⁴ Ídem p. 258.

⁵ Ídem p. 261.

⁶ Botero Arcila, Beatriz y Griffin, Rachel. **Social media platforms and challenges for democracy, rule of law and fundamental rights**. Unión Europea, 2023. Disponible en línea: European Parliament's Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs <<http://www.europarl.europa.eu/supporting-analyses>> (Consulta: 9 de febrero de 2026). p. 7.

⁷ Loc. Cit.

allá del ejercicio del voto. Un modelo democrático requiere que el Estado asegure los derechos humanos (en lo sucesivo, los “DDHH”) de índole civil y política de la ciudadanía. Como pilares de esta categoría de derechos, se encuentran las libertades de pensamiento, de expresión y de acceso a la información, las cuales han sido catalogadas como esenciales para el ejercicio democrático.

Por su parte, el doctrinario Ignacio Burgoa señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (en lo sucesivo, la “LDE”) en sentido amplio es indispensable para la referida forma de gobierno. Lo anterior, toda vez que le permite al individuo expresarse sobre asuntos de interés público, así como emitir opiniones sobre la actuación de los gobernantes y formular posturas sobre las diversas corrientes ideológicas y políticas.⁸

Al igual que Burgoa, numerosos doctrinarios⁹, cortes constitucionales¹⁰ y documentos principales en materia de derechos humanos¹¹ han sido consistentes al sostener que las libertades de expresión y de pensamiento son fundamentales para la existencia de toda sociedad democrática. A continuación, se profundizará en el razonamiento que ha dado lugar a la consolidación de esta noción.

En su obra “*Democracia, Poder y Medios de Comunicación*”, Saúl López Noriega –abogado mexicano constitucionalista–, precisa que los regímenes no democráticos son aquellos en donde existen personas, organizaciones, partidos o grupos que cuentan con el suficiente poder para impedir de forma constante cualquier cambio político adverso a sus intereses particulares¹². Por el contrario, sostiene que la democracia promueve la coexistencia

⁸ Quiróz Acosta, Enrique. Ob. Cit. p. 260.

⁹ Carbonell, Miguel. “La libertad de expresión en la Constitución mexicana”. Enero-junio de 2004. Disponible en línea: **Revista de Derecho Comparado de la Información**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Núm. 3, 2004. <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/3/art/art1.pdf>> (Consulta: 9 de febrero de 2026). p.4. “*La libertad de expresión es una de las condiciones de existencia y de posibilidad de un régimen democrático; en otras palabras, la libertad de expresión es condición necesaria (aunque no suficiente, desde luego) para que se pueda considerar que en un determinado país hay democracia*”.

¹⁰ **Libertad de Expresión. Dimensión Política De Este Derecho Fundamental**. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 1434/2013. Primera Sala. Clave de tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.). (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 234). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008101>> Registro digital: 2008101. (Consulta: 9 de febrero de 2026). “*La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.*”

¹¹ “1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”. Octubre, 2000. Disponible en línea: **Relatoria Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH**. <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>> (Consulta: 9 de marzo de 2026).

¹² López Noriega, Saúl. **Democracia, poder y medios de comunicación**. 2ª edición. México, Editorial Fontamara, 2016. p. 26.

de las diversas fuerzas políticas, económicas y civiles bajo un marco de pluralismo, impidiendo que el proceso democrático sea instrumentalizado en favor de intereses particulares. Para ello, considera indispensable la intervención de instituciones públicas y de leyes que permitan dirimir los posibles conflictos que se susciten entre ellos.¹³

En ese sentido, Noriega considera que el proceso de democratización de las sociedades implica someter los diversos intereses a la competencia, lo que describe como un ejercicio de “*incertidumbre institucionalizada*”.¹⁴ Interpretar lo anterior nos lleva a entender que en una verdadera democracia no existe manera de saber a ciencia cierta el resultado de cualquier decisión sometida a la voluntad de la ciudadanía. De esta manera, la incertidumbre a la que se refiere el autor se obtiene cuando los resultados de las decisiones de interés público se obtienen a través del debido proceso de discusión y aprobación por parte de los gobernantes o de la votación de la ciudadanía, sin la intromisión de terceros que persiguen un resultado determinado.

Por otro lado, es necesario reconocer que el modelo democrático requiere y depende de la existencia de conflicto y disidencia por parte de la ciudadanía.¹⁵ Lo anterior, ya que la existencia de una sociedad plural solo es posible en la medida en que sus integrantes tengan la posibilidad de discrepar, discutir y debatir sobre temas de relevancia colectiva, a partir del reconocimiento de una diversidad de intereses, valores, ideales y proyectos sociales.¹⁶ En ese sentido, resulta fundamental rechazar cualquier intento de centralizar la voluntad común, garantizando que el sistema permita la coexistencia de múltiples visiones y la discusión sobre estas.¹⁷

Para evidenciar la trascendencia de las libertades de expresión y pensamiento, Noriega define las democracias como gobiernos de opinión.¹⁸ Indica que en estos sistemas, la libre circulación de ideas no solo permite la configuración de la opinión pública, sino que institucionaliza un proceso constante de rendición de cuentas hacia los gobernantes.¹⁹ De este

¹³ Ídem. pp. 26-27.

¹⁴ Ídem. p. 26.

¹⁵ Ídem. pp. 26 y 27.

¹⁶ Loc. Cit.

¹⁷ Loc. Cit.

¹⁸ Ídem. p. 60.

¹⁹ Loc. Cit.

modo, la opinión pública se concibe como una entidad plural y diversa, compuesta por una multiplicidad de centros de información, opiniones, ideas, valores y proyectos que circulan libremente en el espacio público.²⁰

La dinámica anteriormente descrita exige una participación ciudadana activa y constante a través del debate, persiguiendo la verdad política, moral, científica, artística, e intelectual a través del contraste de diversas voces.²¹ Lo anterior, para fungir como contrapeso a lo que Noriega denomina “*gobiernos del saber*”, en los que las figuras tenedoras del poder político y económico prescriben o filtran las opiniones, doctrinas y argumentos a los que la ciudadanía estará expuesta.²² Aquello, toda vez que el sufragio carecería de sentido si la colectividad únicamente tuviera acceso a opiniones e ideas impuestas por figuras poderosas.²³

A raíz de lo anterior, se considera que la interacción entre el mayor número posible de voces impedirá la fusión entre el poder y una verdad “*oficial*”²⁴. Esto no se debe a que cada expresión en lo individual goce de la misma relevancia, sino a que permite que la información circule y sea conocida por la sociedad, impidiendo que una determinada voz se transmita o se escuche por encima de las demás, independientemente de que sea la más *sabia*.²⁵ De esta manera, conforme el individuo se exponga a diversas ideas y participe en ejercicios de diálogo y debate, irá gradualmente formando y modificando su percepción de la realidad, así como su criterio.²⁶

A partir de lo anterior, es clara la relación entre la LDE y las sociedades que adoptan la democracia como forma de gobierno, puesto que la circulación de ideas, el debate y la formación de una opinión pública son productos directos del ejercicio de este derecho.

²⁰ Ídem. p. 61.

²¹ Ídem. p. 60.

²² Loc. Cit.

²³ Ídem. p. 61.

²⁴ Ídem. p. 85.

²⁵ Ídem. p. 85.

²⁶ Tenorio Cueto, Guillermo Antonio. **La libertad de expresión como pilar de la democracia y el derecho electoral**. Primera edición. Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023. Disponible en línea: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/DHD_Libertad_Expresion_Tenorio.pdf> (Consulta: 9 de febrero de 2026). p. 16.

Con ello en mente, la siguiente sección explorará la teoría del Libre Mercado de Ideas como una teoría clásica que ha permitido profundizar la comprensión de la importancia del derecho a la LDE desde su dimensión colectiva.

B. LA TEORÍA DEL LIBRE MERCADO DE IDEAS

Esta teoría sostiene que la libre expresión de ideas y opiniones constituye el medio idóneo para que el individuo contribuya a la formación del conocimiento y de la verdad²⁷. Considerada por la tradición jurídica occidental como un pilar de las sociedades democráticas²⁸, esta nos presenta un modelo de participación inclusivo en el que no existen barreras de entrada para participar en el debate público.²⁹ Bajo este régimen, cualquier opinión –ya sea lógica, real, falsa o inventada– podrá ingresar al mercado para que sea la sociedad quien, mediante el debate, califique su relevancia.³⁰

Filósofos como John Milton y John Stuart Mill sentaron las bases de esta teoría, proponiendo que la verdad tiene más probabilidades de surgir cuando las ideas compiten libremente, de forma análoga a la competencia en los mercados económicos tradicionales.³¹ A continuación, se exploran las ideas de los pensadores anteriormente mencionados.

a. Los fundamentos de John Milton y John Stuart Mill

En 1644, John Milton publicó la obra titulada “*Areopagítica. A Speech for the Liberty of Unlicensed Printing to the Parliament of England*”. Aquella consiste en una petición al Parlamento Inglés para que derogara un sistema de licencias que impedía la publicación libre. Milton sostuvo que la prensa no debía estar sujeta a dicha regulación, argumentando que las ideas debían presentarse en un espacio abierto y que la verdad surge a

²⁷ Saldaña, María Nieves. “La génesis del Mercado de las Ideas: La Areopagítica de John Milton. Su recepción en la tradición jurídica norteamericana: Oliver W. Holmes y la Primera Enmienda”. En: **Vidas por el Derecho**. Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson, 2012, pp. 50–100. Disponible en línea: ResearchGate <https://www.researchgate.net/publication/233846406_La_g%C3%A9nesis_del_Mercado_de_las_Ideas_La_Areopag%C3%ADtica_de_John_Milton_Su_recepci%C3%B3n_en_la_tradici%C3%B3n_jur%C3%ADdica_norteamericana_Oliver_W_Holmes_y_la_Primer%C3%A1_Enmienda_The_genesis_of_the_marketplace_of_ideas_Jo> (Consulta: 9 de febrero de 2026). p. 59.

²⁸ Loc. Cit.

²⁹ Tenorio Cueto, Guillermo Antonio Ob. Cit., p. 30.

³⁰ Ídem. p. 29.

³¹ Ingber, Stanley. “*The Marketplace of Ideas: A Legitimizing Myth*”. 1984. Disponible en línea: **Duke Law Journal**. 1-91 (1984) <<https://scholarship.law.duke.edu/dlj/vol33/iss1/1/>> (Consulta: 9 de febrero de 2026). p.3., y Goldman, Alvin I. **Knowledge in a Social World**. Oxford, Oxford University Press, 1999/2003. Disponible en línea: Oxford Academic <<https://doi.org/10.1093/0198238207.001.0001>> (Consulta: 5 de febrero de 2026). pp. 163-164.

través de encuentros libres de las barreras estatales.³² Aquello tal y como se transcribe a continuación:

*“Y aunque todos los vientos de la doctrina se desataran para soplar sobre la tierra, **mientras la Verdad esté en el campo, hacemos daño, al autorizar y prohibir, al dudar de su fuerza. Dejemos que ella y la Falsedad luchen; ¿quién ha visto jamás a la Verdad salir perdiendo en un encuentro libre y abierto?**”*³³

Además, del extracto de la obra del filósofo, destaca su hipótesis, según la cual la verdad siempre prevalecerá cuando las expresiones se presenten en un espacio sin obstáculos y una sociedad con libre acceso a la información será capaz de identificar falsedades. No obstante, lo anterior conlleva una confianza implícita en la capacidad crítica y la fortaleza mental de la ciudadanía para no ser persuadida, incluso por *falsedades* bien estructuradas.

Por su parte, a través del ensayo “*Sobre la Libertad*” (1859), John Stuart Mill expande la visión de Milton al argumentar que impedir la expresión de una opinión se equipararía a la comisión de un “*robo perpetuo a la humanidad*”³⁴. Quizás un poco drástico, Mill consideraba que este daño no se limitaba a un interés privado, sino que privaba a las generaciones presentes y futuras del beneficio de someter una idea al escrutinio público.³⁵

Como ejemplo de lo anterior, se plantea el supuesto hipotético de una sociedad global que comparte la misma opinión, con la excepción de una sola persona.³⁶ Ante esto, Mill argumenta que en dicha situación, la humanidad no tendría mayor justificación para silenciar al disidente que la que él tendría para silenciar a la humanidad.³⁷

La razón de su argumento radica en los efectos que se suprimen según la naturaleza verdadera o falsa de la expresión obstruida. Por un lado, si la manifestación es verdadera, se priva a la población de la oportunidad de modificar su percepción sobre un tema mediante

³² Solomon, Stephen D. **John Milton Areopagitica, 1644**. Publicado el 27 de noviembre de 2017. Disponible en línea: First Amendment Watch at New York University <<https://firstamendmentwatch.org/history-speaks-essay-john-milton-areopagitica-1644/>> (Consulta: 9 de febrero de 2026).

³³ Loc. Cit.

³⁴ Mill, John Stuart. **On Liberty**. Version de 1859. (s/l), The Walter Scott Publishing Co., Ltd., 1859/2011. Disponible en línea: Project Gutenberg <https://www.gutenberg.org/files/34901/34901-h/34901-h.htm#Page_28> (Consulta: 9 de febrero de 2026). Capítulo 2.

³⁵ Loc. Cit.

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ Loc. Cit.

nueva información. Por otro lado, si es falsa, la colectividad pierde el beneficio de obtener una percepción más clara de la realidad al identificar los errores contenidos en la expresión.³⁸

Dado que es imposible determinar la veracidad de una opinión antes de que sea manifestada³⁹, Mill advierte que cualquier intento de censura constituye una “*presunción de infalibilidad*”. Siendo que lo anterior implicaría que el individuo goza de una certeza absoluta que le permitiría calificar el contenido de la expresión como falsa.⁴⁰

Para Mill, dicha presunción ignora que una de las principales cualidades de la mente humana es su capacidad de ser corregible, un proceso que no proviene únicamente de la experiencia y la exposición a los hechos, sino también del debate y la apertura a la crítica, así como de la búsqueda de perspectivas opuestas.⁴¹ En ese sentido, el pensador considera que un juicio solo se vuelve digno de confianza cuando es producto de un proceso deliberativo que incluya la autocrítica, reconociendo que incluso la utilidad de una opinión es una cuestión abierta a la discusión que requiere el mismo nivel de análisis que la propia opinión.⁴²

Por lo anterior, el pensador concluye que el único camino para validar cualquier juicio es someterlo al escrutinio público. En ese sentido, al censurar una expresión (de cualquier naturaleza), se priva a la humanidad de la doble oportunidad que ofrece el debate público: abandonar un error si la idea censurada era correcta, o fortalecer la verdad a través de su defensa.⁴³

En general, se aprecia que tanto Milton como Mill concuerdan en que la confrontación de ideas a través del libre flujo de información y de la participación de la ciudadanía en procesos de diálogo, constituye un mecanismo mucho más eficaz para permitir el surgimiento de la verdad que cualquier intento de censura previa.⁴⁴

³⁸ Loc. Cit.

³⁹ Loc. Cit.

⁴⁰ Loc. Cit.

⁴¹ Loc. Cit.

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Loc. Cit.

⁴⁴ Goldman, Alvin I. Ob. Cit., p. 163.

Como un antecedente adicional de la Teoría del Mercado de Ideas, se tiene su incorporación en la Primera Enmienda de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, “EE.UU.” o los “Estados Unidos”), lo cual se detalla a continuación:

b. La Primera Enmienda

La Teoría del Mercado de Ideas se integró a la jurisprudencia anglosajona en 1919 mediante la opinión disidente del Juez Oliver Wendell Holmes en el caso *Abrams v. United States* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos de América (“SCOTUS”).⁴⁵ Si bien el término “mercado de ideas” no fue utilizado expresamente por Holmes, su argumentación sentó las bases conceptuales para la aplicación de esta teoría en el derecho de los Estados Unidos.⁴⁶

El asunto se originó con la condena de un grupo de inmigrantes rusos que lanzaron folletos en los que criticaban la intervención militar de EE.UU. en Rusia y convocaban a los destinatarios a una huelga en las fábricas de municiones, abogando por el cese de la producción de armas para ser utilizadas contra los “*soviets obreros de Rusia*”.⁴⁷

Los inmigrantes fueron arrestados y condenados a prisión bajo el *Sedition Act* de 1918, siendo que dicha ley condenaba las conductas de expresar, escribir o publicar cualquier tipo de contenido *desleal* sobre el gobierno, el ejército o la Constitución de los Estados Unidos.⁴⁸ Bajo esta ley, se sancionaban de igual manera aquellos mensajes que invitaran o promovieran la resistencia o restricción de cualquier elemento necesario para los esfuerzos del país en la guerra contra Alemania.⁴⁹

Con ese contexto, SCOTUS determinó que la finalidad de la huelga efectivamente conducía hacia la obstaculización de la producción de municiones de los Estados Unidos para

⁴⁵ Saldaña, María Nieves. Ob. Cit., p. 61. y Herzog, Lisa. **Citizen Knowledge: Markets, Experts, and the Infrastructure of Democracy**. New York, Oxford University Press, 2023/2023. Disponible en línea: Oxford Academic <<https://doi.org/10.1093/oso/9780197681718.001.0001>> (Consulta: 4 de febrero de 2026). p. 119.

⁴⁶ Ob. Cit., Saldaña, María Nieves. p. 70. El término fue utilizado expresamente por primera vez en la jurisprudencia norteamericana por el Juez William J. Brennan, Jr. al formular su opinión concurrente en el caso *Lamont v. Postmaster General of United States*: “*It would be a barren marketplace of ideas that had only sellers and no buyers*”.

⁴⁷ National Constitution Center. **Abrams v. United States (1919)**. 1919/s/f. Disponible en línea: *Supreme Court Case Library*. National Constitution Center <<https://constitutioncenter.org/the-constitution/supreme-court-case-library/abrams-v-united-states>> (Consulta: 9 de febrero de 2026). y Oyez. “*Abrams v. United States*”. s/f. Disponible en línea: Autor. <<https://www.oyez.org/cases/1900-1940/250us616>> (Consulta: 9 de febrero de 2026).

⁴⁸ National Constitution Center. Ob. Cit.

⁴⁹ Loc. Cit

la guerra contra Alemania, en contravención de lo dispuesto por el *Sedition Act*. Para sostener su veredicto, la Corte invocó la doctrina del ‘*peligro claro y presente*’ establecida en el caso *Schenck v. United States*, reiterando que en tiempos de guerra, las protecciones al discurso son menores.⁵⁰

Ante la decisión mayoritaria, Holmes –autor de la sentencia del caso *Schenck*– disintió. Consideró que la mayoría caía en una aplicación errónea de la teoría del peligro claro y presente, ignorando que el Estado no está facultado para sancionar la simple disidencia ideológica o la falta de lealtad a los símbolos patrios de sus habitantes.⁵¹

Bajo su criterio, la Primera Enmienda exigía que el Estado tolerara ciertos riesgos como un costo necesario del cambio político, por lo que se debía limitar el castigo penal únicamente a aquellas situaciones en las que el discurso generara una amenaza material inmediata y no cuando simplemente desafiara el orden establecido⁵². En la redacción de su voto, planteó que el ejercicio de la LDE permite que la sociedad descubra la verdad:⁵³

*“El Congreso no puede prohibir todos los esfuerzos por cambiar la opinión del país. (...) Pero cuando los hombres se han dado cuenta de que el tiempo ha trastocado muchas creencias combativas, pueden llegar a creer, incluso más que en los fundamentos mismos de su propia conducta, que el bien último deseado se alcanza mejor mediante el libre intercambio de ideas, que la mejor prueba de la verdad es el poder del pensamiento para hacerse aceptar en la competencia del mercado, y que la verdad es el único terreno sobre el que sus deseos pueden llevarse a cabo con seguridad.”*⁵⁴

Cuatro años después, en su opinión disidente en el caso *Gitlow v. New York*, Holmes reafirmó esta postura.⁵⁵ Señaló que el propósito fundamental de la libertad de expresión es permitir que las ideas compitan por su aceptación, sosteniendo que:

*“Si, a largo plazo, las creencias expresadas (...) están destinadas a ser aceptadas por las fuerzas dominantes de la comunidad, el único significado de la libertad de expresión es que a éstas se les debería dar una oportunidad y deberían tener su camino.”*⁵⁶

Las ideas y opiniones de Holmes han sido interpretadas a lo largo del tiempo, destacando que a pesar de que aquel nunca empleó la expresión exacta del “*mercado de*

⁵⁰ Oyez. Ob. Cit.

⁵¹ Blasi, Vincent A. “*Holmes and the Marketplace of Ideas*”. 2005. Disponible en línea: **Supreme Court Review. Columbia Law School Scholarship Archive**. Vol. 2004 <https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4397&context=faculty_scholarship> (Consulta: 9 de febrero de 2026). p. 44.

⁵² Loc. Cit.

⁵³ National Constitution Center. Ob. Cit.

⁵⁴ Loc. Cit. Traducción efectuada con DeepL.

⁵⁵ Saldaña, María Nieves. Ob. Cit., pp. 60-61.

⁵⁶ Loc. Cit.

ideas”, sí hacía referencia a la competencia del mercado.⁵⁷ No obstante, del análisis de las posturas de Holmes, se advierte que lejos de entender la dinámica del mercado como un foro de deliberación racional y ordenada, lo entendía como una especie de combate cultural, intelectual y político de naturaleza evolutiva.⁵⁸

Además, desde la perspectiva de Holmes, el libre intercambio de ideas funciona como un contrapeso a las fuerzas dominantes⁵⁹, donde el conflicto no necesariamente busca garantizar una discusión educada entre los participantes, sino impedir el estancamiento político y asegurar la supervivencia de las ideas más aptas para cada momento histórico.⁶⁰

c. Consideraciones generales

De las ideas de John Milton y John Stuart Mill, en relación con la presencia de la Teoría del Mercado de Ideas en la jurisdicción anglosajona, se entiende que se trata de un modelo de participación ejercido a través de opiniones que no pueden calificarse como verdaderas o falsas.⁶¹ A grandes rasgos, esta teoría sostiene que la libertad de expresión implica la posibilidad de que cualquiera pueda formular y expresar sus opiniones, sin censura previa.⁶²

Aquello anticipa que una vez que las opiniones han sido presentadas, la sociedad que representa el mercado debatirá, discutirá y calificará la relevancia de cada aportación.⁶³ De esta forma, se espera que con el tiempo las ideas supervivientes sean aquellas que hayan prevalecido en este entorno de libre competencia y cuestionamiento, por haber sido las más persuasivas.⁶⁴

Sin embargo, dejando de lado la visión clásica que concibió este modelo como un vehículo conductor hacia la verdad, un análisis crítico del mismo identifica una serie de riesgos que trae consigo. En primer lugar, nada asegura que aquellas opiniones que

⁵⁷ Blasi, Vincent A. Ob. Cit. p. 24.

⁵⁸ Ídem. p. 40

⁵⁹ Ídem. pp. 43-44.

⁶⁰ Ídem. p. 40.

⁶¹ Tenorio Cueto, Guillermo Antonio. Ob. Cit., pp. 29-30.

⁶² Loc. Cit.

⁶³ Loc. Cit.

⁶⁴ Loc. Cit.

sobrevivan al mercado sean aquellas basadas en la razón, lógica o evidencia, pues existe la posibilidad de que no sean las que generen mayor popularidad entre los receptores.⁶⁵

En otras palabras, se corre el riesgo de que la “*verdad*” no sea un descubrimiento intelectual o científico, sino un producto del consenso social, creando el riesgo de que una idea *falsa* pueda llegar a ser más aprobada que una *verdadera*.⁶⁶ Por otro lado, la teoría asume que los participantes en el intercambio de ideas se encuentran dispuestos a cambiar su criterio voluntariamente al ser presentados con información nueva.

Sin embargo, dicha asunción ignora que las ideas, creencias y convicciones están íntimamente ligadas a la identidad del individuo, al punto de que cederlas podría implicar partir con elementos que los caracterizan.⁶⁷ Esta falta de disposición a renunciar a ciertas ideas (en ocasiones contrarias al interés común) no genera un modelo funcional, sino que se presta para la polarización social entre quienes se niegan a cambiar de opinión y los que buscan convencerlos.⁶⁸

En seguimiento a lo anterior, la teoría asume que el colectivo que participará en el debate cuenta con un criterio suficientemente desarrollado para identificar aquellas opiniones que carecen de fundamentos sólidos o que potencialmente puedan resultar nocivas para la sociedad. Además, se debe reconocer que hay ciertas expresiones que requieren de conocimientos especializados, o que solo podrían ser adquiridos por ciertas experiencias, por lo que no podríamos considerar que cualquier idea puede ser simplemente “*compartida*” al público para su debida valoración.⁶⁹

En ese sentido, se considera que esta teoría además de buscar que se garantice la participación libre de las ideas, también presupone una garantía de que todos los integrantes de la sociedad cuentan con el acceso a la información necesaria para emitir y juzgar opiniones de manera efectiva en el debate público.

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Ídem. p. 30.

⁶⁷ González Hauck, Sué, Kunz, Raffaella y Milas, Max. “*Bias in International Law*”. Abril, 2022. Disponible en línea: **German Law Journal. Cambridge University Press. Vol. 23, No. 3,** <https://www.researchgate.net/publication/359917487_Bias_in_International_Law> (Consulta: 9 de febrero de 2026), pp. 281-297.

⁶⁸ Herzog, Lisa. Ob. Cit., pp. 122-123.

⁶⁹ Loc. Cit.

C. EL ESPACIO PÚBLICO

Entendiendo lo anterior, es necesario orientar nuestra atención hacia el foro apropiado o incluso idóneo para ejercer el derecho a la LDE. Al hablar de este derecho, por lo general se emplean los conceptos de “*la plaza pública*” o “*espacio público*”, que se refieren a un espacio abierto donde las personas pueden reunirse para dialogar sobre distintos temas de interés, aportar sus perspectivas, así como cuestionar y formular críticas.

Principalmente, se ha conceptualizado este espacio como un foro para tratar temas especialmente relevantes para la deliberación democrática y la formación de la opinión pública.⁷⁰ Por su parte, es posible desglosar este concepto a partir de su sentido literal, así como por su sentido funcional.

a. Sentido Literal del Espacio Público

A través de su sentido literal, se trata de un espacio físico de acceso abierto, generalmente gestionado por el Estado, que sirve como punto de encuentro. Famosamente, el Ágora de Atenas o Times Square en la ciudad de Nueva York representan espacios públicos, y en una menor escala nos podemos referir a los parques, calles, así como plazas cívicas,⁷¹ como por ejemplo la Macropiazza de Monterrey, Nuevo León.

b. Sentido Funcional del Espacio Público

Por otro lado, desde una perspectiva funcional, este concepto ha sido entendido por autores como aquel espacio donde opera el “*mercado de ideas*” descrito en la sección anterior.⁷² Esto debido a que permite el encuentro de la ciudadanía, exigir la rendición de cuentas a funcionarios públicos, así como facilitar el flujo de información.

Para Jürgen Habermas, se trata de “*un territorio de nuestra vida social donde puede formarse algo así como una opinión pública*”.⁷³ Este pensador consideraba que el espacio público representa una red de comunicación de opiniones e información que permite el debate

⁷⁰ Franks, Mary Anne. “*Beyond the Public Square: Imagining Digital Democracy*”. Noviembre 16, 2021. Disponible en línea: **Yale Law Journal Forum**. Yale Law School. Vol. 131, <<https://yalelawjournal.org/essay/beyond-the-public-square-imagining-digital-democracy>> (Consulta: 9 de febrero de 2026). pp. 427-453.

⁷¹ Ídem. p. 429.

⁷² Ídem. p. 428. y Parsons, G. Michael. “*Fighting for Attention: Democracy, Free Speech, and the Marketplace of Ideas*”. 2020. Disponible en línea: **Minnesota Law Review**. University of Minnesota Law School. <<https://scholarship.law.umn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4310&context=mlr>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). p. 2158.

⁷³ Tenorio Cueto, Guillermo Antonio. Ob. Cit., p. 15.

a sus participantes.⁷⁴ De lo anterior se interpreta que para el filósofo, este espacio no necesariamente es un lugar físico, sino que presupone una estructura de comunicación que permite el intercambio de ideas, y da lugar a la exteriorización de temas que forman parte de nuestra esfera privada en un escenario abierto, ‘*público*’.⁷⁵

Personalmente, se prefiere la noción funcional del espacio público, dando un mayor peso a los valores y fines que este persigue para poder aterrizar la abstracción del concepto a la práctica. Ahora bien, tener claro lo anterior nos permite ser más críticos y conscientes al participar en este tipo de espacios, reconociendo las riquezas y deficiencias que pueden presentarse al presenciar o al aportar a las conversaciones que nos rodean.

* * * * *

A partir de lo expuesto en el presente capítulo, surgen las siguientes conclusiones:

A) La libertad de expresión es un presupuesto de toda democracia, pues solo las sociedades informadas pueden ejercer sus derechos políticos de manera plena y para esto, resulta indispensable que sus miembros cuenten con canales de comunicación abiertos y activos que les permita acceder a información así como emitir opiniones y respuestas que en consecuencia influyen en el criterio personal y colectivo;

B) El modelo utópico que recurrentemente se emplea para ilustrar el ejercicio democrático de la LDE consiste en el mercado de ideas, donde los miembros de la sociedad aportan sus ideas, críticas y pensamientos relevantes para el interés público y en torno reciben la retroalimentación de los demás participantes, resultando en la prevalencia de las expresiones que sean mejor recibidas por la colectividad;

C) Una de las finalidades del mercado de ideas es exponer a la colectividad a una pluralidad de ideas, entendiendo que el “filtro” que crea este modelo revelará la postura predominante fundamentada por la prevalencia de las ideas más fuertes; sin embargo, esta pluralidad además previene que se concentre o se monopolice la perspectiva pública,

⁷⁴ Schwarz, Christian. “*Espacio público y medios de comunicación: dilemas para un concepto de ciudadanía densa en el siglo XXI*”. 2013. Disponible en línea: **Ecos de la Comunicación**. Universidad Católica Argentina. Año 6, No. 6. <<https://share.google/tSyoYoeuMeRIqxUPe>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). pp. 80-84.

⁷⁵ Ídem pp. 79-84.

permitiendo la interacción y competencia de múltiples perspectivas. Siendo que solo así puede tomar lugar un debate público auténtico, representando además una condición mínima para la democracia;

D) Las interacciones anteriormente descritas toman lugar en el espacio público, el cual, bajo este contexto, funciona como el medio para la materialización del mercado de ideas. Este presenta a la ciudadanía un entorno abierto y accesible para el encuentro, la discusión y la confrontación de perspectivas.

De lo anterior, se visibiliza la importancia que tiene la LDE para las sociedades democráticas, dejando claro que la libertad de expresión solo adquiere un verdadero sentido democrático cuando puede ejercerse dentro de un espacio público que garantice pluralidad, deliberación y acceso a información diversa. El funcionamiento del modelo descrito depende directamente de que existan condiciones estructurales que protejan y mantengan abierto el espacio público, reconociéndolo como un elemento fundamental para la existencia de un criterio público fundamentado.

Por ello es que resulta indispensable examinar el marco normativo que actualmente protege el derecho a la libertad de expresión, así como determinar hasta qué punto responde o contempla los desafíos contemporáneos que pudieran presentarse para su ejercicio. En ese sentido, el siguiente capítulo se concentrará en el estudio del tratamiento que el derecho positivo nacional e internacional da al referido derecho a la fecha de elaboración del presente trabajo.

CAPÍTULO II

EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Las libertades de expresión y acceso a la información son derechos subjetivos públicos, así como derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente, la “CPEUM”). Además de encontrarse consagrados en el máximo instrumento del sistema jurídico mexicano, estas libertades han sido categorizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, la “CIDH”) como derechos *indisolubles* y *fundamentales* para todo Estado constitucional y democrático, así como pilares para el ejercicio de otros derechos humanos.⁷⁶ En el mismo sentido, la UNESCO ha interpretado que el acceso a la información conduce hacia la gobernanza transparente y la toma de decisiones informadas por parte de la ciudadanía.⁷⁷

Teniendo en mente la importancia que el propio sistema jurídico interno, en conjunto con la comunidad de derecho internacional le ha reconocido a estas libertades, se vuelve relevante delimitar su marco normativo vigente. Lo anterior con el objetivo de conceptualizar el alcance de estos derechos en nuestro país. Una vez que se cuente con un panorama claro, será posible evaluar si el tratamiento jurídico contemporáneo de la LDE resulta adecuado para permitir su ejercicio pleno en el contexto actual o si por el contrario, presenta retos o áreas de oportunidad concretas.

A. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MÉXICO

a. Antecedentes históricos.

Tomando la obra de García Máynez como punto de partida para entender la acepción de los derechos de libertad, se advierte que, en sentido positivo, estos deben entenderse como

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Libertad de Expresión y Medios de Comunicación. Cuadernos de Jurisprudencia no. 13.** 1a ed. Ciudad de México, Autor, 2021. Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/202307/CJ%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20Y%20MEDIOS_LIBRO%20ELECTRONICO_0.pdf> (Consulta: 8 de marzo de 2026). p.1.

⁷⁷ Jelassi, Tawfik. “*Acceso a la información: piedra angular del desarrollo sostenible, los derechos humanos y la resiliencia ambiental*”. 26 de septiembre de 2025. Disponible en línea: Naciones Unidas, Crónica ONU. <<https://www.un.org/es/cronica-onu/acceso-la-información-piedra-angular-del-desarrollo-sostenible-los-derechos-humanos-y-la>> (Consulta: 8 de marzo de 2026).

la “*facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir con un deber propio*”⁷⁸. De esta manera, los derechos de libertad se conciben no solo como una facultad jurídica, sino también como un espacio de decisión que reconoce al individuo como agente autónomo.

Desde 1811, mediante el Artículo 29 de los Elementos Constitucionales elaborado por Ignacio López Rayón, se reconocieron las libertades de expresión, escritura y publicación de textos científicos y políticos.⁷⁹ Subsecuentemente, dichas libertades fueron incluidas expresamente en instrumentos como la Constitución de Cádiz de 1812, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, la Constitución Federal de 1824, la Primera Ley de Constitución de 1836, así como en la Constitución de 1857, en sus artículos 6 y 7.⁸⁰

De manera general, se tiene que la legislación vigente durante el periodo comprendido entre 1810 y 1867 compartía las siguientes similitudes; a) el reconocimiento y la protección de la libertad de expresión a través de la escritura y publicación; b) la prohibición de la censura previa; c) la restricción a la LDE cuando su ejercicio supusiera afectaciones a otros derechos humanos; d) la armonía de la LDE frente a otras libertades como el honor, la vida privada, los derechos de terceros, la comisión de delitos y la perturbación del orden público, y e) la reglamentación de estas libertades y derechos a través de ordenamientos secundarios.⁸¹

Desde la Constitución de 1917, se identifica la adición de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información como una de las reformas más importantes al artículo 6to de la CPEUM. Esto tuvo lugar mediante el decreto publicado en el DOF el 6 de diciembre de 1977.⁸² Además, la iniciativa legislativa de esta reforma constitucional derivó del reconocimiento del individuo no solo como emisor de ideas, sino también como receptor,

⁷⁸ García Máñez, Eduardo. Ob. Cit., p. 219.

⁷⁹ Villanueva, Ernesto (Coord.) **Hacia un nuevo derecho de la información**. 1ª Edición. México, Universidad Iberoamericana, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, 2000. p. 44.

⁸⁰ Loc. Cit.

⁸¹ Ídem. p. 44-46.

⁸² Loc. Cit.

considerando la información un derecho individual y social que el Estado tiene la obligación de garantizar.⁸³

La exposición de motivos para dicha reforma argumentó que las prácticas estatales consistentes en la manipulación de la información, así como en la presentación de información incompleta o condicionada a intereses determinados, constituyen una característica de los regímenes dictatoriales, cuyos efectos inciden en la formación de la voluntad general.⁸⁴ A raíz de lo anterior, se reconoció que las sociedades democráticas requieren que la ciudadanía cuente con información suficiente, de modo que conozca de manera real la realidad del país, lo que permite la participación ciudadana efectiva y el ejercicio pleno de los derechos políticos.⁸⁵

Con relación a lo anterior, el jurista Juventino Castro calificó la reforma como “*innovadora*”, considerando que ilustraba el derecho de la ciudadanía a *ser* informada, donde el Estado tiene la obligación de garantizarlo.⁸⁶ En ese sentido, el pensador advirtió que se le reconoce a este último como el tenedor de la información que la ciudadanía tiene derecho a conocer.⁸⁷

b. El marco normativo constitucional del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.

Hoy en día, los artículos 6 y 7 de la CPEUM prevén el derecho a recibir y buscar información plural de manera libre, así como a difundir información e ideas por cualquier medio. Se transcribe el contenido de ambos numerales a continuación:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁸³ Cendejas Jáuregui, Mariana. “*El derecho a la información en México*”. 2006. En: **Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales**. p. 119. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/10.pdf>> (Consulta: 8 de marzo de 2026).

⁸⁴ Ídem. p. 120.

⁸⁵ Loc. Cit.

⁸⁶ Ídem. p. 121.

⁸⁷ Loc. Cit.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a **información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Del artículo sexto, se desprenden las siguientes siete características:

- a) Establece la prohibición de la censura previa. En ese sentido, se entiende que el Estado no tiene la facultad para evitar la manifestación de las ideas. No obstante, como se verá en el siguiente punto, esto no se traduce en una libertad absoluta para la emisión de cualquier tipo de discurso;
- b) Permite la restricción o sanción posterior del discurso cuando aquel encuadre en uno de los siguientes cinco supuestos: el ataque a la moral o a la vida privada, cause una afectación en los derechos de terceros, provoque la comisión de un delito, o perturbe el orden público;
- c) Contempla el ejercicio de buscar, recibir y difundir información e ideas como las tres acciones que conjuntamente componen el derecho al libre acceso de información, delimitando así el ciclo completo del ejercicio de comunicación;
- d) Afirma que el derecho a la LDE requiere del acceso a información plural y oportuna y señala como responsable al Estado de garantizar este derecho,
- e) Reconoce el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (“TICs”), en conjunto con los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet como derechos constitucionales, reconociendo que, en la era contemporánea son medios indispensables para el ejercicio de la LDE;

En adición al artículo 6 que hace alusión al derecho de libertad de expresión y acceso a la información, el artículo 7 de la CPEUM profundiza sus alcances y agrega consideraciones adicionales:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún

caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Del contenido del artículo transcrito, se desprenden las siguientes seis características del numeral:

- a. Indica que la libertad de difundir opiniones, información e ideas es inviolable;
- b. Establece que esta libertad se protege indistintamente del canal utilizado, protegiendo la emisión y difusión del discurso a través de cualquier medio ya sea físico, radioeléctrico o digital;
- c. Prohíbe la restricción de esta libertad a través de vías o medios directos o indirectos, que en la práctica impida la transmisión y circulación de ideas y opiniones;
- d. Prohíbe explícitamente el abuso de controles particulares, reconociendo que actores no estatales pueden también vulnerar este derecho;
- e. Determina que ninguna ley ni autoridad puede establecer filtros anteriores a la emisión del mensaje, la revisión solo puede ser posterior, lo que presenta a la ciudadanía con una garantía frente al ejercicio de su derecho, y
- f. Protege la infraestructura utilizada para difundir información, opiniones o ideas, prohibiendo el secuestro del medio de difusión independientemente cuando se haya empleado como instrumento de un delito.

En resumen, estos dos artículos funcionan como un sistema complementario que protege la libertad de expresión desde distintos ángulos. Por un lado, el artículo 6 delimita el derecho de las personas a buscar y recibir información plural y oportuna, así como la obligación del Estado de garantizar las herramientas tecnológicas para ello. A través de lo anterior se reconoce que el ejercicio de este derecho requiere de espacios digitales para la emisión y recepción de información.

Por su parte, el artículo 7 proporciona una garantía de la circulación de las expresiones a través de la prohibición expresa de cualquier intento de censura o control sobre los medios físicos y digitales. Así, la CPEUM busca asegurar que existan canales libres y protegidos para la transmisión efectiva de mensajes, dejando cualquier restricción únicamente para casos excepcionales y posteriores a su publicación.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) ha precisado que este derecho comprende la garantía de conocer el pensamiento ajeno,

indicando que el objetivo del derecho es el intercambio de ideas e información, en el que se tutela el flujo de puntos de vista, relatos y noticias diversas.⁸⁸

Para robustecer esta sección, se realizó una revisión del cuadernillo de jurisprudencia no. 13 de la SCJN, titulado “Libertad de Expresión y Medios de Comunicación”, así como criterios jurisprudenciales y tesis aisladas en materia de este derecho. Lo anterior con el objetivo es incorporar la interpretación que el máximo tribunal del país ha dado a los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución, y con ello presentar un panorama más detallado de los alcances y nociones aplicables al derecho a la LDE en nuestra jurisdicción.

c. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia frente a los alcances de los artículos 6o y 7o de la Constitución.

La SCJN reconoce que el derecho a la libertad de expresión posee una doble dimensión: política e individual.⁸⁹ Mientras que su aspecto político es esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática⁹⁰, su dimensión individual permite la autorrealización de la persona al garantizarle espacios para el ejercicio de su autonomía.⁹¹

En seguimiento a lo anterior, por medio del criterio jurisprudencial con clave 1a./J. 180/2025, se determinó que las afectaciones a la libertad de expresión no se agotan en la esfera individual, sino que tienen un impacto social colectivo.⁹² Al respecto, la SCJN expuso que al atentar contra un emisor de información (como por ejemplo, un periodista), no solo se vulneran sus derechos personales como consecuencia del ataque sobre su persona, sino que simultáneamente se vulnera el derecho de la sociedad a conocer las opiniones, noticias y

⁸⁸ **Amparo en Revisión 547/2022**. Sentencia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar. Undécima Época. (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen I, p. 862*). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33513>> Registro digital: 33513. (Consulta: 9 de febrero de 2026).

⁸⁹ **Libertad de Expresión. Este Derecho Fundamental se relaciona con Principios que no pueden reducirse A un solo núcleo**. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 1434/2013. Primera Sala. Clave de tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.). (*SJF, 10ma Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 236*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008104>> Registro digital: 2008104. (Consulta: 9 de febrero de 2026).

⁹⁰ Loc. Cit. y **Amparo Directo en Revisión 1434/2013**. Sentencia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. México, Distrito Federal, sentencia acordada el 22 de octubre de 2014. Disponible en línea: SCJN <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_151321_2274_firmado.pdf> (Consulta: 9 de febrero de 2026). p. 4.

⁹¹ Libertad de Expresión. Este Derecho Fundamental se relaciona con Principios que no pueden reducirse A un solo núcleo. Ob. Cit.

⁹² **Libertad de Expresión en su dimensión colectiva. El daño causado por la vulneración a este derecho no sólo afecta a un sector poblacional específico**. Jurisprudencia. Amparo en revisión 547/2022. Primera Sala. Clave de tesis: 1a./J. 180/2025 (11a.). (*SJF: 11ma Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen I, p. 901*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031016>> Registro digital: 2031016. (Consulta: 9 de febrero de 2026).

relatos que aquél fuese a transmitir.⁹³ Además, indicó que el daño trasciende al individuo afectado e impacta a todos quienes comparten la misma profesión o que simplemente desean intercambiar ideas, y concluyó que por lo anteriormente desarrollado, la privación de una voz informativa lesiona el interés jurídico de la colectividad.⁹⁴

Por su parte, el Máximo Tribunal ha reconocido que la evolución de las TIC, mismas que permiten la difusión de contenido a través de sistemas móviles, así como el internet, representan medios que han transformado la comunicación, convirtiéndose en una herramienta indispensable para el ejercicio de la libertad de expresión.⁹⁵

Así, la SCJN destacó que, a diferencia de los medios tradicionales, que presentan un flujo de información unilateral, el internet se distingue por ser un medio interactivo en el que los usuarios no son solo receptores, sino también generadores activos de información, lo que trae consigo un incremento de la participación democrática.⁹⁶ En seguimiento a lo anterior, al resolver el amparo en revisión 1/2017, determinó que la regulación de los DDHH es plenamente aplicable al entorno digital, estableciendo que el flujo de información debe circular de manera libre y ser restringida en la menor medida posible.⁹⁷

Esta postura fue reiterada al resolver el amparo en revisión 1005/2018, donde la Segunda Sala de la SCJN sostuvo que el internet y las redes sociales potencializan el ejercicio de la LDE toda vez que ofrecen a los usuarios oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez.⁹⁸ En dicho fallo, el órgano jurisdiccional distinguió tres niveles de privacidad en el entorno digital:

- a) Información estrictamente privada: Incluye aquella con destinatarios únicos y determinados, como mensajes directos o correos electrónicos⁹⁹;
- b) Información semiprivada o semipública: Abarca el contenido que el emisor decide mostrar a sujetos de su elección, sin que tengan derecho a disponer de ella (como ocurre en las redes sociales)¹⁰⁰, y

⁹³ Loc. Cit.

⁹⁴ Loc. Cit.

⁹⁵ SCJN, Libertad de Expresión y Medios de Comunicación. Cuadernos de Jurisprudencia no. 13., Ob. Cit., p. 107.

⁹⁶ Loc. Cit.

⁹⁷ Loc. Cit.

⁹⁸ Ídem p. 114.

⁹⁹ Ídem p. 115.

¹⁰⁰ Loc. Cit.

- c) Información pública: Comprende cualquier publicación que no tenga restricciones de acceso¹⁰¹.

Bajo esta clasificación, la Corte determinó que solo se pueden restringir legítimamente los comportamientos abusivos que queden fuera de la protección constitucional, tales como amenazas o incitaciones a la violencia, pero no las expresiones críticas, provocativas o que causen molestia a los particulares.¹⁰²

Además, al resolver el amparo en revisión 1302/2009, la Primera Sala de la Corte hizo alusión a la doctrina de la eficacia horizontal de los DDHH para interpretar el contenido del artículo 7 de la CPEUM.¹⁰³ Alegó que, si bien estos derechos están dirigidos a la protección de los particulares frente al Estado, también rigen las relaciones entre particulares.¹⁰⁴

En relación con lo anterior, determinó que los medios de comunicación actúan como vehículos o transmisores de las comunicaciones de los particulares hacia el público en general.¹⁰⁵ En ese sentido, se entiende que la comunicación difundida por un determinado medio de comunicación no le pertenece, sino que es un producto del particular que únicamente difunde en sus espacios.¹⁰⁶

B. EL PANORAMA INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

Para complementar el marco normativo nacional, así como la interpretación del derecho a la LDE desarrollada por la SCJN, a continuación, se hará referencia al contenido de diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano en materia de DDHH. Principalmente, se abordará el tratamiento de este derecho a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos (la “Convención”, la “CADH” o el “Pacto de San José”), la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “CoIDH” o “Corte

¹⁰¹ Loc. Cit.

¹⁰² Loc. Cit.

¹⁰³ Ídem. p. 27.

¹⁰⁴ Loc. Cit.

¹⁰⁵ Ídem. p. 28.

¹⁰⁶ Loc. Cit.

IDH”) le ha dado a su contenido, así como diversos ordenamientos de *soft law*, emitidos por la CIDH, así como la Organización de los Estados Americanos (la “OEA”).

Al respecto, el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.¹⁰⁷ De esta manera, el sistema jurídico mexicano cuenta con un bloque de constitucionalidad que integra los DDHH de fuente internacional.¹⁰⁸

a. La Convención Americana de Derechos Humanos

Al igual que la CPEUM, el Pacto de San José consagra el derecho a la libertad de pensamiento y expresión por medio de su artículo 13. Sin embargo, se aprecia que a pesar de que los objetivos de tutela son muy similares, presenta algunas diferencias importantes. A continuación, se transcribe el texto del referido numeral:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión¹⁰⁹

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

¹⁰⁷ García Máynez, Eduardo. Ob. Cit., p. 86. y Astudillo, César. “*El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”. 2016. En: Carbonell Sánchez, Miguel, Fix Fierro, Héctor y Valadés, Diego (coords.). **Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional**. Tomo IV, Volumen 1. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3825>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). p. 123.

¹⁰⁸ Loc. Cit.

¹⁰⁹ **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**. OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: OEA <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf> Consulta: (8 de marzo de 2026).

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Del contenido del artículo transcrito, se desprenden las siguientes características que complementan lo dispuesto por la CPEUM respecto a este derecho, y consecuentemente ampliando sus alcances en el marco del sistema interamericano de derechos humanos:

- a) Reconoce la libertad de pensamiento de manera expresa;
- b) Permite la censura previa por ley de espectáculos públicos con el fin exclusivo de proteger la moral de la infancia y la adolescencia;
- c) Establece la aplicación de responsabilidades ulteriores con la finalidad de proteger el respeto a los derechos o reputación, la salud pública, la protección de la seguridad nacional, así como el orden público, o la moral pública, y
- d) Prohíbe el discurso de odio así como la propaganda de guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia.

Por otro lado, el contenido del artículo reitera el tratamiento que nuestra Constitución le otorga al derecho de libertad de expresión e información, reconociendo que este contempla la facultad de acceder a información e ideas sin consideración de fronteras. En el mismo sentido, establece que el ejercicio de recibir y difundir información no puede sujetarse a mecanismos de censura previa, prohibiéndose explícitamente el uso de cualquier vía o medio destinado a impedir la libre circulación de ideas y opiniones.

A través de la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte IDH reconoció que el derecho a la libertad de expresión requiere necesariamente del acceso a la información, estableciendo lo siguiente:

“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente

informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”¹¹⁰

Además, de la valoración de la CoIDH transcrita anteriormente, se aprecia una conexión clara entre la libertad de expresión, el acceso a la información y la salud democrática de un Estado. De esta manera, la Corte Interamericana indica que la expresión es un requisito para informar a la sociedad y además, representa un presupuesto para la libertad de la sociedad, afirmando que las sociedades desinformadas no alcanzarán esta condición.

En relación con este punto, la Corte IDH describe este derecho como una “*conditio sine qua non*” y una “*piedra angular*” para la formación de la opinión pública. Al analizar el fragmento anterior, se entiende que esto depende directamente del acceso de la ciudadanía a una pluralidad de puntos de vista, información y argumentos. De esto, entendemos que las sociedades libres deben estar suficientemente informadas, bajo el entendido de que solo así podrán ejercer sus derechos de manera auténtica. A continuación, se presenta esta explicación gráficamente:

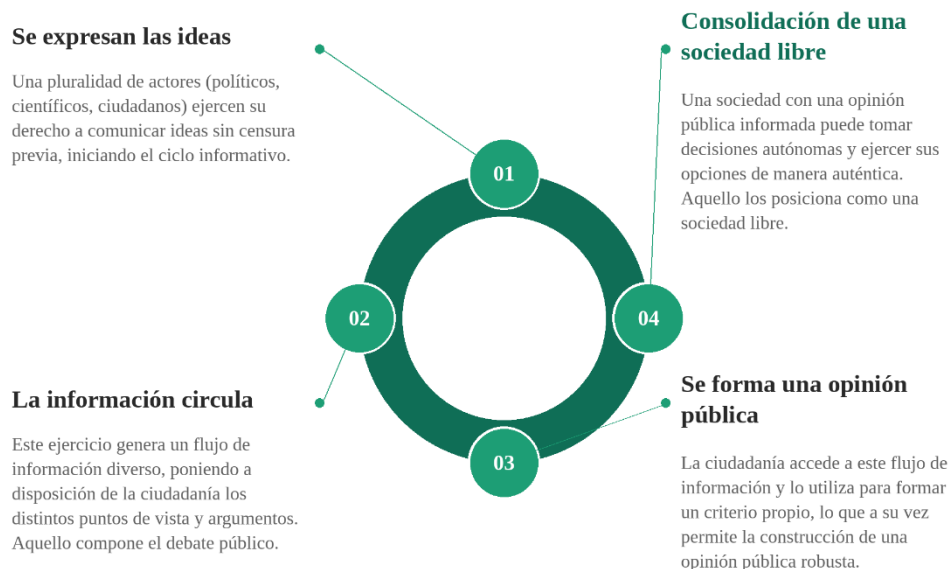


Gráfico elaborado a partir de la siguiente fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. Disponible en línea: Autor. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>> (Consulta: 8 de marzo de 2026).

Además, se realizó una revisión del Cuadernillo de Jurisprudencia No. 16 de la CoIDH titulado “*Libertad de pensamiento y de expresión*” con el objetivo de incorporar la interpretación que la Corte Interamericana ha dado al artículo 13 del Pacto de San José. De dicho material, se identificaron algunos de los casos más relevantes para el presente análisis que permiten presentar la delimitación del derecho de LDE a la luz del Sistema Interamericano.

*i. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.*¹¹¹

En el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, la CoIDH señaló que la dimensión individual de la LDE –entendida como la manifestación del propio pensamiento– no se limita a la mera acción de hablar o escribir, sino que necesariamente comprende el derecho de emplear cualquier tipo de medio para la difusión del pensamiento, a fin de hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En ese sentido, concluye que derivado de la relación entre el derecho a la LDE y el tratamiento que se le da a la difusión de las ideas, cualquier restricción para su transmisión representa una limitante para su ejercicio.

En cuanto a su dimensión social, la CoIDH establece que el derecho a la LDE representa un medio para el intercambio de ideas e información entre las personas, lo cual incide directamente en el derecho colectivo de conocer opiniones, relatos y noticias emitidas por terceros. Asimismo, la referida Corte manifestó que “*para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia*”.¹¹²

Reiteró que es necesario que ambas dimensiones de este derecho sean garantizadas de manera simultánea para que así se configure la efectividad total del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo, la CoIDH identificó que este derecho adquiere una relevancia aún mayor al analizar el rol de los medios de comunicación en las sociedades

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.** Serie C No. 74. 6 de febrero de 2001. Disponible en línea: Autor. <<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975177>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). pp.59-60.

¹¹² Loc. Cit.

democráticas, reconociéndolos como los “*verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones*”.¹¹³

ii. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.¹¹⁴

Por su parte, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, la CoIDH reiteró lo manifestado en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, precisando que del ejercicio simultáneo de la dimensión individual y social del derecho a LDE, se desprende el derecho del colectivo a acceder a información.

Por medio de esta sentencia, la Corte IDH indicó que diversos sistemas regionales de protección a los DDHH tales como la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, coinciden en que el pleno ejercicio del derecho a la LDE resulta indispensable para la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. En ese sentido, sostuvo la siguiente conclusión:

*“Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.”*¹¹⁵

De la transcripción anterior, y tomando en cuenta las demás consideraciones que la CoIDH¹¹⁶ ha emitido en relación con el derecho a la LDE, se concluye que la actualización de los siguientes elementos escudará a cualquier sociedad de la susceptibilidad del arraigo de un sistema de gobierno autoritario:

a) Ejercitar simultáneamente las dimensiones individuales y colectivas del derecho a la LDE¹¹⁷;

¹¹³ Loc. Cit.

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.** Serie C No. 111. 31 de agosto de 2004. Disponible en línea: Autor. <<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975342>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). pp. 59-61.

¹¹⁵ Loc. Cit. p. 60.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 16: Libertad de Pensamiento y de Expresión.** Disponible en línea: Autor. <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf>> (Consulta: 8 de marzo de 2026).

¹¹⁷ Ídem. pp.16-17.

- b) La posibilidad de la ciudadanía para emplear cualquier medio apropiado para la difusión de sus expresiones, ya sean verbales o escritas;
- c) Gozar del más amplio acceso posible a la búsqueda y recepción de información, así como a la mayor circulación posible de noticias, ideas y opiniones, incluyendo las manifestaciones efectuadas por los disidentes del orden gubernamental¹¹⁸, y
- d) Prohibir la existencia de medios directos o indirectos de control encaminados a impedir el ejercicio pleno del derecho a la LDE.¹¹⁹ En cuanto a este último punto, se vuelve relevante el reconocimiento efectuado por la Corte IDH de que dicho requisito no solo actualiza obligaciones para actores gubernamentales, sino que también contempla a terceros como los monopolios u oligopolios presentes en los medios de comunicación.¹²⁰

Por su parte, en el campo del Derecho Internacional, existen instrumentos de *soft law*, entendidos como aquellas interpretaciones, decisiones o recomendaciones emitidas por órganos competentes que no resultan vinculantes para los Estados, en el sentido de que su cumplimiento no es obligatorio.¹²¹ Algunos ejemplos de este tipo de documentos son las Declaratorias y Principios emitidos por la CIDH.¹²²

A pesar de no ser vinculante, el *soft law* tiene mucha importancia en el marco internacional de los DDHH. Esto ya que se han reconocido como instrumentos esenciales para guiar la interpretación de los tratados internacionales, proporcionando una mayor precisión de su contenido.¹²³ Con ello en mente, a continuación se presentan algunas consideraciones emitidas por la CIDH sobre el alcance del derecho a LDE.

b) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

¹¹⁸ Ídem. p. 45.

¹¹⁹ Ídem. p. 48.

¹²⁰ Ídem. p. 69. En el mismo sentido: **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293: “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

¹²¹ Llugdar, Eduardo J. R. “La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH, y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de DDHH, como fuentes y formas de Protección de los Derechos Fundamentales”. Junio, 2016. Disponible en línea: **Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. <<https://share.google/271PJTzyTsLpvCSul>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). p. 8.

¹²² Loc. Cit.

¹²³ Loc. Cit. y Olvera Acevedo, Maribel. “Soft Law y justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lagos del Campo Vs. Perú”. 2022. En: Petrova Georgieva, Virdzhiniya (coord.). **Los medios jurisdiccionales de solución de las controversias internacionales. Avances y nuevos retos**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6840-los-medios-jurisdiccionales-de-solucion-de-las-controversias-internacionales-avances-y-nuevos-retos>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). p. 215.

i. Libertad de Expresión e Internet
(2013)

Reconociendo la amplitud del artículo 13 de la Convención Americana, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (“La Relatoría Especial”), a través de su publicación Libertad de Expresión e Internet (2013), estableció principios e interpretaciones orientados a proteger la libertad de expresión cuando se ejerce en entornos digitales.

A pesar de haber pasado más de una década desde la publicación de este documento, se reconoce que aquél sienta bases importantes para dimensionar el alcance y la interpretación de este derecho. Además, proporciona un punto de partida para contrastar el desarrollo de los estándares de protección de la LDE en el ciberespacio. Por medio de la referida publicación, la Relatoría Especial reconoció que el Internet se posiciona como una herramienta única que permite el ejercicio a la LDE en una escala nunca antes vista, permitiendo la comunicación instantánea y a bajo costo, transformando así la manera en que se comparte y accede a la información y a las ideas.¹²⁴

ii. Declaración de Principios sobre la
Libertad de Expresión

Reconociendo la libertad de expresión como un derecho fundamental y no una concesión de las autoridades, la Relatoría Especial elaboró el proyecto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.¹²⁵ Este documento aprobado por la CIDH en octubre de 2000, establece que los principios relativos al artículo 13 de la Convención Americana representan el estándar al cual deben sujetarse los países miembros de la OEA, como es el caso del Estado mexicano.¹²⁶ A continuación, se presentan los principios 2 y 12 de la referida Declaración.

¹²⁴ Loc. Cit.

¹²⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. **Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios**. s.f. Disponible en línea: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>> (Consulta: 8 de marzo de 2026).

¹²⁶ Organización de los Estados Americanos. **Estados Miembros**. s.f. Disponible en línea: **Organización de los Estados Americanos**. <https://www.oas.org/es/acerca/estados_miembros.asp> (Consulta: 8 de marzo de 2026).

El segundo principio, al igual que el numeral 13 de la Convención Americana, establece que las personas deberán contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información a través de cualquier medio de comunicación:

Principio 2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación**, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹²⁷

De lo anterior, se advierte que se reitera lo previamente dispuesto por la Corte IDH, señalando que la participación equitativa de la ciudadanía resulta indispensable para el desarrollo de las sociedades pluralistas y democráticas. Además, indica que aquello vuelve indispensable la circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el acceso más amplio posible a información.¹²⁸

Por otro lado, a través del principio 12 de la Declaración, se reconoce de manera expresa una realidad que no se encuentra presente en la CPEUM o la Convención Americana. Así, la Relatoría Especial identifica que los monopolios y oligopolios que gozan del control de los medios de comunicación son actores que cuentan con posibilidades de incidir en el ejercicio pleno del derecho a la LDE. Aquello tal y como se transcribe a continuación:

Principio 12. Los monopolios¹²⁹ u oligopolios¹³⁰ en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.¹³¹

¹²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**. Octubre, 2000. Disponible en línea: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>> (Consulta: 8 de marzo de 2026).

¹²⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. **Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios**. Ob. Cit.

¹²⁹ Para efectos de proporcionar mayor claridad con relación al contenido del principio transcrito, se precisa que el concepto de monopolio hace referencia a la estructura de un mercado donde existe un único oferente de un determinado bien o servicio, orillando a los consumidores a acudir a él y aceptar las condiciones que se le imponen.

¹³⁰ El término de oligopolio hace referencia a un escenario de mercado donde el suministro de productos es controlado casi en su totalidad por pocos actores (entre tres a ocho). En este caso, las empresas compiten ofreciendo productos casi idénticos con características distintivas, por lo que las redes sociales operan bajo una lógica similar, donde pocas plataformas cuentan con la mayoría de los usuarios.

¹³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**. Ob. Cit.

De esta interpretación identificamos que, a diferencia de la concepción tradicional que situaba al Estado como el principal ente capaz de restringir el derecho, desde el año 2000 la Relatoría Especial ya reconocía que estos terceros contaban con posibilidades importantes de impedir la libre circulación de ideas, por lo que se presenta la iniciativa de velar por este derecho en espacios privados. Además, desde el 2019, la CIDH y la Relatoría Especial presentan Declaraciones conjuntas con diversos organismos internacionales en las que identifican los riesgos derivados de los avances tecnológicos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

iii. Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década

En el marco de los desafíos que presenta la transición a la era digital, y reconociendo la necesidad de adaptar los principios de la libertad de expresión a este nuevo contexto, en el año 2019 se adoptó la Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario titulada “*Desafíos Para La Libertad De Expresión En La Próxima Década*”.

Si bien este documento celebra las significativas contribuciones de la tecnología a la expansión de las comunicaciones globales y al acceso a la información, también manifiesta una profunda preocupación por las crecientes amenazas a la diversidad e independencia de los medios.¹³² Entre sus elementos más destacados, la Declaración señala la concentración de la propiedad de los medios de comunicación como riesgo principal para la garantía de la LDE en la próxima década, tal y como se transcribe a continuación¹³³:

3.- Control privado como amenaza a la libertad de expresión:

Una característica transformativa del entorno de las comunicaciones digitales es el poder de las empresas privadas y, particularmente, de las redes sociales, las plataformas de búsqueda y otros intermediarios, sobre las comunicaciones, con un enorme poder concentrado en unas pocas empresas. Para proteger el entorno de la libertad de expresión frente al dominio privado sin suficiente rendición de cuentas, urgimos el desarrollo de las siguientes medidas:

a. Desarrollar mecanismos de supervisión, transparentes y que cuenten con garantías de independencia e involucren múltiples partes interesadas, para abordar las reglas privadas de moderación de contenido

¹³² Loc. Cit.

¹³³ Loc. Cit.

que podrían ser contrarias al derecho internacional de los derechos humanos o interferir con el derecho de las personas a ejercer su libertad de expresión.

(...)

d. Soluciones legales y tecnológicas que permitan transparentar la curación y moderación algorítmica del contenido, con la posibilidad de auditar de forma completa y permanente los datos que informan la inteligencia artificial.¹³⁴

De lo anterior se desprende que la Declaración identifica explícitamente el control privado ejercido por un grupo de empresas tecnológicas como una de las principales amenazas a la libertad de expresión. Esta realidad nos obliga a replantear el análisis y la garantía de este derecho desde una perspectiva diferente, que vaya más allá de la visión tradicional del Estado como único sujeto obligado a respetar el ejercicio pleno de este derecho.

A partir del reconocimiento efectuado por la CIDH y Relatoría Especial, se aprecia que desde el 2019, la estructura actual de las comunicaciones digitales se considera por estos organismos como un verdadero riesgo para el debate democrático. Aquello con motivo de la falta de mecanismos que obliguen a estos actores privados a respetar los estándares de derechos humanos. Además, la Declaración no se limita a señalar el problema, sino que subraya la urgencia de adoptar medidas concretas para abordarlo.

iv. Declaración conjunta sobre la IA, la Libertad de Expresión y la Libertad de los Medios de Comunicación

Menos de una década después de la publicación del referido documento, la Relatoría Especial, en colaboración con diversos organismos internacionales, emitió una nueva Declaración Conjunta sobre Inteligencia Artificial (“IA”) y LDE. Aquello, a fin de reconocer el impacto específico que la IA conlleva en el ejercicio de la libertad de expresión.¹³⁵

¹³⁴ Loc. Cit.

¹³⁵ Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la ONU, la OSCE, la OEA y la CADHP. **Declaración Conjunta sobre la IA, la Libertad de Expresión y la Libertad de los Medios de Comunicación.** 24 de octubre de 2025. Disponible en línea: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones/2025-1.asp> (Consulta: 8 de marzo de 2026).

A través de este instrumento, se reconocen las ventajas que ha traído consigo la IA, tales como el acceso a la información, la difusión de contenido y la simplificación de este para facilitar su comprensión. Sin embargo, también se identifican riesgos importantes para los usuarios, especialmente en manos de los sistemas de recomendación y herramientas de curación de contenido manejados por modelos de inteligencia artificial. Aquello tal y como se transcribe a continuación:

A. Impacto en el acceso a la información

(...)

Al mismo tiempo, **los sistemas de recomendación y otras herramientas de curación impulsadas por la IA ejercen una gran influencia oculta y desempeñan un papel de control sobre la información y los medios a los que accede y consume la gente, concentrando así el poder sobre el debate público y el conocimiento.** Los modelos de IA tienen la capacidad de dar prioridad al engagement sobre la precisión factual o las fuentes pluralistas, con el potencial de inundar los espacios de información con contenido no auténtico y afectar la disponibilidad y diversidad de la información en línea. La IA Generativa puede incurrir en una «adulación» (“sycophancy”) engañosa, reflejando creencias y produciendo resultados persuasivos o halagadores, lo que socava el derecho a una información precisa y pluralista.

(...)

C. Impacto en la Libertad de opinión

Sin embargo, la personalización y el «micro-targeting» impulsados por la IA pueden manipular la opinión mediante medios sofisticados y no consensuados que interfieren en la capacidad de acción individual. La IA Generativa puede dar lugar a una persuasión personalizada e interactiva, aprovechando los comportamientos y hábitos individuales para orientar la exposición a determinada información a lo largo del tiempo. Estas prácticas pueden influir en las percepciones políticas, interferir en el discurso público más allá de las fronteras nacionales, suprimir opiniones discrepantes o favorecer los discursos gubernamentales, radicalizar a las personas o incluso socavar la creatividad y los procesos cognitivos, como la atención y el pensamiento crítico. Estas tecnologías también pueden suponer riesgos específicos para los niños, las personas mayores y los grupos vulnerables, perjudicando su salud y desarrollo mental y emocional.¹³⁶

(...)

De esta manera, la Relatoría expresa que estos mecanismos de personalización de contenido impulsados por la Inteligencia Artificial no solo son herramientas para el acceso y procesamiento a la información; sino que su implementación de mecanismos de personalización de contenido tienen también la capacidad de manipular la opinión de los usuarios a través de prácticas como la constante exposición a determinados tipos de

¹³⁶ Loc. Cit.

información y la alteración del debate público, mismo que como se desarrolló en el Capítulo I, se reconoce como uno de los pilares de las sociedades democráticas.

* * * * *

A partir de lo expuesto en el presente capítulo, surgen las siguientes conclusiones:

A) El marco constitucional mexicano reconoce la libertad de expresión y el acceso a la información como derechos fundamentales dotados de una doble dimensión: individual y social. Además, se reconoce que el ejercicio de este derecho no solo repercute en el emisor de una opinión, sino en la colectividad que depende de recibir información plural para formar criterio propio;

B) El bloque de constitucionalidad incorpora el artículo 13 de la Convención Americana a rango constitucional del derecho mexicano, ampliando el alcance de protección del derecho a la LDE mediante la prohibición de controles directos e indirectos, la exigencia de responsabilidades ulteriores estrictas y el reconocimiento explícito de la dimensión social del derecho a buscar, recibir y difundir información;

D) La jurisprudencia de la CoIDH reitera que el ejercicio simultáneo de las dimensiones individual y colectiva de la LDE es condición para la existencia de una sociedad democrática, y que el acceso a información diversa constituye un elemento estructural para prevenir el debilitamiento del pluralismo y el arraigo de prácticas autoritarias;

E) El *soft law*, especialmente la Declaración de Principios sobre LDE de la CIDH, así como las Declaraciones Conjuntas más recientes, nos presenta consideraciones modernas sobre los nuevos riesgos al derecho, siendo estos la concentración de los medios de comunicación, el poder de los intermediarios digitales y el impacto de los sistemas algorítmicos en la circulación del discurso;

A la luz de lo anterior, se vuelve necesario trasladar este marco normativo a la realidad. Si bien el derecho positivo cuenta con estándares sólidos para la protección del derecho a la libertad de expresión, la Relatoría Especial para la LDE, ha advertido nuevos riesgos asociados a la infraestructura digital, específicamente la concentración del poder en

sus intermediarios, los sistemas algorítmicos de personalización y la capacidad de actores privados para modular la circulación del discurso.

En ese sentido, el próximo capítulo del presente trabajo retomará estos riesgos para determinar si el espacio público en que hoy se ejerce la libertad de expresión ha transaccionado a un espacio digitalizado, presentándonos con lo que sería un espacio público digital; y de serlo, se analizarán sus características para valorar si el marco jurídico vigente resulta suficiente o si presenta limitaciones relevantes para garantizar el pleno ejercicio de la LDE en la era digital.

CAPÍTULO III

EL ESPACIO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO

Como señala Betancourt Higareda, la naturaleza democrática de una sociedad en gran medida depende de la manera en que se configuran y forman las opiniones sobre asuntos de interés público, y dado que este procedimiento tiene lugar en el espacio público¹³⁷. A partir de este entendimiento, surge la necesidad de entender las características de los espacios en donde la ciudadanía participa y lleva a cabo estos procesos.

Para ello, el presente capítulo parte de los tres elementos que conforme a lo desarrollado en el Capítulo I determinan la posibilidad vivir un verdadero debate democrático en un espacio público, siendo estos (i) la participación de múltiples voces sin barreras de entrada que favorezcan a unos actores sobre otros; (ii) la libre circulación de ideas que asegura que las expresiones puedan transmitirse y llegar a sus destinatarios sin controles intermedios; y iii) la existencia de condiciones para una deliberación auténtica de manera que los ciudadanos puedan acceder a información diversa y razonada para formar un criterio propio y colectivo.

Con lo anterior en mente, a continuación se presentará la evolución histórica de los espacios públicos de comunicación, el surgimiento del Internet como la infraestructura de la esfera pública contemporánea y finalmente, el análisis de las Redes Sociales como el espacio donde funcionalmente se ejerce la LDE en la actualidad. A partir de ello, se evaluará en qué medida el diseño y operación de estas últimas satisfacen o comprometen cada una de las tres condiciones identificadas.

Lo anterior se hará con el propósito de contar con un panorama que posteriormente nos permitirá evaluar la calidad deliberativa del espacio a la luz de las disposiciones normativas vigentes, así como de los principios y teorías de LDE.

A. ¿CÓMO LLEGAMOS AQUÍ?

¹³⁷ Betancourt Higareda, Felipe Carlos. “*The Development of the Media and the Public Sphere in Mexico*”. 2013. Disponible en línea: **Mexican Law Review**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Nueva Serie, Vol. 5, No. 2, pp. 305-331. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/mexican-law-review/article/view/7783>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). p. 308.

La evolución de los espacios públicos de comunicación ha transitado históricamente bajo modelos de control unilaterales. Desde la filosofía de Platón que justificaba la censura en favor de la armonía social, hasta la aparición de la imprenta, el flujo informativo se caracterizó por una asimetría donde pocos contaban con posibilidades de transmitir y difundir sus ideas, mientras la mayoría permanecía relegada a la función de escuchar¹³⁸.

Si bien la imprenta rompió con el monopolio absoluto del Estado sobre los medios de comunicación, permitiendo la circulación de ideas críticas, también es cierto que mantuvo barreras de entrada económicas y técnicas que obstaculizaban en gran medida la participación de los receptores de la información¹³⁹. Posteriormente, los medios audiovisuales como la radio, el cine y la televisión unificaron a las audiencias bajo el concepto de *mass society*, democratizando el acceso al contenido pero perpetuando la previa estructura vertical donde la participación ciudadana se limitaba fundamentalmente a prestar su atención¹⁴⁰.

Lo anterior se replica directamente en el contexto mexicano, puesto que como señala Betancourt Higareda, históricamente el sector de radiodifusión operó bajo una estructura de propiedad oligárquica buscando principalmente un beneficio económico, siendo que este modelo de negocio resultó en la limitación de las posibilidades de la ciudadanía para la difusión de ideas plurales en el medio, limitando así el ejercicio pleno del derecho a la LDE.¹⁴¹ Esto trajo como consecuencia la dificultad de la ciudadanía para expresar efectivamente sus puntos de vista y formular réplicas al contenido en este espacio¹⁴².

Por otro lado, en el sector de la televisión mexicana también se presentó un fenómeno de concentración de la propiedad de las emisoras, siendo que actores como Televisa y TV Azteca dominaron los principales canales de este medio. Por lo anterior, se considera que la

¹³⁸ Poe, Marshall T. **A History of Communications: Media and Society from the Evolution of Speech to the Internet**. Cambridge, Cambridge University Press, 2010. Disponible en línea: Cambridge Core. <<https://www.cambridge.org/core/books/history-of-communications/352C765F16A1C3B560CB0C45E180A36E>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). pp. 101-102, y 157.

¹³⁹ Ídem p. 137. y Tornada, João. “How (Not) To deal with the Bubble Effect in Cyberspace: The Case of the EU and Digital Services Act”. 30 de diciembre de 2023. Disponible en línea: **Brooklyn Journal of International Law. Brooklyn Law School**. Vol. 49, No. 1, Art. 3. <<https://brooklynworks.brooklaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2017&context=bjil>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). p. 110.

¹⁴⁰ Poe, Marshall T. Ob. Cit. pp. 156-171; Universidad Católica de Eichstätt-Ingolstadt. **Tema 1: Introducción. Medios audiovisuales**. s.f. Disponible en línea: Periodismo-Online KU. <<https://www.ku.de/periodismo-online/medios-audiovisuales/teoria/tema-1-introduccion>> (Consulta: 8 de marzo de 2026), y Scolari, Carlos A. “Media Evolution: Emergence, Dominance, Survival, and Extinction in the Media Ecology”. 2013. Disponible en línea: **International Journal of Communication**. USC Annenberg Press. Vol. 7, pp. 1418-1441. <<https://ijoc.org/index.php/ijoc/article/view/1919/936>> (Consulta: 8 de marzo de 2026). pp. 1432-1433.

¹⁴¹ Betancourt Higareda, Felipe Carlos. Ob. Cit. pp. 310-312.

¹⁴² Loc. Cit.

predominancia de los intereses corporativos de estos últimos representó un gran obstáculo para la existencia de verdadera diversidad y pluralismo en el espacio¹⁴³.

De esta forma, se advierte que el referido modelo de comunicación centralizada presente en los medios tradicionales, definido por altos costos de producción y la asimetría de poder entre los emisores y receptores, dificultaba que los últimos pudieran responder de manera inmediata al contenido consumido¹⁴⁴. Es decir, en caso de que un espectador quisiera formular alguna réplica, no habría vías prácticas para hacer llegar el discurso a la emisora o a los demás receptores del discurso al que se está reaccionando.

Lo anterior consolidó por mucho tiempo la noción de que la libertad de expresión ejercitada a través de dichos medios era un derecho limitado por la capacidad de acceso a medios de difusión. Así, se normalizó el rol de receptor pasivo para quienes no podían superar las barreras de entrada necesarias para emitir contenido en la radio, televisión e imprenta.¹⁴⁵ Precisamente frente a estas limitaciones históricas, el desarrollo tecnológico dio paso a una nueva infraestructura que redefinió las reglas tradicionales del acceso, la difusión y la interacción que hasta ese momento se presentaba en los medios tradicionales: el Internet.¹⁴⁶

B. BIENVENIDOS AL INTERNET

A pesar de que este surge como un proyecto militar de los Estados Unidos bajo el contexto de la Guerra Fría, el Internet, entendido como una red informática mundial y descentralizada que permite establecer conexiones entre dispositivos a través de protocolos especializados de información¹⁴⁷, eventualmente evolucionó a lo que conocemos hoy en día como una de las infraestructuras más frecuentadas por usuarios de todas las edades alrededor del mundo.

¹⁴³ Ídem. p. 322 y 330.

¹⁴⁴ Poe, Marshall T. Ob. Cit. pp. 137-138.

¹⁴⁵ Ídem. p. 168.

¹⁴⁶ Neuman, W. Russell. **Media, Technology, and Society: Theories of Media Evolution**. 2010. Disponible en línea: The University of Michigan Press. <<https://press.umich.edu/pdf/9780472070824-ch1.pdf>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 6.

¹⁴⁷ Redacción National Geographic. **¿Cuál es el origen de internet?** 16 de mayo de 2024. Disponible en línea: National Geographic Latinoamérica. <<https://www.nationalgeographicla.com/historia/2024/05/cual-es-el-origen-de-internet>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). Iglesias Velasco, Alfonso J. **La protección internacional de la libertad de expresión: los retos planteados por Internet y las redes sociales**. 1a ed. España, Tirant lo Blanch, 2025. pp. 126-127.

Para la primera década del siglo XXI, la mayoría de los principales aspectos políticos y sociales ya comenzaban a dominar este espacio.¹⁴⁸ Además, se posicionó como uno de los medios más dinámicos e importantes para el ejercicio de la LDE alrededor del mundo al permitir que los usuarios no solo accedieran a información, sino también dándoles la posibilidad de producir y difundirla.¹⁴⁹

De un estudio conducido por el Partido Acción Nacional en el 2006, se identificó que las nuevas generaciones empezaron a ver el Internet como un espacio interactivo y abierto que brindaba acceso a una pluralidad de perspectivas sobre temas que generalmente habían sido abordados –al menos en el contexto mexicano– por los principales medios de comunicación con sesgos bastante prominentes.¹⁵⁰ Aquello al mostrar que durante ese periodo de tiempo, la juventud manifestó que prefería informarse de temas políticos a través del Internet antes que acudir a la radio o la televisión, inclinándose incluso por fuentes independientes y alternativas frente a los canales oficiales.¹⁵¹

Unos años después, en el 2011, las principales Relatorías Especiales subrayaron que miles de millones de personas ya empleaban este espacio para expresar sus opiniones, ampliando su capacidad para informarse, comunicar y exponerse a un pluralismo de ideas.¹⁵² Además, se reconoció el potencial del Internet para servir como facilitador en el ejercicio de otros DDHH.¹⁵³

En ese sentido, es innegable que con el paso de los años, el Internet ha revolucionado nuestra forma de comunicarnos, transformando las barreras históricas entre el poder y la

¹⁴⁸ Douek, Evelyn y Lakier, Genevieve. “*Lochner.com? Comment on Moody v. NetChoice, Murthy v. Missouri, and Lindke v. Freed*”. Noviembre, 2024. Disponible en línea: **Harvard Law Review**. Vol. 138, No. 1, pp. 100-165. <<https://harvardlawreview.org/print/vol-138/lochner-com/>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 124.

¹⁴⁹ Centre for Law and Democracy. **Digital Rights**. s.f. Disponible en línea: Centre for Law and Democracy. <<https://www.law-democracy.org/projects/digital-rights/>> (Consulta: 9 de marzo de 2026).

¹⁵⁰ Ídem. pp. 328-329.

¹⁵¹ Loc. Cit.

¹⁵² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. **Comunicado de Prensa R50/11: Relatorías de Libertad de Expresión emiten declaración conjunta acerca de Internet**. 1 de junio de 2011. Disponible en línea: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=848>> (Consulta: 9 de marzo de 2026).

¹⁵³ Loc. Cit.

opinión pública, al grado de ser reconocido –casi de manera generalizada¹⁵⁴– como la nueva “*ágora digital*”¹⁵⁵.

Esta noción trae consigo la adopción del término de *ciberspacio*, el cual se entiende como una *super-infraestructura* que presenta posibilidades nunca antes vistas a sus usuarios¹⁵⁶, efectivamente transformando el ejercicio del derecho a la LDE al revolucionar el acceso a información plural, la libertad de asociación a través del nacimiento de comunidades digitales, así como la facilidad de compartir expresiones.¹⁵⁷

Como algunos ejemplos de la revolución que trajo el ciberespacio, se tiene la posibilidad de interacción entre personas alrededor del mundo, conectándolas sin barreras culturales, de idioma, edad u ocupación,¹⁵⁸ así como el uso de servicios web, acceso al correo electrónico, la mensajería instantánea, la transferencia y descarga de distintos tipos de archivos entre dispositivos, el acceso inmediato a audio, fotografías y videos, información, etc.¹⁵⁹

Siguiendo esta última idea, Betancourt Higareda señala que las características del ciberespacio eliminan las barreras de tiempo y lugar, lo que genera un fenómeno de deslocalización que la doctrina ha conceptualizado como *communicative equality* o igualdad comunicativa. Esto configura la posibilidad real de que los usuarios ejerzan el derecho de réplica y participen activamente en la conversación pública, permitiéndoles interactuar de forma más directa con periodistas, autoridades y otros usuarios.¹⁶⁰

En México, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares de 2024 (“ENDUTIH”) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (“INEGI”), reflejó que en el 2024 hubo 100.2 millones de personas usuarias del

¹⁵⁴ Douek, Evelyn y Lakier, Genevieve. Ob. Cit., pp. 106 y 125, y Franks, Mary Anne. “*Beyond the Public Square: Imagining Digital Democracy*”. 16 de noviembre de 2021. Disponible en línea: **The Yale Law Journal**. Vol. 131, pp. 427-466. <<https://yalelawjournal.org/essay/beyond-the-public-square-imagining-digital-democracy>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 427.

¹⁵⁵ Tornada, João. Ob. Cit., p. 110.

¹⁵⁶ Álvarez, Clara Luz. **Internet y Derechos Fundamentales**. 1ª edición. México, Porrúa. 2011. p. 2.

¹⁵⁷ Miranda Bonilla, Haideer. “*El acceso a Internet como derecho fundamental*”. 2016. Disponible en línea: **Revista Jurídica IUS Doctrina**. Universidad de Costa Rica. No. 15. <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38098.pdf>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 6.

¹⁵⁸ Álvarez, Clara Luz. Ob. Cit. p. 2.

¹⁵⁹ Loc. Cit.

¹⁶⁰ Betancourt Higareda, Felipe Carlos. Ob. Cit. pp. 328-329.

Internet, lo que abarca el 83.1% de la población del país.¹⁶¹ Además, los resultados indican que los usuarios principalmente emplearon este medio para comunicarse (93.0%), acceder a redes sociales (90.4%), entretenerse (89.0%) y buscar información (88.2%).¹⁶²

En el mismo sentido, la encuesta del Módulo sobre Lectura del INEGI indicó que de la población alfabeta en México (estimada en 103.9 millones de personas), las tendencias de lectura muestran que el 45.7% (aproximadamente 47.5 millones de personas) declararon leer páginas de internet, foros o blogs¹⁶³, mientras que 83.5 millones de personas declararon leer redes sociales (Facebook, WhatsApp, X, etc.).¹⁶⁴

Sin embargo, la justificación para afirmar que el Internet ha dado lugar a una nueva esfera pública digital no reside simplemente en las estadísticas nacionales. Como bien se señala en los párrafos que anteceden, el Internet ha roto con el esquema unidireccional de los medios tradicionales, brindando a sus usuarios un acceso a la información instantáneo y descentralizado, permitiéndoles asumir un rol activo como emisores de discurso.¹⁶⁵

De esta manera, el medio se ha posicionado como lo que se ha considerado como el “*canal central de la democracia deliberativa*” por proporcionar un espacio prácticamente ilimitado para la circulación y confrontación de todas las perspectivas políticas posibles.¹⁶⁶ Esta noción ha llegado al grado de que se le reconozca como uno de los medios más idóneos para dicho fin, pues incluso se ha señalado que “*tiene el potencial de convertirse en el medio más adecuado de comunicación social para la interacción discursiva entre la ciudadanía, indispensable para el desarrollo deliberativo de la esfera pública mexicana*”.¹⁶⁷

En el mismo sentido, en el caso *Packingham v. North Carolina* (2017) resuelto por SCOTUS, se declaró que el Internet representa la plaza pública moderna, o en sus palabras, el “*modern public square*” al proporcionar un espacio para la discusión y el debate de asuntos

¹⁶¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de la Información en los Hogares (ENDUTIH)**. Reporte de Resultados 9/25. 6 de mayo de 2025. Disponible en línea: INEGI. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 3. Lo anterior presentó un incremento considerable al comparar con los resultados de la misma encuesta en el 2015, con un reporte de 61.4 millones de usuarios de Internet.

¹⁶² Ídem. p. 7.

¹⁶³ Ídem. p. 6.

¹⁶⁴ Ídem. 32.

¹⁶⁵ João Tornado. Ob. Cit. pp. 99 y 113.

¹⁶⁶ Betancourt Higareda, Felipe Carlos. Ob. Cit., p. 329.

¹⁶⁷ Ídem. p. 330.

de interés público.¹⁶⁸ De manera análoga, por medio de la tesis 2a. XXXIV/2019 (10a.), la Segunda Sala de la SCJN, ha reconocido el rol de las redes sociales como un “*espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente*” y “*fuentes de información para las personas*”.¹⁶⁹

No obstante, esta noción no ha sido recibida con el mismo entusiasmo por toda la comunidad, pues de acuerdo con la literatura, aceptar la consolidación del espacio público digital trae consigo importantes riesgos para el ejercicio del derecho a la LDE. Por un lado, existe un problema de desigualdad en el acceso a las herramientas necesarias para acceder al Internet, lo que ha generado debates para determinar si su accesibilidad podría descalificarlo de ser considerado como la mejor alternativa para el ejercicio de este derecho.¹⁷⁰ Sin embargo, al contrastarlo con medios tradicionales, no se ha identificado alguno que no presente alguna barrera significativa para determinadas categorías de usuarios.

Otra crítica efectuada por la doctrinaria Franks, deriva de la contradicción que presenta equiparar el Internet con un espacio público, puesto que las plataformas que se emplean por los usuarios para navegar en él no son bienes comunes, sino espacios privados. Además, de acuerdo con investigadores, estos operan bajo lógicas de capitalismo de vigilancia con un enfoque de lucro, empleando infraestructuras que pueden resultar en la fragmentación del debate público.¹⁷¹

Asimismo, el Centro de Gobernanza de Oslo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (o “OGC”, por sus siglas en inglés *Oslo Governance Centre*), ha señalado que se presenta una clara transición hacia ecosistemas digitales de información, reconfigurando la estructura de la esfera pública como tradicionalmente se pensaba.¹⁷²

¹⁶⁸ Franks, Mary Anne Ob. Cit. p. 427.

¹⁶⁹ Redes sociales de los servidores públicos. Bloquear o no permitir el acceso a un usuario a las cuentas en las que comparten información relativa a su gestión gubernamental sin causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía. Tesis Aislada. Segunda Sala de la SCJN. Clave: 2a. XXXIV/2019. (*SJF: Décima Época, Tomo III, Junio de 2019, p. 2330*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020024>> Registro digital: 2020024. (Consulta: 9 de marzo de 2026).

¹⁷⁰ Ob. Cit. Betancourt Higareda, Felipe Carlos. p. 328, y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. **Open, Inclusive, Effective: Shaping the future of the modern public sphere**. Marzo, 2024. Disponible en línea: UNDP Oslo Governance Centre. Governance Nexus Series 03. <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2024-03/open_inclusive_effective_shaping_the_future_of_the_modern_public_sphere.pdf> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 3.

¹⁷¹ Franks, Mary Anne. Ob. Cit. pp. 430-434 y João Tornada, Ob. Cit. p. 108.

¹⁷² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Open, Inclusive, Effective: Shaping the Future of the Modern Public Sphere*, Ob. Cit. pp. 1-4.

Por medio del análisis efectuado por la OGC, se sostiene que salvaguardar esferas públicas abiertas e inclusivas en la era digital será uno de los retos de gobernanza más críticos de los próximos cinco a diez años.¹⁷³ Lo anterior surge a partir del reconocimiento de que los espacios específicos en los cuales se forma la opinión pública ciudadana en la actualidad, son principalmente tecnológicos, desplazando a las plazas y foros tradicionales a raíz del acenso de las Redes Sociales.¹⁷⁴

A la luz de lo desarrollado en el presente apartado, se advierte que tanto la literatura jurídica¹⁷⁵, organismos internacionales tales como la OGC y las Relatorías Especiales, así como tribunales constitucionales como la SCOTUS y a la propia SCJN, coinciden en reconocer que el ciberespacio reúne las características funcionales que históricamente han definido al espacio público. Efectivamente es el entorno donde se produce, circula y disputa la información necesaria para la formación de la opinión pública, y donde los ciudadanos ejercen los derechos de expresión, réplica y deliberación en condiciones de interacción directa.

No obstante, conviene precisar que el entorno específico donde la ciudadanía ejerce materialmente las funciones que definen al espacio público no es el Internet en abstracto, sino las plataformas de Redes Sociales que operan a través de su infraestructura. Ahora bien, reconocer que estas plataformas constituyen el espacio público contemporáneo no implica afirmar que lo hacen de manera satisfactoria, lo que vuelve indispensable examinar sus características con mayor detenimiento.

C. LAS REDES SOCIALES COMO ESPACIO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO

Para efectos del presente trabajo, las Redes Sociales se entienden como un tipo de medio social que permite a los usuarios compartir expresiones e interactuar entre sí, y que se

¹⁷³ Loc. Cit.

¹⁷⁴ Ídem. pp. 5-6.

¹⁷⁵ Calcáneo Monts, Mauricio Augusto. “Internet, redes sociales y libertad de expresión”. Enero-Junio, 2021. Disponible en línea: **Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Núm. 44, pp. 37-54. <<https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n44/1405-9193-cconst-44-35.pdf>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 39.

caracteriza por emplear infraestructuras con perfiles para cada usuario, brindándoles la posibilidad de crear, visualizar y entablar conexiones entre los participantes del espacio.¹⁷⁶

Como principales ejemplos de este tipo de plataformas se tiene a Facebook, Instagram, WhatsApp, TikTok, YouTube y X (anteriormente Twitter). A través de estos espacios se crean comunidades virtuales que funcionan simultáneamente como foros de comunicación pública y como facilitadores del ejercicio de libertades de expresión y asociación.

Como se desprende de secciones anteriores, la noción de que las Redes Sociales se han posicionado como el espacio público deriva principalmente del uso masivo y cotidiano de estas plataformas, así como el reconocimiento de esta realidad de parte de figuras como jueces constitucionales. Sin embargo, es necesario evaluar si las condiciones bajo las cuales opera este espacio son realmente compatibles con las exigencias que justifican el protagonismo del derecho a la LDE cuando se habla de los modelos democráticos.

Como se expuso en el Capítulo I, el ejercicio de este derecho solo adquiere un sentido democrático auténtico cuando el espacio donde se ejerce garantiza el acceso igualitario, la libre circulación del discurso y las condiciones para la deliberación informada. A continuación, se examinará en qué medida la infraestructura de las Redes Sociales satisface o compromete cada una de estas condiciones.

a. Pluralidad de ideas y acceso igualitario a la información

La teoría del libre mercado de ideas desarrollada en el Capítulo I presupone un modelo de participación inclusivo donde no existen barreras de entrada al debate público. De esta manera, cualquier opinión con independencia de su origen, puede ingresar al espacio común para ser evaluada por la colectividad.¹⁷⁷ Sin embargo, el análisis de la infraestructura de las Redes Sociales revela que este presupuesto compromete por tres elementos que surgen

¹⁷⁶ Loc. Cit y ScienceDirect. **Social Medium Platform.** 2025. Disponible en línea: Autor. <<https://www.sciencedirect.com/topics/computer-science/social-medium-platform>> (Consulta: 9 de marzo de 2026).

como consecuencia del control privado que ejercen las propietarias de estos espacios sobre las condiciones de participación de sus usuarios.

En primer lugar, las plataformas de Redes Sociales son en su totalidad infraestructuras privadas y propiedad de grandes corporaciones con enorme poder económico, tecnológico e incluso político.¹⁷⁸ Lo anterior implica que el ejercicio de la LDE en estos entornos supone la aceptación de que las condiciones de participación de los usuarios, así como el control del discurso y de la plataforma, se encuentran bajo una estructura de gobernanza privada.

De esta manera, a diferencia del espacio público físico —administrado por el Estado y sujeto a los estándares constitucionales de acceso y pluralidad—, el espacio público digital opera bajo una lógica corporativa que no necesariamente responde a principios democráticos o de DHHH, ni está sometida al mismo escrutinio. Desde la perspectiva del derecho comparado, este fenómeno ha sido famosamente conceptualizado por Jack Balkin como un modelo triangular en el que las plataformas funcionan como *gobernantes privados* del espacio público, ejerciendo poder tanto sobre los usuarios como en su relación con los Estados.¹⁷⁹

En términos similares, se ha argumentado que la gobernanza privada de las plataformas de Redes Sociales ha dado lugar a la “*privatización de la libertad de expresión*”, siendo que las facultades de estas plataformas para ejercitar actos que pudieran encuadrar en alguna forma de censura, por lo general escapa del marco regulatorio aplicable. Lo anterior se debe a que los marcos constitucionales originalmente fueron diseñados para proteger a la ciudadanía de la censura estatal, volviéndolos estructuralmente inadecuados en ciertos contextos cuando se les aplica a actores privados que ejercen control sobre el discurso.¹⁸⁰

En segundo lugar, los parámetros que determinan quién puede participar y en qué términos o bajo que estándares no derivan de las leyes, sino de los Términos y

¹⁷⁸ Douek, Evelyn y Lakier, Genevieve Ob. Cit. pp. 106 y 109.

¹⁷⁹ Balkin, Jack M. “*Free Speech Is a Triangle*”. Disponible en línea: **Columbia Law Review**. Vol. 118, Núm. 7. 2018. pp. 2011-2056. <<https://columbialawreview.org/content/free-speech-is-a-triangle>> Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 2014.

¹⁸⁰ Koltay, András. **New Media and Freedom of Expression: Rethinking the Constitutional Foundations of the Public Sphere**. Disponible en línea: **Bloomsbury** <<https://www.bloomsbury.com/us/new-media-and-freedom-of-expression-9781509916498>> Consulta: 9 de marzo de 2026). pp. 145-170.

Condiciones (“T&C”) y Normas Comunitarias de cada empresa.¹⁸¹ De manera funcional los T&C operan como un sistema normativo interno que permite a cada plataforma facilitar, obstaculizar, bloquear, priorizar o eliminar el contenido publicado por sus usuarios.¹⁸² En la práctica, se ha señalado que estos con se presentan durante el proceso de creación de un usuario como textos extensos, ambiguos o poco transparentes, dificultando que las personas comprendan con claridad las reglas que rigen el espacio donde se informan y deliberan.¹⁸³

Bajo este modelo, la doctrina identifica que los T&C funcionan como contratos de adhesión que fijan las condiciones de acceso y delimitan bajo qué supuestos procede la restricción o retiro de publicaciones en las plataformas de Redes Sociales, lo que tiene efectos directos sobre la visibilidad de ciertas voces y sobre la posibilidad real de participar en el debate público.¹⁸⁴

Esto presenta una gran ironía, pues al mismo tiempo de que esta infraestructura privada nos ha brindado con la increíble posibilidad de emitir contenido a una escala sin precedentes, también ha centralizado el control del discurso, reduciendo la libertad efectiva de los usuarios mediante la moderación de contenido que incumpla con los T&C de cada plataforma.¹⁸⁵

En tercer lugar, se destaca que como consecuencia de los dos elementos anteriores, los propietarios de estos espacios acumulan cantidades de poder extraordinarias. Para hacer sentido de este punto, se destaca que el Internet fue imaginado originalmente como un espacio utópico sin barreras de entrada ni propietarios identificables, sin embargo, replicó

¹⁸¹Benoliel, Uri y Becher, Shmuel I. “*The Duty to Read the Unreadable*”. 2019. Disponible en línea: **Boston College Law Review**. Vol. 60, Núm. 8, pp. 2255-2295. <<https://bclawreview.bc.edu/articles/320/files/63a92425205eb.pdf>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p.2268.

¹⁸²Albero Valdés, Juan. **La Libertad de Expresión ante la Sociedad Algorítmica: Una mirada al problema de la moderación de contenidos online**. Disponible en línea: Repositorio Institucional IE University. <<https://repositorio.ie.edu/entities/publication/bb386267-52aa-404e-b10f-24d562e28b10/full>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 5. y Quintais, João Pedro; Appelman, Nico y Ó Fathaigh, Ronan. “*Using Terms and Conditions to apply Fundamental Rights to Content Moderation*”. 11 de julio de 2023. Disponible en línea: **German Law Journal**. Cambridge University Press. Vol. 24, Núm. 5, pp. 881–911. <<https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/using-terms-and-conditions-to-apply-fundamental-rights-to-content-moderation/B30B9043D1C6F14AE9C3647A845E6E-10>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 1.

¹⁸³Steingard, Jessica. “*Social Media Terms of Use: I agree?*” Disponible en línea: **LawNow Magazine**. <<https://www.lawnow.org/youth-the-law-social-media-terms-of-use-i-agree/>> (Consulta: 28 de febrero de 2026).

¹⁸⁴ Loc. Cit Benoliel, Uri y Becher, Shmuel Ob. Cit. I.

¹⁸⁵ Albero Valdés, Juan. Ob. Cit., pp. 3-5.

rápidamente los patrones de concentración que históricamente habían caracterizado a los medios tradicionales.¹⁸⁶

Para inicios del siglo XXI, el poder asociado a las principales plataformas digitales comenzó a concentrarse en pocas entidades de manera que en la práctica, los usuarios del Internet lejos de explorar todas sus funciones y espacios suelen concentrar su actividad en una serie de plataformas dominantes entre las que se encuentran las Redes Sociales.¹⁸⁷

A lo largo de la década han surgido numerosos litigios de competencia económica alrededor del mundo¹⁸⁸ en los que se ha señalado recurrentemente a compañías como Meta—anteriormente Facebook y actualmente propietaria de WhatsApp e Instagram—, por dominar diversos sectores del entorno digital, incluyendo el mercado de Redes Sociales y ciertas funciones de intermediación digital.¹⁸⁹ Por lo anterior, a pesar de que existen múltiples Redes Sociales, la realidad es que el sector está controlado por un grupo muy limitado de actores, transformando el aparente pluralismo informativo del entorno digital en oligopolios de opinión que controlan los principales canales de interacción ciudadana.¹⁹⁰

De esto, se advierte que la gobernanza privada y la concentración del mercado han traído que la participación en el debate público ahora sea administrado bajo un control privado.¹⁹¹ Este fenómeno coincide con la advertencia formulada por la CIDH en el Principio 12 de su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que ya desde el año 2000 identificó a los monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación

¹⁸⁶ Douek, Evelyn y Lakier, Genevieve Ob. Cit., pp.124-125.

¹⁸⁷ Calcáneo Monts, Mauricio Augusto. Ob. Cit., p.34.

¹⁸⁸ Se han presentado opiniones que expresan que la legislación actual en materia de competencia económica no resulta adecuada para seguir el ritmo de las *BigTech*. Hayes, Anna P y otros. “*As the World Turns: Social Media Evolution Leads to Meta Win Against Monopolization Claims*”. Disponible en línea: **Holland & Knight Antitrust Blog**. <<https://www.hklaw.com/en/insights/publications/2025/11/as-the-world-turns-social-media-evolution-leads-to-meta-win>> (Consulta: 9 de marzo de 2026).

¹⁸⁹ Loc Cit.; McArdle, Elaine. “*(Anti)Trust Issues*”. Disponible en línea: **Harvard Law Bulletin**. <<https://hls.harvard.edu/today/antitrust-issues/>> (Consulta: 9 de marzo de 2026); Kang, Cecilia y McCabe, David. “After Google Antitrust Ruling, Here’s Where Other Big Tech Cases Stand”. Disponible en línea: **The New York Times**. <<https://www.nytimes.com/2024/08/05/technology/antitrust-google-amazon-apple-meta.html>> (Consulta: 9 de marzo de 2026), y Critchley, Stephen y otros. “A List of the Big Technology Companies’ Multiple Antitrust Battles (For Those Who Have Lost Track)”. Disponible en línea: **Competition**. <<https://tmtplus.competitionpolicyinternational.com/a-list-of-the-big-technology-companies-multiple-antitrust-battles-for-those-who-have-lost-track/>> (Consulta: 9 de marzo de 2026).

¹⁹⁰ Martín Guardado, Sergio. “*Desinformación, odio y polarización en el entorno digital: segregación de la esfera pública y efectos sobre la democracia*”. 30 de marzo de 2024. Disponible en línea: **Estudios en Derecho a la Información**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Núm. 15, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/17469/19343# Citations/article_citation_4> (Consulta: 9 de marzo de 2026).

¹⁹¹ Desde la perspectiva del derecho comparado estadounidense, esta posición ha sido matizada por la SCOTUS en *Moody v. NetChoice*, 603 U.S. (2024), donde se reconoció que la curación algorítmica de contenido puede constituir discurso protegido de las propias plataformas bajo la Primera Enmienda. Véase: Volokh, Eugene. Ob. Cit. pp. 43-68.

como actores con el potencial para debilitar la democracia por su capacidad para restringir la pluralidad y diversidad de la información¹⁹², y que la Declaración Conjunta de 2019 actualizó expresamente para el entorno digital al señalar el poder de las plataformas privadas como la principal amenaza a la libertad de expresión en la década actual.

b. Libre circulación del discurso

De acuerdo con lo desarrollado en el Capítulo II, la segunda condición para la legitimidad democrática del espacio público consiste en que las expresiones puedan efectivamente circular y llegar a sus destinatarios sin que intermediarios ejerzan un control selectivo sobre su transmisión. Esta condición surge de los artículos 6° y 7° de la CPEUM y 13 de la Convención Interamericana –así como de la interpretación que se les ha dado por las cortes constitucionales–, mismos que prohíben tanto la censura previa como cualquier forma de restricción indirecta sobre la circulación del discurso, incluyendo de manera expresa el abuso de controles particulares.

En el ciberespacio los sujetos que median entre el emisor y el receptor de una expresión son los intermediarios, entendidos como “*aquellos encargados de dar acceso, alojar, transmitir o indexar información y servicios prestados por terceros*”.¹⁹³ De manera general, estos actores incluyen a los proveedores de servicios de Internet, los motores de búsqueda, las propias Redes Sociales, los servicios de *streaming*, entre otros.¹⁹⁴ Dada la multiplicidad de actores y actividades que toman lugar en el ciberespacio, no existe una descripción oficial única que los defina con precisión, sino que su conceptualización ha sido construida progresivamente a través de la interpretación de distintos organismos y cortes.

De manera práctica, se entiende que los intermediarios en el contexto del presente trabajo son entidades necesarias para que los usuarios puedan emitir contenido en el ciberespacio, almacenando la información generada por estos terceros.¹⁹⁵ Como ejemplos

¹⁹³Balkin, Jack M. Ob. Cit. p. 2038.

¹⁹⁴ Hernández Pérez, Jonathan. “*Los intermediarios en Internet: aproximaciones a sus responsabilidades en los derechos de autor, el derecho al olvido y la desinformación*”. En: **Información, desinformación, bibliotecas y usuarios del siglo XXI**. México, UNAM. Disponible en línea: Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información, UNAM. <https://ru.iibi.unam.mx/jspui/handle/IIBI_UNAM/136> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 260.

¹⁹⁵ Matsui, Shigenori. “*New Media and Freedom of Expression: Rethinking the Constitutional Foundations of the Public Sphere*”. Marzo, 2022. Disponible en línea: **The American Journal of Comparative Law**. Oxford University Press. Vol. 70, Núm. 1.

para este ejercicio se tienen a los proveedores de servicios de Internet (Telmex, Izzi, Infinitum), las plataformas de Redes Sociales, así como los motores de búsqueda (Google o Yahoo!).¹⁹⁶

Se precisa que la responsabilidad legal de las plataformas de Redes Sociales se abordará hasta el Capítulo IV, centrándonos por el momento en el rol que desempeñan los intermediarios en la circulación del discurso. Con eso en mente, en el año 2014 la UNESCO señaló que los intermediarios pueden actuar como “*gatekeepers*” o guardianes de las expresiones en Internet, dado que llegan a ejercer funciones de gobernanza dentro de dichos, lo que se traduce funcionalmente en la actualización de afectaciones al ejercicio pleno de la LDE.¹⁹⁷

Este poder de control puede dividirse en cuatro mecanismos principales a través de los cuales los *gatekeepers* condicionan la circulación del discurso: decisiones editoriales, curación algorítmica, aplicación de T&C y bloqueo o desplataformización (*deplatforming*) de usuarios.¹⁹⁸ Esta caracterización es especialmente relevante tratándose de las Redes Sociales, cuya posición como intermediarios ha evolucionado de manera significativa, como bien se ha identificado por la doctrina. Si bien en sus orígenes fungían como plataformas de transmisión pasiva de contenido generado por los usuarios, la reciente incorporación de sistemas algorítmicos de recomendación y moderación de contenido las ha transformado en organizadoras de la información que circula en sus espacios.

Esta transformación se ha conceptualizado por la doctrina como la primera “*mutación*” del discurso digital, comenzando como la mera indexación de contenido y ahora pasando hacia su jerarquización o *ranking*, donde las plataformas no solo catalogan el discurso, sino que también determinan activamente qué expresiones tienen mayor alcance. No obstante lo anterior, es importante aclarar que este control sobre la circulación del discurso no siempre proviene de la iniciativa propia de las plataformas.

<<https://academic.oup.com/ajcl/article-abstract/70/1/222/6749305>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 4., y Albero Valdés, Juan. Ob. Cit. p. 12.

¹⁹⁶ Matsui, Shigenori. Ob. Cit., p. 4. y 11; Hernández Pérez, Jonathan. Ob. Cit., p. 259 y 260.

¹⁹⁷ Loc. Cit. pp. 260-261.

¹⁹⁸ Koltay, András. Ob. Cit., pp. 178-195.

Desde la perspectiva del derecho comparado, Balkin ha identificado dos fenómenos que vuelven más compleja la práctica de la moderación del contenido. El primero es la censura colateral (*collateral censorship*), entendida como el mecanismo por el cual el Estado impone responsabilidad sobre un intermediario por el discurso de un tercero, creando incentivos para que la plataforma restrinja el discurso de manera preventiva y excesiva, aun cuando dicho discurso sea lícito.¹⁹⁹

El segundo es lo que clasifica como regulación del discurso de la nueva escuela (*new-school speech regulation*) consistente en una modalidad de regulación que opera de forma indirecta a través de los intermediarios. Lo anterior mediante amenazas regulatorias, comparecencias legislativas y presión pública que inducen a las plataformas a restringir determinados tipos de discurso.²⁰⁰ Básicamente, en el primer modelo de censura colateral, el Estado sanciona directamente al emisor y en el segundo, presiona directamente a los intermediarios para moderar el contenido.²⁰¹

Por otro lado, en el Sistema Interamericano la Relatoría Especial para la LDE ha desarrollado progresivamente un principio de no responsabilidad de los intermediarios por el contenido publicado por terceros, buscando prevenir este tipo de censura colateral. Esto se debe a que al eximir a los intermediarios de responsabilidad automática por el contenido publicado en sus plataformas, se reduce el incentivo para la remoción excesiva de contenido lícito.²⁰²

De esta forma, podemos apreciar que la libre circulación del discurso en el espacio público digital en realidad no depende únicamente de la voluntad del emisor ni de las restricciones que el Estado pueda imponer sobre las plataformas, sino que depende principalmente de las decisiones que adoptan unilateralmente un pequeño grupo de entidades privadas sobre qué contenido se amplifica, qué contenido se modera y, esencialmente, qué

¹⁹⁹Balkin, Jack M. Ob. Cit., pp. 2025-2032.

²⁰⁰Idem. pp. 2035-2042.

²⁰¹ En términos similares, la jurisprudencia reciente de la SCOTUS ha examinado el fenómeno del *jawboning*, un concepto del derecho anglosajón entendido como la presión informal que funcionarios gubernamentales ejercen directamente sobre plataformas para inducirlos a censurar contenido específico. Véase Volokh, Eugene. Ob. Cit., pp. 52-61.

²⁰²Chorny, Vladimir. **Guía para interpretar restricciones a la libertad de expresión en Internet**. Disponible en línea: R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales. México. 2025. <https://r3d.mx/wp-content/uploads/guia_para-interpretar-restricciones.pdf> (Consulta, 8 de marzo de 2026) pp. 27-28.

expresiones tienen posibilidad real de ser escuchadas. La naturaleza y el alcance de este control sobre la circulación del discurso se examinarán con mayor profundidad en la siguiente sección.

c. Deliberación auténtica y acceso a información diversa

La tercera condición para la legitimidad democrática del espacio público consiste en que sus participantes cuenten con las condiciones necesarias para deliberar de manera auténtica, es decir, que tengan acceso a información plural y oportuna, se expongan a perspectivas distintas de las propias y formen un criterio propio y colectivo a partir su participación en el debate público.

Retomando lo expuesto en el Capítulo I, se considera que este proceso deliberativo es el que confiere el sentido democrático al pleno ejercicio del derecho a la LDE. No basta con que las expresiones puedan emitirse, sino que es necesario que el intercambio entre estas sea libre y que el criterio de los participantes se forme como consecuencia de un proceso intelectual que valore la calidad de los argumentos a los que se expone sin que dicho criterio sea inducido o condicionado por actores privados.

Contando con esta noción, se advierte que las características de las Redes Sociales encuentran puntos de tensión con los principios democráticos que justifican la importancia del derecho a la LDE. Lo anterior principalmente como consecuencia de los efectos del diseño de estas plataformas sobre la calidad del debate público, así como en la formación del criterio individual y colectivo. A continuación, se desglosan las principales características que inciden en este fenómeno.

i. Curación y moderación de contenido

La curación de contenido constituye el primer mecanismo mediante el cual las Redes Sociales inciden en la circulación del discurso y con ello, en las condiciones para la deliberación democrática. Para este punto, ya se entiende que las plataformas de Redes Sociales emplean algoritmos para filtrar grandes volúmenes de contenido con el objetivo de presentar a cada usuario el material que le resulte más atractivo.

Aplicaciones como Facebook, X e Instagram famosamente han abandonado el orden cronológico para adoptar sistemas algorítmicos que organizan el contenido en función de criterios de relevancia determinados unilateralmente por cada empresa.²⁰³ Si bien en sus orígenes el flujo de publicaciones dependía directamente de las relaciones entre usuarios, la evolución tecnológica ha introducido sistemas de recomendación automatizados que permiten a las plataformas presentar contenido incluso sin una conexión previa entre emisor y receptor, fenómeno conocido como medios algorítmicos (*algorithmic media*).²⁰⁴

En seguimiento a lo anterior, Kai y Peter exponen que esta práctica surge con el fin de maximizar la interacción del usuario, empleando una combinación de metodologías que incluyen el diseño basado intereses declarados del usuario, como la personalización del contenido a partir de datos personales, como la ubicación o los hábitos de navegación.²⁰⁵ Así, las autoras exponen que sobre esta base operan los sistemas de aprendizaje automático (*machine learning*) de las desarrolladoras de Redes Sociales, a través de los cuales sus algoritmos van refinando continuamente sus recomendaciones para maximizar la relevancia del contenido percibido por cada usuario.²⁰⁶

Ahora bien, popularmente se ha pensado en la intervención de las plataformas sobre el discurso como algo limitado a la moderación de contenido, entendida como la práctica consistente en eliminar aquellas publicaciones que incumplen con los T&C. Sin embargo, el actual panorama tecnológico demuestra que las Redes Sociales han comenzado a intervenir de nuevas maneras que afectan la organización y el flujo de información en sus espacios a través de la curación de contenido.²⁰⁷

Lo anterior ya que aunque una publicación no sea eliminada (como sucede en la moderación tradicional), su capacidad de contribuir al debate público depende

²⁰³ Wahid, Sumra. “How to Get Away With Discrimination: The Use of Algorithms to Discriminate in the Internet Entertainment Industry”. 2023. Disponible en línea: **American University Journal of Gender, Social Policy & the Law**. Vol. 31, Núm. 1, Art. 4. <<https://digitalcommons.wcl.american.edu/jgspl/vol31/iss1/4>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). pp. 7-10.; y Reuters. “Instagram to ditch chronological user feed for ‘interest’ based one”. 16 de marzo de 2016. Disponible en línea: **Reuters**. <<https://www.reuters.com/article/technology/instagram-to-ditch-chronological-user-feed-for-interest-based-one-idUSKCN0WI10L>>

²⁰⁴ Riemer, Kai y Peter, Sandra. “Algorithmic audiencing: Why we need to rethink free speech on social media.” Disponible en línea: **Journal of Information Technology**. Vol. 36, Núm. 4, pp. 409-426. <<https://ses.library.usyd.edu.au/handle/2123/25053>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). p. 411.

²⁰⁵ Loc. Cit.

²⁰⁶ Loc. Cit.

²⁰⁷ Loc. Cit

fundamentalmente de su visibilidad: cuántos usuarios la verán, en qué posición aparecerá en sus *feeds*, si será recomendada activamente por los algoritmos o si por el contrario, resulte prácticamente inaccesible para otros usuarios como consecuencia de una baja visibilidad.

Este fenómeno ha sido conceptualizado como inmoderación de contenido (*content immoderation*), consistente en la práctica mediante la cual las plataformas controlan la cantidad y tipo de contenido que los usuarios visualizan mediante la alteración deliberada de su alcance y circulación sin que ello implique su eliminación.²⁰⁸

A diferencia de la moderación tradicional, la doctrina explica que esta práctica de curación funciona a través de intervenciones casi invisibles que determinan la visibilidad del discurso, tales como la reducción del alcance orgánico de publicaciones (práctica conocida como *shadowbanning*), la exclusión de contenido de las secciones de tendencias o recomendaciones algorítmicas, así como la supresión de notificaciones sobre publicaciones de ciertos usuarios o sobre temas.²⁰⁹

Lo anterior se vuelve relevante ya que estas decisiones producen efectos equivalentes a la censura directa pero operan de una manera casi imperceptible. Por un lado, cuando una publicación es eliminada el usuario afectado es generalmente notificado y puede impugnar la decisión ante la plataforma. Sin embargo, cuando su alcance es reducido como consecuencia de un algoritmo, la intervención suele pasar inadvertida tanto para el emisor como para los potenciales receptores del mensaje.

En este sentido, se considera que el modelo del mercado de ideas se ve comprometido no por la ausencia de discurso, sino por la forma en que este circula en las plataformas de Redes Sociales. La curación algorítmica introduce un mecanismo que redistribuye las publicaciones alterando su visibilidad sin que los propios usuarios tengan conciencia o control sobre esta mediación, volviendo difícil considerar que en realidad hay una competencia entre las distintas ideas.

A su vez, Volokh expone que la SCOTUS reconoció que a través de esta función de organización de contenido, las Redes Sociales han asumido esencialmente un rol editorial

²⁰⁸ Douek, Evelyn. “Content Moderation as Systems Thinking”. Ob. Cit. pp. 540-545.

²⁰⁹ Loc. Cit.

que produce compilaciones curatoriales de discursos (*curated compilations of speech*) y productos curatoriales de discursos (*curated speech products*) como consecuencia de la organización y priorización del discurso de terceros en un *feed* determinado.²¹⁰

Se entiende que estas compilaciones de discurso curadas derivan de la conducta de las plataformas encaminadas a excluir determinado material de las publicaciones que incluye en el *feed* de un usuario con el propósito de mantener las diversas secciones de la plataforma relevantes y valiosas para sus intereses.²¹¹ En consecuencia, no se puede decir que el contenido que un usuario recibe sea el resultado de la libre competencia de ideas descrito en el Capítulo I, sino que se trata de un proceso de selección y priorización de contenido ordenado por algoritmos creados para cumplir con objetivos corporativos.

Asimismo, a diferencia del espacio público físico que presenta a sus participantes con encuentros inevitables con posturas diversas e incluso incompatibles con las propias, la naturaleza privada del ciberespacio permite que sus usuarios filtren contenido a través de acciones como el bloqueo, silenciado o restricción de cuentas, palabras, temas y posturas. Más significativamente, se advierte que las propias plataformas a través de las prácticas de moderación y curación también filtran el contenido de formas que no tienen equivalente en los foros tradicionales.

Esto muestra que la intervención de las plataformas sobre el discurso descrita en el presente apartado a través de los modelos algorítmicos puede condicionar la exposición de los individuos a ciertas ideas y argumentos, volviendo indispensable entender el rol y las consecuencias del uso de algoritmos en estos espacios.

ii. Burbujas de filtro

Considerando lo anterior, difícilmente puede sostenerse que los algoritmos operen de manera neutral. Como modelos predictivos, operan a partir de criterios de selección de datos programados que siguen las lógicas que busca cada empresa, careciendo así de neutralidad y actualizando un sesgo.²¹²

²¹⁰Volokh, Eugene. “Free Speech and Private Power”. Diciembre, 2024. Disponible en línea: **Harvard Law Review**. Vol. 138, No. 2, <<https://harvardlawreview.org/forum/vol-138/free-speech-and-private-power/>> (Consulta: 9 de marzo de 2026). pp. 44-45.

²¹¹ Loc. Cit.

²¹² Miranda Bonilla, Haideer. “Algoritmos y derechos humanos”. Ob. Cit., p 719.

El principal problema radica en que el criterio de selección de estos algoritmos no responde a principios democráticos como el pluralismo o la veracidad, sino a un objetivo interno consistente en maximizar el tiempo que pasan los usuarios en sus plataformas. Esta lógica claramente no promueve los principios democráticos, sino aquellas que por su carácter más polarizante o por coincidir con los prejuicios del usuario, aseguran una mayor permanencia en la plataforma.

Como consecuencia de lo anterior, se genera un fenómeno denominado por la doctrina como “*burbujas de filtro*” mediante el cual los usuarios progresivamente se aíslan dentro de entornos informativos homogéneos, limitando su exposición a puntos de vista y argumentos con los que no concuerdan que podrían permitirles reformar su criterio a partir de la interacción con nueva información o puntos de vista. A diferencia de la censura previa que suprime una expresión de manera visible, los mecanismos de curación descritos en las secciones anteriores traen consigo la exclusión de información sin que el receptor tenga conciencia de que su acceso a perspectivas diversas está siendo predeterminado.

Douek identifica que la invisibilidad de esta práctica es la característica que hace a estos mecanismos especialmente resistentes a los esquemas convencionales de rendición de cuentas, ya que como la plataforma no remueve el contenido, sino que modifica su distribución, el usuario afectado no recibe notificación alguna y no cuenta con un mecanismo claro de impugnación.²¹³

* * * * *

A partir de lo expuesto en el presente capítulo, surgen las siguientes conclusiones:

A) La transición del espacio público desde los medios tradicionales hacia el ciberespacio supuso una modificación relevante en las condiciones bajo las cuales se desarrolla la participación pública. Este proceso implicó que dichas condiciones dejaran de estar principalmente reguladas por el derecho público, para situarse en gran medida por esquemas de gobernanza privada. En este contexto, las Redes Sociales asumieron funcionalmente el rol del espacio público, sin que ello implicara que estas plataformas

²¹³Douek, Evelyn. Ob. Cit. “Content Moderation as Systems Thinking”. pp. 568–572.

asumieran en la misma medida las obligaciones que tradicionalmente han caracterizado a este ámbito.

B) Las Redes Sociales constituyen el espacio público contemporáneo en sentido funcional ya que representan el entorno donde la ciudadanía busca, recibe y difunde información, forma su criterio y participa en el debate colectivo, sin embargo, su diseño de comprometer las condiciones que hacen democráticamente legítimo al espacio público.

D) Resulta indispensable examinar de qué manera el marco normativo vigente puede ser aplicado e interpretado progresivamente para responder a los desafíos del espacio público contemporáneo, y qué mecanismos adicionales, ya sea regulatorios o de autorregulación pueden contribuir a que las plataformas operen de manera compatible con los estándares de derechos humanos que ya exige el orden jurídico mexicano.

CAPÍTULO IV

EL MARCO NORMATIVO MEXICANO CONTRA LAS LIMITANTES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: RECOMENDACIONES PARA EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO

Partiendo del reconocimiento de que las Redes Sociales se han consolidado como el principal espacio público contemporáneo, tal y como se desarrolla en el capítulo anterior, corresponde ahora examinar las respuestas y propuestas frente a los desafíos que presenta este modelo para el ejercicio pleno al derecho a la LDE.

Para ello, el presente capítulo comenzará analizando el panorama actual del Estado mexicano, dando un especial enfoque a la postura que ha desarrollado nuestra Suprema Corte de Justicia frente a las características expuestas en el capítulo anterior. A partir de este desarrollo, se procederá a valorar qué tan preparado se encuentra el marco actual del país para responder a las complejidades que presenta el espacio público contemporáneo.

De manera posterior, se recopilarán las distintas posturas disponibles para abordar dichos retos, mismas que pueden agruparse en tres categorías: la ausencia de regulación; las propuestas de regulación normativa y finalmente, las propuestas de modelos y prácticas de autorregulación.

A. MÉXICO

a. Amparo Directo en Revisión 1302/2009

Al analizar el rol de los intermediarios en la circulación del discurso, la Primera Sala de la SCJN determinó que imponer a los medios de comunicación un deber de cuidado para controlar o verificar la expresión de terceros resulta incompatible con la libertad de expresión.²¹⁴ Detalló que al ser el particular quien ejerce su derecho a la LDE a través de los medios de comunicación, es también quien –sin estar sujeto a controles previos– debe

²¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libertad de Expresión y Medios de Comunicación. Cuadernos de Jurisprudencia no. 13. Ob. Cit. p. 26.

responder por las extralimitaciones o ilicitudes en que pudiera incurrir, dejando al medio exento de dichas responsabilidades.²¹⁵

Asimismo, la Primera Sala enfatizó que el razonamiento de la Corte al resolver sobre temas de LDE variaría dependiendo de la naturaleza del discurso (político, comercial o social). En la sentencia, la Corte reconoció el rol de la eficacia horizontal de los DDHH, precisando que estos últimos cuentan con una doble dimensión de protección: vertical frente al Estado y horizontal frente a otros particulares, lo que implica que ante la ausencia del Estado, los DDHH siguen siendo objeto de tutela.

Sin embargo, la Primera Sala también enfatizó que reconocer la dimensión horizontal de los derechos tampoco implicaba que el intermediario quedara obligado a controlar o verificar el contenido producido por terceros antes de difundirlo, toda vez que ello equivaldría a convertirlo en un mecanismo de censura previa particular, esencialmente transformándolo en un supervisor de contenido. Lo anterior sería equiparable a una forma de control previo prohibido expresamente por el artículo 7mo Constitucional, puesto que obstaculizaría la libre circulación de las expresiones y generaría responsabilidades desproporcionadas que comprometerían la función de los medios de comunicación como espacios accesibles para la comunicación pública.

No obstante, del criterio se desprende que lo que la eficacia horizontal de los DDHH sí genera son deberes mínimos de diligencia proporcionales al rol que el intermediario desempeña en la cadena de difusión.²¹⁶ En el caso concreto, se determinó que, como la litis versaba sobre inserciones pagadas por particulares para su publicación en un periódico, el medio actuaba fundamentalmente como un intermediario neutral cuya función consistía en transmitir al público la comunicación producida íntegramente por el particular, sin ejercer labores de edición ni de autoría.

²¹⁵ Loc. Cit.

²¹⁶ “La posición constitucional y legal de los periódicos frente a otros particulares por la configuración de sus contenidos depende de un amplio abanico de factores. Por ejemplo, no es igual la relación de los editores o propietarios de un periódico con las informaciones nacionales, internacionales o locales que en él se publiquen y que constituyen en muchos casos sus secciones centrales; con los contenidos de las columnas de opinión; con las cartas al director que mandan los lectores y son publicadas; con las secciones comerciales, o con las inserciones pagadas tipo ‘esquela’, como la que nos ocupa en el presente caso.”

A la luz de lo anterior, y bajo la luz de la teoría de la eficacia horizontal de los DDHH, el deber de este tipo intermediario se reduce únicamente a identificar y conservar los datos del autor o responsable de la publicación, y verificar que el texto efectivamente publicado corresponda al solicitado, sin alteraciones de fondo. La Corte determinó que, con el cumplimiento de dichos requisitos, la responsabilidad por el contenido recae íntegramente sobre quien lo produjo, y en caso contrario, el medio tendría que asumir el riesgo de responder por los daños, no como consecuencia directa de la eficacia horizontal, sino porque su falta de diligencia le impediría trasladar la responsabilidad hacia el verdadero autor.

b. Amparo Directo en Revisión 1956/2020

Al resolver el Amparo Directo en Revisión 1956/2020, la Primera Sala de la SCJN sostuvo que las plataformas electrónicas que operan como intermediarias mantienen en principio una posición neutral y por ello no son responsables por los actos discriminatorios cometidos por sus usuarios. Lo anterior, siempre que dichas plataformas se limiten a actuar como medios *neutrales* para facilitar el encuentro entre particulares, entendiéndose aquello como el evitar la toma de decisiones relativas al contenido que circula en la plataforma (no editar y no crear).²¹⁷

Para esto, la SCJN reconoció que los T&C son aquellos que “*que rigen el uso de la plataforma*”, estableciendo que estas entidades pueden respaldarse de responsabilidad al prever en aquellos la obligación de sus usuarios a conducirse con apego a la normativa vigente. Además, la Corte estableció que la excepción de la aplicabilidad de esta excluyente de responsabilidad se actualiza cuando la plataforma induzca, asesore o influya en la conducta ilícita de sus usuarios, supuesto en el cual sí puede generarse responsabilidad conjunta.

c. Recurso de Queja 114/2025

El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un recurso de queja promovido en contra del desechamiento de un amparo indirecto

²¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Reseñas de la Primera Sala: Las Empresas propietarias de plataformas electrónicas Intermediarias de empleabilidad no son responsables por los actos de discriminación cometidos por los usuarios en éstas.** Amparo Directo en Revisión 1956/2020. Primera Sala. ADR 1956/2020. Disponible en línea: Autor. <<https://share.google/67HqC2YUCvfORtgUP>> (Consulta: 1 de marzo de 2026). pp. 1-2.

donde el particular pretendía considerar a Facebook como autoridad responsable ante su negativa de eliminar ciertas publicaciones. El Tribunal Colegiado sostuvo que la actividad de la Red Social consiste en una relación contractual privada regida por los T&C aceptados por sus usuarios, en la que el Estado mantiene una postura neutral respecto al contenido que ahí circula.²¹⁸

Por su parte, el Tribunal determinó que las personas usuarias afectadas no se encontrarían en un estado de indefensión ante la improcedencia de señalar a la plataforma de Red Social como autoridad responsable. Lo anterior debido a que existen medios ordinarios para defender los DDHH del usuario que se pudieron haber vulnerado, tales como “*el juicio civil por daño moral, el procedimiento de protección de datos personales, el derecho de réplica o los mecanismos internos de denuncia en la propia plataforma*”.²¹⁹

Con relación a lo anterior se considera que el Colegiado resuelve lógicamente que el Estado no puede decidir sobre qué publicaciones específicas permanecen o se eliminan de las plataformas, pues claramente atentaría contra la prohibición constitucional de la censura previa.

d. Consideraciones generales

De lo anterior se desprende que hasta la fecha tanto la SCJN como los Tribunales Colegiados han sostenido de manera consistente que los medios de comunicación y las plataformas digitales operan como intermediarios neutrales. Bajo esta concepción, son consideradas como entidades privadas cuya función se limita a transmitir el discurso generado por sus usuarios, siendo que además se ha determinado de forma expresa que la relación entre las plataformas de redes sociales y estos se rige por una lógica estrictamente contractual delimitada por los T&C aceptados por sus usuarios.

Se reconoce que estas interpretaciones parten de la prohibición constitucional de la censura previa y que en su momento respondieron razonablemente a un contexto en el país

²¹⁸ R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales. “Segunda Sala de la SCJN reafirma el principio de no responsabilidad de intermediarios en favor de la libertad de expresión”. 4 de diciembre de 2024. Disponible en línea: Autor: <<https://r3d.mx/2024/12/04/segunda-sala-de-la-scjn-reafirma-el-principio-de-no-responsabilidad-de-intermediarios-en-favor-de-la-libertad-de-expresion/>> (Consulta: 9 de marzo de 2026).

²¹⁹ Loc. Cit.

en donde los medios operaban como canales de transmisión del discurso ajeno, como fue con el caso de los periódicos, la radio y la televisión. No obstante, resulta necesario confrontar esta lógica con las características de los espacios digitales identificadas a lo largo de esta investigación; particularmente por su capacidad para curar, jerarquizar y amplificar el discurso, trayendo consigo efectos que innegablemente inciden en el ejercicio pleno del derecho a la LDE (ya sea de manera consciente o inconsciente).

Ahora bien, mediante el Amparo Directo en Revisión 1302/2009 la SCJN reconoció la eficacia horizontal de los derechos humanos como criterio interpretativo del artículo 7 constitucional. No obstante, dicho reconocimiento se formuló a partir de un contexto específico donde un medio de comunicación se encontraba operando como intermediario *neutral*.

Aquello se vuelve relevante al analizar las facultades de las Redes Sociales en su carácter de medio de comunicación teniendo presente que sus características las posicionan muy lejos de los medios impresos. Lo anterior impide que consideremos a estas plataformas como intermediarias pasivas, actualizando la posibilidad de efectuar un análisis diferenciado a la luz de nuestros estándares constitucionales y convencionales vigentes, distinto del que fue aplicado previamente a los medios de comunicación tradicionales, cuyo funcionamiento sí podía razonablemente calificarse como neutral.

De la mano con lo anterior, se considera que no debe pasarse por alto que la teoría del mercado de ideas (aún en su carácter abstracto), ofrece una base sólida para evaluar si un entorno comunicativo garantiza la circulación de ideas diversas, el acceso a información plural, que los participantes cuenten con la capacidad crítica para evaluar las ideas en competencia y que existan las condiciones mínimas para la competencia del discurso, sin distorsiones

De esta manera, es posible considerar que esta teoría proporciona un parámetro razonable para formar una valoración objetiva sobre si un determinado entorno se presta realmente para un ejercicio pleno y efectivo del derecho a la libertad de expresión.

Ahora, ante los efectos de la moderación y curación de contenido que esencialmente se traducen en la determinación por las plataformas sobre qué información es visible, así como la reducción de la exposición a perspectivas diversas, priorizando aquellas que encuadran con el perfil de los usuarios, se considera que hay indicios sólidos para afirmar que las plataformas de Redes Sociales como espacios públicos incumplen con los parámetros delimitados por la teoría del mercado de ideas.

La propia CoIDH ha señalado que los medios de comunicación no pueden funcionar como vehículos para restringir la LDE y desde el propio marco constitucional mexicano existen bases para superar la visión de neutralidad planteada por la Corte. Al revisar nuestro artículo 7 constitucional²²⁰, se advierte una clara prohibición no solo a la censura estatal, pero también a cualquier tipo de control particular que impida la libre difusión de las ideas.

A partir de lo anterior, se considera que si bien la interpretación jurisprudencial ha tratado hasta ahora a las plataformas de Redes Sociales como intermediarias neutrales en seguimiento con el razonamiento desarrollado para los medios de comunicación tradicionales, dicha calificación resulta difícil de sostener en la actualidad.

No obstante, reconocer esta transformación no implica abandonar la prohibición constitucional de la censura previa ni tampoco atribuir al Estado la facultad de decidir qué contenidos deben circular. Sino que tenemos que reconocer que el parámetro de interpretación constitucional no puede permanecer inalterado frente a un cambio sustancial en el funcionamiento de estos medios, y más aún cuando representan el espacio público contemporáneo.

Ahora bien, se considera que este reconocimiento debe llevarse a cabo a través de una noción realista sobre los límites Estatales para cualquier intervención en el espacio público digital. Esto ya que en la medida en que estas plataformas operen sobre infraestructura

²²⁰ **Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. **No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares**, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, **ni coartar la libertad de difusión**, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

privada y ofrezcan servicios de acceso gratuito, su funcionamiento necesariamente depende de modelos de negocio basados en la monetización indirecta, tales como la publicidad o el aprovechamiento de datos. En caso contrario, se tendría que recurrir a un esquema monetizado directamente por los usuarios, lo que implicaría una afectación significativa para los involucrados, como podría ser una barrera de entrada económica.

En este contexto, no resultaría viable (ni deseable) perseguir una transformación integral del diseño, funciones o del modelo de negocio de las plataformas. Sin embargo, aceptar que se trata de espacios privados que dependen de incentivos económicos tampoco puede traducirse en la conclusión de que nuestro derecho carece de herramientas para responder a los efectos que estas infraestructuras producen sobre el ejercicio pleno del derecho a la LDE.

Por el contrario, se vuelve indispensable identificar mecanismos alternativos que sin desconocer la lógica económica que sustenta estos espacios, o incurrir en regulación desproporcionada o conductas de censura previa por parte del Estado, nos permitan generar formas de gobernanza compatibles con su carácter privado y al mismo tiempo, apegadas a los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

A partir de lo anterior, la siguiente sección examina una muestra selectiva de posibles respuestas al problema.

B. RECOMENDACIONES

Como se detalló anteriormente, resulta necesario examinar las principales respuestas que se han propuesto para enfrentar los desafíos del espacio público digital. Estas recomendaciones se agrupan en tres categorías comenzando con la ausencia de regulación; las propuestas de regulación normativa y finalmente los modelos y prácticas de autorregulación. De manera general, las tres parten de concepciones distintas sobre el rol que deben ejercer el Estado y las plataformas.

a. No regulación

El modelo de no regulación del ciberespacio encuentra su origen en el nacimiento del Internet ya que se consideró que sería más beneficioso que se adoptara una tendencia

contraria a otros medios que históricamente habían tenido intervenciones fuertes de parte del Estado, como la radio y televisión. La lógica consistía en que la ausencia de regulación gubernamental permitiría el desarrollo de un espacio genuinamente nuevo, capaz de habilitar un ejercicio más amplio de las libertades de expresión y acceso a la información a sus usuarios.

Sin embargo, este modelo opera bajo la premisa de que se trata de un entorno en el que los propios usuarios ejercen un ejercicio de autodeterminación y en el que las plataformas autorregularán sus conductas, salvo en los casos en que se presenten violaciones a derechos susceptibles de tutela judicial.²²¹

En el mismo sentido, la tradición estadounidense favoreció esta tendencia de la desregulación de Internet bajo la premisa de que la intervención Estatal generaría más daños que beneficios.²²² En estos tiempos, se sostuvo que cualquier forma de intervención sobre el discurso digital representaría un riesgo inaceptable para la libertad de expresión, por lo que las plataformas deberían ser tratadas como editores privados con una protección a su autonomía.²²³

Por un lado, Nucci reconoce que cuando el Estado interviene en la regulación del discurso, existe un riesgo real de que esa intervención sea capturada por intereses políticos, utilizada contra la disidencia, o aplicada de manera desproporcionada para agendas determinadas. La experiencia latinoamericana, y particularmente mexicana ofrece ejemplos de cómo marcos regulatorios concebidos para proteger derechos terminaron siendo instrumentos de control estatal sobre los medios.²²⁴

Famosamente en el 2015 fueron desarrollados los Principios de Manilla²²⁵ sobre Responsabilidad de Intermediarios con la finalidad de eximirlos de responsabilidad por los

²²¹ Nucci, Hilda. “Regulación de la libertad de expresión e información en la Internet y las redes sociales”. Julio-Diciembre, 2024. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. Vol. 25, Núm. 51. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/19255>> (Consulta 8 de marzo de 2026) p. 11.

²²² Minow, Newton y Minow. “Social Media Companies Should Pursue Serious Self-Supervision — Soon: Response to Professors Douek and Kadrı” Disponible en línea: **Harvard Law Review**. Vol. 136, Issue 8, Junio 2023. <<https://harvardlawreview.org/archives/vol-136-no-8/>> pp. 45-67.

²²³ Koltay, András. Ob. Cit., pp. 78-82.

²²⁴ Nucci, Hilda. Ob. Cit. pp. 9-12.

²²⁵ Los Principios de Manila sobre Responsabilidad de los Intermediarios son un conjunto de directrices desarrolladas en 2015 por diversas organizaciones de la sociedad civil de distintas regiones del mundo con el propósito de establecer estándares mínimos que los gobiernos deben respetar al regular la responsabilidad de los intermediarios de Internet por contenido generado por terceros. Sus principios centrales

contenidos de terceros. Aquello con el objetivo de evitar que las plataformas recurrieran a la eliminación preventiva de contenidos legítimos, generando un efecto inhibitorio sobre la expresión por querer evitar represalias de sus respectivos gobiernos.²²⁶

Por lo anterior, aun reconociendo los riesgos que históricamente ha implicado la intervención estatal en la regulación de los intermediarios del discurso, la propuesta de no regulación pierde fuerza cuando se traslada al contexto analizado. Esto toda vez que el problema identificado no deriva de las acciones estatales, sino del propio diseño de las plataformas que actualiza afectaciones en el ejercicio del derecho a la LDE, volviendo necesario, aunque sea cierto grado de tutela estatal.

b. Regulación

Si la *no regulación* resulta insuficiente, nos podemos preguntar si la regulación estatal podría constituir una respuesta adecuada. Desde el marco constitucional mexicano, la regulación puede entenderse como aquella creación de condiciones que hagan viable el ejercicio efectivo de un derecho. Por su parte, la lectura conjunta de los artículos 6 y 7 de la CPEUM, complementada por el artículo 13 de la Convención Americana, genera una doble obligación para el Estado: abstenerse de censurar y garantizar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho a la LDE.

En el Sistema Interamericano, cualquier regulación que incida sobre la libertad de expresión necesariamente debe estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y ser proporcional.²²⁷ No obstante, en el contexto digital esta prueba requiere una perspectiva más integral. Aquello ya que no se estaría evaluando únicamente si una restricción específica a un discurso determinado es proporcional, sino que se determinaría si un marco regulatorio crea condiciones que, en su conjunto, favorecen o inhiben el ejercicio plural de la expresión.

establecen que los intermediarios no deben ser responsables por contenido que no han generado ellos mismos; que cualquier restricción de contenido debe ordenarse por una autoridad judicial independiente; que las solicitudes de restricción deben ser necesarias, proporcionales y transparentes; y que los usuarios afectados deben contar con mecanismos de notificación y apelación. Aunque no constituyen un instrumento vinculante, han sido ampliamente referenciados por relatores especiales de Naciones Unidas y por la CIDH como parámetro interpretativo en materia de libertad de expresión en entornos digitales. **Manila Principles on Intermediary Liability**. Electronic Frontier Foundation et al., 2015. Disponible en línea: <<https://manilaprinciples.org>> (Consulta: Abril 9, 2026).

²²⁶ Pita, Marina. **Transparencia de la moderación privada de contenidos: una mirada de las propuestas de sociedad civil y legisladores de América Latina**. Disponible en línea: UNESCO <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381391>> (Consulta: Abril 9, 2026) pp. 11-15.

²²⁷ Chorny, Vladimir. Ob. Cit. pp. 29.

Sobre el particular, Koltay ha argumentado que el Estado tiene una obligación positiva de garantizar un entorno comunicativo plural, lo que implica no solo abstenerse de censurar sino asegurar que las condiciones estructurales del espacio público permitan el ejercicio efectivo y pleno de este derecho.²²⁸

A manera de ejemplo, la curación algorítmica sin transparencia puede operar como un control particular prohibido por el artículo 7 Constitucional que justificaría la necesidad de regulación, considerando que este dispone la prohibición de las restricciones a la circulación del discurso “*a través de medios directos o indirectos, incluyendo expresamente el abuso de controles oficiales o particulares*”. Con base en lo anterior, se analizan a continuación tres ejemplos de prácticas regulatorias desarrolladas en EE.UU. y la Unión Europea, así como algunas consideraciones para cada caso.

i. La Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea (DSA)

La Ley de Servicios Digitales adoptada por la Unión Europea en 2022 (la “DSA”) representa uno de los intentos regulatorios más sofisticados para gobernar las plataformas de redes sociales. A diferencia de aproximaciones genéricas, la DSA establece un sistema que impone obligaciones específicas según el tamaño e influencia de cada plataforma, incluyendo auditorías independientes de riesgo y mecanismos de transparencia algorítmica.²²⁹

Sin embargo, la doctrina identifica que el diseño de la DSA trae dos elementos centrales dirigidos a mitigar las restricciones al ejercicio de la LDE: el derecho del usuario a optar por sistemas de recomendación no basados en perfilamiento “*opt-out*”, y la obligación para plataformas de muy gran escala de realizar evaluaciones anuales de riesgos sistémicos.²³⁰ Ahora, a pesar de que estos puntos resulten innovadores en su reconocimiento del problema, enfrentan limitaciones que pueden limitar su efectividad.

En primer lugar, el derecho de *opt-out* por parte del usuario resulta insuficiente en caso de que este desconozca cómo funcionan los sistemas de algoritmos que lo afectan. En

²²⁸ Koltay, András. Ob. Cit. pp. 145-160.

²²⁹ Comisión Europea. **La Ley de Servicios Digitales**. Disponible en línea: Autor. <<https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/digital-services-act>> (Consulta: Abril 8, 2026).

²³⁰ João Tornado. Ob. Cit. pp. 121-127.

ese sentido, la asimetría informativa entre las plataformas y usuarios (así como entre plataformas y reguladores) dificulta una supervisión verdaderamente efectiva.²³¹

A partir de lo desarrollado por la doctrina, se considera que la DSA sin duda representa un avance relevante frente a la ausencia de regulación, pues reconoce explícitamente los riesgos asociados a la curación algorítmica y articula mecanismos orientados a mitigarlos, sin embargo, los límites existentes ponen en evidencia que no necesariamente es una solución utópica. Esto ya que la regulación depende en gran medida de información controlada por las propias plataformas, y de la capacidad de las personas usuarias para comprender y ejercer derechos en un entorno que no tiene como principal interés que exista una conciencia sobre los riesgos del diseño de las aplicaciones e importancia de estos efectos, lo que causa que el alcance real de las garantías se limite.

En este sentido, y en sintonía con las críticas de académicos como João Tornado frente a esta legislación, se considera que la DSA no elimina los retos identificados que caracterizan al espacio público digital, sino que los gestiona de manera parcial, lo que obliga a leerla más como un punto de partida que como una solución definitiva al problema de las burbujas de filtro y sus efectos sobre la libertad de expresión.

ii. Sección 230 del Communications Decency Act

Coloquialmente conocida como la *Sección 230*, se trata de una ley federal de EEUU que ha operado durante más de dos décadas como un régimen de inmunidad casi absoluta para las plataformas digitales. Irónicamente, fue originalmente concebida como protección para la industria; sin embargo, con el paso de los años ha generado consecuencias no previstas como la posibilidad de que ahora, bajo esta tutela, se cometan abusos contra los usuarios de las plataformas digitales.

Aquello ha sido consecuencia del desarrollo de la interpretación judicial de la Sección 230, en particular mediante el precedente *Zeran v. America Online*, pues a través de este caso, se estableció que las plataformas gozaban de inmunidad incluso cuando conocían la

²³¹ Loc. Cit.

naturaleza difamatoria del contenido que alojaban.²³² Este tipo de interpretaciones han permitido que plataformas como Facebook amplifiquen contenido dañino sin consecuencia jurídica alguna, aun cuando sus sistemas algorítmicos dirijan específicamente dicho contenido hacia usuarios identificados como receptores potenciales.²³³ En el caso *Force v. Facebook* (2019), la Corte reconoció que la promoción algorítmica de contenido terrorista constituía un tipo de actividad que la Sección 230 inmunizaba, lo que dejó a las víctimas de dichas violencias sin vías efectivas de reclamación.²³⁴

Las consecuencias de esta inmunidad se han presentado en múltiples dimensiones, comenzando con la falta de transparencia, pues la Sección 230 permite que las plataformas desestimen demandas antes de la etapa de *discovery*, impidiendo que las víctimas accedan a los documentos internos que revelarían la negligencia de las empresas.²³⁵

Además, las protecciones que otorgaba esta Ley debilitaron los estándares de responsabilidad empleados por las empresas, ocasionando que las plataformas operaran bajo una lógica de “*muévete rápido y rompe cosas*” (*move fast and break stuff*) que prioriza la innovación y tendencia sobre cualquier riesgo u afectación que pudiera ocasionar la decisión. Al respecto, la Suprema Corte estadounidense en el caso *Gonzalez v. Google* (2023), tuvo la oportunidad de revisar esta inmunidad expansiva, pero optó por mantener el *statu quo*, dejando intacto el régimen que permite que algoritmos operen sin restricción alguna, con independencia de los efectos dañinos que pudiesen presentar.²³⁶

Esto demuestra que ciertos esquemas regulatorios pueden en la práctica producir efectos funcionalmente equiparables a la ausencia de regulación, aquello al permitir que infraestructuras privadas generen daños claros sin mecanismos de responsabilidad. Lo anterior trae consigo la importancia de tener en cuenta que no toda regulación evita los problemas asociados a la desregulación, ni toda intervención estatal garantiza por sí misma

²³² S.A. “Beyond Section 230: Principles for AI Governance”. *Harvard Law Review*, Vol. 138, No. 5, 2025, pp. 1657-1680. Disponible en línea: <<https://harvardlawreview.org/print/vol-138/beyond-section-230-principles-for-ai-governance>> (Consulta: Abril 8, 2026). pp. 1658-1662.

²³³ Loc. Cit.

²³⁴ Loc. Cit.

²³⁵ Ídem. pp. 1660-1661 Como referencia, en el 2021 tomó lugar el escándalo de los *Facebook Files* donde se expuso la existencia de documentos internos que revelaron que Facebook modificó en 2018 su sistema de clasificación para promover interacciones sociales *significativas*, sabiendo que simultáneamente se ampliaría la desinformación, toxicidad y contenido violento en su plataforma.

²³⁶ Ídem. pp. 1662-1663.

la transparencia o rendición de cuentas. El desafío, por tanto, no consiste únicamente en regular o no regular, sino en diseñar respuestas que efectivamente atiendan las características específicas del poder privado en el espacio público digital.

c. Autorregulación

El tercer enfoque consiste en la autorregulación, entendida como la adopción voluntaria por las plataformas de mecanismos internos orientados conforme a estándares de DDHH, acompañada de instrumentos externos de verificación y rendición de cuentas. A diferencia de la no regulación basada en incentivos de mercado, y de la regulación normativa, que atribuye facultades agresivas al Estado, de acuerdo con la doctrina, la autorregulación propone un modelo de gobernanza colaborativa en el que las plataformas asumen compromisos públicos verificables bajo supervisión independiente, sin que ello implique la sustitución de su operación.²³⁷

El interés por este enfoque parte del reconocimiento de que el marco jurídico nacional e interamericano²³⁸ ya contiene los estándares de derechos humanos que deben orientar la actuación de las plataformas, incluidos la prohibición de censura, la protección de la circulación del discurso y la eficacia horizontal de los DDHH. Se considera que no estamos ante un vacío normativo que requiera de mayor regulación, sino de una brecha entre los estándares y su implementación práctica por parte de las plataformas, por lo que la autorregulación correctamente diseñada se presenta como un mecanismo para cerrar esa brecha.

i. Elementos necesarios para implementar la autorregulación

Del análisis de las posturas de Evelyn Douek, así como de Newton y Martha Minow, se entiende que un esquema de autorregulación efectivo en el contexto de las Redes Sociales debe atender los siguientes cuatro elementos:

²³⁷ Santisteban Fernanda. **La autorregulación de las plataformas y usuarios como alternativa a la regulación gubernamental**. Julio 12, 2021. Disponible en línea: Zárate Abogados: <<https://zarateabogados.com/2021/07/12/la-autorregulacion-de-las-plataformas-y-usuarios-como-alternativa-a-la-regulacion-gubernamental/>> (Consulta: Abril 8, 2026).

²³⁸ Se desarrolla el marco normativo a lo largo del Capítulo 2.

a) *Separación de funciones internas*: se debe establecer una separación entre las áreas responsables de moderación y curación de contenido y aquellas cuyo desempeño se mide en función de indicadores comerciales. Esta separación es necesaria para que las decisiones sobre qué discurso promover no estén contaminadas por objetivos de *engagement*.²³⁹

b) *Planificación pública y rendición de cuentas periódica*: establecer con periodicidad definida la publicación de planes de moderación y curación de contenido, incluyendo los recursos destinados, los criterios de priorización y los mecanismos de mejora continua que se piensen emplear;²⁴⁰

c) *Garantía de calidad y auditores independientes*: las plataformas deben someterse a mecanismos internos de control de calidad, verificados por auditores externos, lo que en otros sectores ha demostrado producir resultados verificables.²⁴¹ Lo anterior, ya que la doctrina ha identificado que sin verificación externa, se puede prestar la situación para que los reportes de resultados de las plataformas no cumplan con una función real de rendición de cuentas y meramente simulen transparencia.²⁴²

d) *Revisión global de decisiones en las plataformas*: debe transitarse de la práctica de revisión individual (que solo detecta errores caso por caso) hacia esquemas de revisión que identifiquen patrones sistémicos y sesgos estructurales, pues es en este nivel donde los algoritmos de curación y moderación producen sus efectos más importantes sobre el debate democrático.²⁴³

Esta esquema, si bien requiere inversión significativa²⁴⁴, no carece de puntos de comparación, siendo que se ha documentado cómo sectores diversos como el financiero, el alimentario, el ambiental y el de entretenimiento han implementado esquemas de autorregulación efectivos que han logrado combatir la falta de transparencia en la toma de decisiones empresariales, la captura regulatoria y la inconsistencia en la aplicación de

²³⁹ Douek, Evelyn. **Verified Accountability: Self-Regulation of Content Moderation as an Answer to the Special Problems of Speech Regulation**. Hoover Institution, Aegis Series Paper No. 1903, 2019. Disponible en línea: <<https://share.google/NDaWnj17O8U9RMeH>> (Consulta: Abril 8, 2026). pp. 7-8.

²⁴⁰ Loc. Cit.

²⁴¹ Ídem. p. 8.

²⁴² Minow, Newton y Martha Minow. Ob. Cit., p. 428, y pp. 433-435.

²⁴³ Douek, Evelyn. Ob. Cit., pp. 11-12.

²⁴⁴ Por lo que implica constituir órganos internos independientes, contratar auditores externos, publicar planes periódicos y mantener sistemas de revisión agregada que van más allá de la moderación caso por caso que las plataformas practican actualmente.

estándares internacionales, con niveles de cumplimiento que la regulación gubernamental directa no había alcanzado en esos mismos sectores.²⁴⁵

Dichos resultados exponen que la autorregulación funciona cuando se implementa un monitoreo independiente, presión sostenida de la sociedad civil y la existencia de un marco regulatorio externo que funcione como incentivo de cumplimiento voluntario.²⁴⁶

ii. Los sellos de calidad como incentivo para la autorregulación

A pesar de que inicialmente se pudiera tener el sesgo de que la falta de elementos coercitivos para obligar la práctica de autorregulación, de lo anterior se puede apreciar que la autorregulación ha sido implementada en diversos sectores para incentivar el cumplimiento regulatorio con resultados superiores a otro tipo de estrategias como la regulación tradicional. A continuación, se detalla la manera en que se ha documentado en los sectores financiero, audiovisual y ambiental y posteriormente como podría trasladarse este esfuerzo al sector de Redes Sociales.

En el sector financiero, la Autoridad Reguladora de la Industria Financiera (*Financial Industry Regulatory Authority*) funciona como una organización privada no gubernamental que licencia y audita intermediarios de valores y de igual manera promueve la transparencia y el cumplimiento de estándares éticos elaborados a través de sus propios estándares.²⁴⁷

De manera análoga, en la industria cinematográfica estadounidense, el sistema de clasificación de películas (G, PG, PG-13, R) surgió como mecanismo de autorregulación administrado por la *Motion Picture Association* a través de su administración *Classification & Ratings Administration* (“CARA”), que permitió a la industria evitar una regulación estatal más invasiva. Este sistema de clasificación es monitoreado por la Comisión Federal de Comercio (el “*Federal Trade Commission*”) quien supervisa el cumplimiento de este sistema voluntario con el fin de evitar la comercialización de contenidos inapropiados para menores, sin asignar ni determinar directamente las clasificaciones.²⁴⁸

²⁴⁵ Ídem. pp. 7-8.

²⁴⁶ Minow, Newton y Martha Minow. Ob. cit. pp. 433-435.

²⁴⁷ Ídem. pp. 433-434.

²⁴⁸ Ídem. pp. 433-437.

Lo anterior se presentó como una alternativa a la censura estatal, puesto que antes del sistema de clasificación de películas de 1968 varios estados y municipios de Estados Unidos tenían juntas de censura cinematográfica con poder para prohibir la exhibición de películas que consideraran *inmorales* u *obscenas*. Esto inclusive estaba permitido por la SCOTUS, quien en *Mutual Film Corp. v. Industrial Commission of Ohio* (1915), resolvió que el cine no gozaba de protección constitucional bajo la Primera Enmienda.²⁴⁹

No obstante, ante la popularización de contenido cada vez más explícito en los años sesenta, la industria adoptó el sistema de clasificación voluntaria precisamente para neutralizar los intentos legislativos de censura estatal sobre el contenido cinematográfico.²⁵⁰ Además, en el sector ambiental la Organización Internacional de Normalización (*International Organization for Standardization*) ha desarrollado estándares internacionales que funcionan como referencia para organismos independientes de certificación, respecto de los cuales se ha documentado que la producción certificada presenta reducciones en emisiones contaminantes superiores a las observadas en procesos no certificados.²⁵¹

iii. *Sellos de cumplimiento de estándares internacionales en materia de Libertad de Expresión como Propuesta de Autorregulación para las Redes Sociales*

Con base en lo anterior, y ante el reconocimiento de que las plataformas de Redes Sociales presentan ciertas deficiencias en diversos campos como el de LDE, así como salud, autores han sugerido la adopción de sistemas análogos a los sellos de calidad o certificaciones.²⁵² Uno de los modelos que se consideran para dicha propuesta es el sello del *Good Housekeeping Institute*, que evalúa productos y ofrece garantías de reembolso para

²⁴⁹ Motion Picture Association. **About: History**. Autor, 2026. Disponible en línea: <<https://www.motionpictures.org/about/#history>> (Consulta: Abril 9, 2026); y Wikipedia. **Motion Picture Association film rating system**. S/f. Disponible en línea: Wikimedia Foundation. <https://en.wikipedia.org/wiki/Motion_Picture_Association_film_rating_system> (Consulta: Abril 9, 2026).

²⁵⁰ Loc. Cit.

²⁵¹ Minow, Newton y Martha Minow. Ob. Cit., p. 434.

²⁵² Ídem. p. 434.

productos defectuosos, generando confianza a los consumidores a través de terceros independientes.²⁵³

Se coincide con Minow en que para el sector de Redes Sociales, tales certificaciones o sellos podrían articularse en torno a categorías verificables y comparables como transparencia en los siguientes puntos:

- Divulgación de políticas de moderación de contenido;
- Publicación periódica de reportes de impacto a usuarios;
- Existencia de mecanismos internos de apelación accesibles a usuarios;
- Nivel de cooperación con auditores independientes en evaluaciones de riesgos sistémicos en materia de LDE, y
- Separación administrativa entre equipos internos de moderación de contenido y equipos de producto.

En seguimiento a lo anterior, y partiendo de la propuesta de la académica Martha Minow respecto al uso de organizaciones independientes que otorguen certificaciones o “sellos” para garantizar el cumplimiento de estándares en la industria, la adopción de este modelo en materia de LDE operaría de forma análoga a los criterios ESG (*Environmental, Social, and Governance o Ambientales, Sociales y de Gobernanza*) del ámbito corporativo. Así como los ESG se han consolidado como parámetros de referencia para evaluar el desempeño y la responsabilidad de las empresas, estos sellos sugeridos por la doctrina funcionarían como indicadores externos y verificables de buenas prácticas en la gestión del discurso, asegurando el alcance y ejercicio pleno del derecho a la LDE en sus diversas vertientes.

Así, su valor no radicaría únicamente en el cumplimiento formal, sino en la generación de credibilidad, estatus y confianza frente a inversionistas, usuarios y otros

²⁵³ Loc. Cit.

actores relevantes, incorporando la gobernanza digital como un componente central del gobierno corporativo de esta industria²⁵⁴.

Para esto, se advierte que ya existe un antecedente importante que podría complementar esta propuesta: la *Global Network Initiative* (“GNI”). Esta trata de una organización fundada en el 2008 con el objetivo de proteger y promover la libertad de expresión y la privacidad en el sector de tecnologías de la información y comunicación.²⁵⁵

Las empresas miembro de esta organización son evaluadas cada dos o tres años por asesores independientes acreditados por el propio GNI, quienes de acuerdo con su propio sitio web, revisan sistemas, políticas y procedimientos internos, realizan entrevistas con personal clave y examinan casos concretos para determinar si la empresa está realizando esfuerzos de buena fe para implementar los Principios GNI.²⁵⁶

En el ciclo de evaluación completado en 2023, empresas como Google, Meta y Microsoft fueron sometidas a una revisión que incluyó miles de páginas de documentación, más de cien entrevistas con personal y el análisis de casos específicos. Sin embargo, los reportes de evaluación son confidenciales y solo se comparte información no confidencial con el público, lo que restringe su capacidad para generar la transparencia verificable y comparable que busca la presente propuesta.²⁵⁷

No obstante, este modelo podría emplearse como una base sobre la cual implementar el esquema de sellos o certificaciones. Si bien resulta comprensible que determinada información necesariamente debe permanecer confidencial, no impide que un auditor independiente con acceso a la información completa pueda evaluar el cumplimiento de estándares predefinidos y asignar un sello o certificación correspondiente a la realidad.

A diferencia de los reportes actuales de GNI que se limitan a proporcionar información y señalar recomendaciones, un sistema de certificación podría estructurarse en torno al cumplimiento de niveles verificables, permitiendo traducir estas evaluaciones en

²⁵⁴ Ídem. pp. 437-344.

²⁵⁵ Global Network Initiative. “**Foster Accountability**”, 2024. Disponible en línea: Autor <<https://globalnetworkinitiative.org/what-we-do/foster-accountability/>> (Consulta: Abril 9, 2026).

²⁵⁶ Loc. Cit.

²⁵⁷ Loc. Cit.

indicadores comparables y accesibles para el público, sin que la confidencialidad de ciertos datos se comprometa.

Esta lógica encuentra un paralelo importante con las agendas de trabajo para el sector de salud, puesto que en el 2024 el Cirujano General de los Estados Unidos propuso formalmente la implementación de etiquetas de advertencia (*warning labels*) en las plataformas de Redes Sociales, siguiendo el modelo que históricamente se aplicó a productos como el tabaco y el alcohol.²⁵⁸

Con décadas de experiencia con el uso de etiquetas de advertencia en productos como el tabaco y el alcohol, el entonces Cirujano General señaló que este tipo de mecanismos ha demostrado ser eficaz para incrementar la conciencia pública sobre riesgos relevantes. En particular, sostuvo que cuando se diseñan adecuadamente, las advertencias pueden influir en el comportamiento de las personas usuarias al informar de manera clara a padres, madres y adolescentes sobre los riesgos asociados al uso de Redes Sociales.²⁵⁹

Lo relevante de esta propuesta para el presente análisis no radica en su contenido específico, toda vez que el supuesto anterior se centra en un tema de salud pública, pero en que revela que las plataformas de Redes Sociales ya están siendo tratadas desde el discurso institucional como productos cuyos efectos justifican mecanismos de señalización y rendición de cuentas análogos a los de industrias que generan daños comprobables sin que ello implique prohibirlas.

En ese sentido, lo anterior refuerza la viabilidad de un esquema de sellos de calidad orientado al cumplimiento de estándares de DDHH, ya que, si el precedente regulatorio ya existe en otros sectores, podría emplearse en el sector de la LDE. Además, la preferencia por la autorregulación también parte de un reconocimiento de que si bien el marco normativo vigente ya establece los estándares aplicables al ejercicio pleno del derecho, no necesariamente equivale a sostener que su sola existencia garantiza su cumplimiento.

²⁵⁸ New York Times Podcasts. **America's Top Doctor on Why He Wants Warning Labels on Social Media**. Disponible en línea: YouTube: <<https://www.youtube.com/watch?v=iBWxJfEGqK8>> minutos 11:36 - 12:45. (Consulta: 8 de Abril de 2026).

²⁵⁹ Loc. Cit.

Si bien la vía jurisdiccional es una alternativa disponible, de la interpretación histórica que han dado nuestras Cortes se puede identificar que aún se presentan limitaciones que podrían reducir su efectividad frente a la interpretación que realicen en asuntos que recaigan en contra de plataformas de Redes Sociales.

Por lo anterior, la inclinación hacia la propuesta de autorregulación no se entiende como una alternativa al derecho existente, sino como un mecanismo para traducir los estándares que contiene nuestro marco jurídico en compromisos verificables que operen dentro de la lógica económica propia de estas plataformas, sin depender exclusivamente de la intervención judicial como condición para su cumplimiento.

* * * * *

A partir de lo anterior, se llegan a las siguientes conclusiones:

a) En atención a las características de las Redes Sociales, se considera que la interpretación de la SCJN y los Tribunales Colegiados, con respecto a los medios de comunicación y a las plataformas digitales resulta insuficiente a la luz de las implicaciones que derivan del diseño y funcionamiento de estas plataformas.

b) Si bien el marco constitucional mexicano prohíbe de manera expresa tanto la censura estatal como los controles particulares que impidan la libre difusión de las ideas, la aplicación de estos estándares ha sido limitada por la interpretación actual del poder judicial federal.

c) De lo anterior, se considera que existe la necesidad de replantear la interpretación de la normativa aplicable a las Redes Sociales a la luz de la función que hoy desempeñan en el debate público, sin atribuir al Estado facultades para decidir qué contenidos deben circular ni violar la prohibición de la censura previa, sino meramente reconociendo los efectos y retos que conlleva el ejercicio del derecho a la LDE en estos espacios.

c) Tras una búsqueda de mecanismos que permitan compatibilizar el carácter privado de las plataformas con los estándares democráticos y de derechos humanos vigentes, se determina que la vía de autorregulación sería la más efectiva para obtener resultados favorables. Como propuesta se identifica el desarrollo de sellos o certificaciones emitidos

por terceros independientes, aquello con el objetivo de que los usuarios cuenten con un parámetro confiable que traduzca de manera accesible, aquellas prácticas y niveles de cumplimiento que actualmente ya están siendo identificados por auditores especializados de la sociedad civil sobre el grado de apego de las plataformas de Redes Sociales a los distintos parámetros de DDHH, pero especialmente en materia de libertad de expresión.

CONCLUSIONES

La motivación para la elaboración del presente trabajo tuvo origen en la experiencia propia. A raíz de la creciente percepción de que la utilización de Redes Sociales presentaba una mayor sensación de insatisfacción cada vez que se cerraba sesión en alguna de las plataformas, nació una reflexión cada vez más consciente sobre la calidad del contenido al que me exponía a través de diferentes cuentas. Ciertamente, después de una serie de conversaciones con personas cercanas como estudiantes de la facultad, amistades y docentes, surgió la percepción compartida de que el uso de estas plataformas implica una experiencia centrada casi exclusivamente en el consumo continuo de contenido para entretener.

Esto resultó preocupante, puesto que al hacer conciencia, en los últimos años, gran parte de las noticias y acontecimientos relevantes que fueron seguidos personalmente, fueron monitoreados o conocidos a través de estos espacios. Por poner ejemplos, las actualizaciones del COVID en tiempos de pandemia, seguimientos de las elecciones federales de 2024, investigaciones sobre perfiles relevantes, contenido cultural, y en general cualquier tema de interés. De esto, surge curiosidad por entender cómo se tutela nuestro derecho a la libertad de expresión en el espacio que todos usamos para ejercer las funciones que componen este derecho fundamental, mismo que además, en repetidas ocasiones se ha mencionado como elemento indispensable para el ejercicio democrático.

Para responder a esa interrogante y evitar analizar el tema únicamente desde la perspectiva tecnológica, fue necesario identificar cómo se ha concebido históricamente la libertad de expresión como un derecho con sentido democrático y por qué su eficacia depende de su ejercicio en espacios públicos.

En este sentido, en el primer capítulo se desarrolló el marco conceptual del que surge el resto del trabajo, explorando la premisa de que la libertad de expresión es un presupuesto de toda sociedad democrática por su vínculo directo con la circulación de ideas, y de la posibilidad real de que la ciudadanía participe en procesos de deliberación que inciden en la formación de la opinión pública.

A partir de ello, se expuso la teoría clásica del “*libre mercado de ideas*” consistente en un espacio idealizado donde las expresiones compiten libremente y la sociedad “*filtra*” aquellas posturas más persuasivas como modelo explicativo del funcionamiento democrático del debate público. Para ello, se presentaron sus fundamentos filosóficos y su recepción jurisprudencial para evidenciar tanto su utilidad como sus límites en contextos de alta saturación informativa.

Sin embargo, el capítulo también dejó claro que este modelo contiene supuestos discutibles, lo cual abre la puerta a reconocer límites y tensiones que se vuelven particularmente visibles en contextos de alta saturación informativa (como las Redes Sociales).

En seguimiento, se precisó que la LDE solo adquiere sentido democrático pleno cuando existe un foro donde estas dinámicas pueden materializarse, siendo que aquél corresponde al espacio público. A partir de este concepto, se distinguió entre su sentido literal (espacio físico abierto) y su sentido funcional (estructura comunicativa donde se confrontan perspectivas), privilegiando esta última acepción por permitir evaluar si el entorno realmente facilita pluralidad, deliberación y acceso a información diversa.

Se obtuvo como primera conclusión que la libertad de expresión no debe pensarse únicamente como la mera “emisión” de ideas, sino que requiere condiciones estructurales como el acceso a un espacio público que hagan posible un intercambio auténtico entre múltiples voces, mismo que permita que los participantes formen y refuercen su criterio propio y colectivo, permitiéndoles así un ejercicio pleno del derecho a la LDE.

Por medio del segundo capítulo, se delimitó el marco jurídico del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información en México y en el Sistema Interamericano. En el plano constitucional, se expuso la manera en que los artículos 6º y 7º de la CPEUM conforman un sistema complementario; por un lado, reconocen el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas, además de exigir información plural y oportuna, y por otro, prohíben la censura previa y la restricción indirecta de la circulación del discurso, incluyendo controles oficiales o particulares.

Lo anterior se reforzó con la interpretación de la SCJN, destacando la doble dimensión del derecho individual y social, y subrayando que las afectaciones a la LDE trascienden al emisor, pues también lesionan el derecho colectivo a conocer opiniones, noticias y relatos ajenos. Asimismo, el capítulo analizó el marco normativo internacional mediante el artículo 13 de la Convención Americana, enfatizando su prohibición de controles directos e indirectos en el ejercicio de la LDE y su regla general de responsabilidades ulteriores, así como el reconocimiento de la dimensión social del derecho de información.

De este proceso, se advirtió que el tratamiento nacional del derecho es muy similar a la interpretación que la Corte IDH le ha dado al referido numeral 13. Por su parte, se integraron criterios de la Relatoría Especial, mismos que ubican al Internet y a las Redes Sociales como herramientas que potencializan el ejercicio de la LDE, distinguiendo que solo pueden restringirse expresiones que queden fuera de la protección constitucional (amenazas, incitación a la violencia), no las críticas o discursos incómodos.

Finalmente, el capítulo incorporó el rol del *soft law* interamericano para identificar riesgos emergentes en las Redes Sociales asociados al control privado, la concentración del poder y el impacto de sistemas algorítmicos en la circulación del discurso, resaltando que estas advertencias anticipan desafíos antes de que se reflejen plenamente en jurisprudencia o legislación interna. En suma, se concluyó que el marco jurídico ya contiene estándares robustos de derechos humanos, pero que su eficacia depende de cómo se trasladen a la infraestructura real donde ocurre el debate público.

El tercer capítulo examinó el desplazamiento del espacio público hacia entornos digitales, argumentando que la esfera pública contemporánea ya no puede entenderse únicamente desde categorías físicas tradicionales. Se explicó cómo los medios tradicionales (prensa, radio y televisión) operaban bajo un modelo vertical y unilateral, con altas barreras de entrada que limitaban a la ciudadanía a un rol predominantemente pasivo. En contraste, identificó que el Internet cambió ese esquema al habilitar un entorno interactivo donde los usuarios no solo consumen información, sino que también la producen y difunden, ampliando la participación democrática.

El capítulo presentó evidencia sobre la centralidad del Internet en México, destacando su uso masivo para comunicarse, acceder a redes sociales y buscar información. A partir de ello, se sostiene que el ciberespacio reúne las características funcionales del espacio público. No obstante, se identificaron tensiones por las implicaciones de que las Redes Sociales operen sobre infraestructura privada. De esta manera, se concluyó que reconocer al ciberespacio como esfera pública contemporánea no implica idealizarlo, sino reconocer y aceptar que allí se construye la opinión pública hoy, y que precisamente por ello deben analizarse sus características para valorar su compatibilidad con los fines democráticos de la libertad de expresión.

El último capítulo parte de la premisa de que las redes sociales, aun siendo infraestructuras privadas, se han consolidado como el principal espacio público. Por lo anterior, se evalúan distintas respuestas posibles a los retos identificados de estar frente a un espacio público digital. Bajo ese entendido, el capítulo organiza el análisis en torno a tres enfoques que permiten mapear el debate doctrinal e institucional actual: (i) la no regulación, (ii) la regulación normativa, y (iii) la autorregulación.

En cuanto a la no regulación, se explica su origen histórico en la idea de que Internet debía escapar al modelo regulatorio aplicado a medios como la radio y la televisión, con la expectativa de maximizar libertades y evitar riesgos de censura estatal. No obstante, esta postura se contrasta con las características reales del ecosistema digital ya descritas: la concentración de poder, la intermediación estructural y la capacidad de curación y moderación de contenido que condiciona la visibilidad del discurso y por ende, la calidad del debate público.

Por su parte, el eje de regulación se presenta como respuesta a la insuficiencia de confiar exclusivamente en incentivos de mercado, especialmente cuando la infraestructura comunicativa es privada y está guiada por objetivos comerciales como la obtención de utilidades y atracción de inversionistas (considerando que muchas de estas empresas de Redes Sociales cotizan en bolsas de valores).

Finalmente, la autorregulación se analiza como un terreno intermedio, pues si como se desarrolla en el segundo capítulo, ya existe un marco de derechos humanos que fija

estándares mínimos para orientar la actuación de plataformas en libertad de expresión, entonces pueden identificarse incentivos para que adopten mecanismos internos de transparencia, debido proceso y rendición de cuentas que fortalezcan el ejercicio del derecho.

El hallazgo central de este capítulo consiste en que, aunque la regulación estatal pudiera parecer la vía más directa para enfrentar los riesgos del espacio público digital (y aunque el Estado sí desempeña una función instrumental en muchas propuestas descritas), se advierte que no es indispensable acudir a una lógica de *sobre-regulación* para exigir estándares democráticos mínimos, que además ya existen.

Personalmente, se considera que el orden jurídico nacional, complementado con el parámetro convencional que proporciona la CoIDH y el Pacto de San José, ya ofrece un fuerte punto de partida. Los artículos 6 y 7 de la Constitución establecen la prohibición de censura previa, la protección de la circulación del discurso y el derecho a buscar, recibir y difundir información plural y oportuna y por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana presenta la prohibición de restricciones directas e indirectas.

Desde esta perspectiva, la discusión del último capítulo permite concluir que la autorregulación no es una salida utópica, sino un terreno ya en marcha que puede alinearse con estándares de derechos humanos existentes, especialmente si se acompaña de supervisión y mecanismos externos de verificación.

En consecuencia, una vía razonable para enfrentar las problemáticas identificadas es motivar el cumplimiento de las empresas mediante incentivos reputacionales como un ranking o sello (análogo a los ESG) que haga deseable asumir un compromiso de cumplir con estos estándares y que pueda incluso atraer confianza de usuarios e inversionistas, bajar probabilidades de demandas judiciales por afectaciones a DDHH, y todo esto sin duplicar normativamente lo que el marco de derechos humanos ya exige.

El presente trabajo reconoce que no todo es responsabilidad del Estado, pero hay contextos en los que se considera que su papel no puede ser pasivo. En México, la propia SCJN ha sostenido que tratándose de contenidos en redes sociales, el Estado mantiene una “*postura neutral*” porque la interacción entre usuarios y plataforma se rige por una relación

contractual privada. Se considera que esta respuesta a pesar de ser jurídicamente comprensible resulta insuficiente frente a la realidad material del espacio público digital.

Por ello, sin caer en la *hiper-regulación*, se considera que sí se requiere mayor involucramiento estatal, al menos mediante políticas públicas que atiendan transparencia, debido proceso, acceso a información plural y mecanismos de rendición de cuentas compatibles con estándares de derechos humanos.

De la presente investigación se puede apreciar que el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión implica reconocer que a pesar de que el espacio público contemporáneo opera sobre infraestructura privada que sigue lógicas económicas que a su vez presenta retos considerables, es posible buscar la aplicación el marco jurídico existente (nacional e internacional) por medio de estrategias de autorregulación para orientar el comportamiento de las plataformas y buscar que su funcionamiento sea compatible con los estándares democráticos y de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

a. Libros y capítulos de libros.

Álvarez, Clara Luz. **Internet y Derechos Fundamentales**. 1ª edición. México, Porrúa. 2011.

Astudillo, César. “*El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”. 2016. En: Carbonell Sánchez, Miguel, Fix Fierro, Héctor y Valadés, Diego (coords.). **Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional**. Tomo IV, Volumen 1. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3825>>

Cendejas Jáuregui, Mariana. “*El derecho a la información en México*”. 2006. En: **Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/10.pdf>>

Goldman, Alvin I. **Knowledge in a Social World**. Oxford, Oxford University Press, 1999/2003. Disponible en línea: Oxford Academic <<https://doi.org/10.1093/0198238207.001.0001>>

Hernández Pérez, Jonathan. **Los intermediarios en Internet: aproximaciones a sus responsabilidades en los derechos de autor, el derecho al olvido y la desinformación**. Disponible en línea: Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información, UNAM. <https://ru.iibi.unam.mx/jspui/handle/IIBI_UNAM/136>

Herzog, Lisa. **Citizen Knowledge: Markets, Experts, and the Infrastructure of Democracy**. New York, Oxford University Press, 2023. Disponible en línea: Oxford Academic <<https://doi.org/10.1093/oso/9780197681718.001.0001>>

Iglesias Velasco, Alfonso J. **La protección internacional de la libertad de expresión: los retos planteados por Internet y las redes sociales**. 1ª ed. España, Tirant lo Blanch, 2025.

Koltay, András. **New Media and Freedom of Expression: Rethinking the Constitutional Foundations of the Public Sphere**. 1ª ed. Kindle, Disponible en línea: Bloomsbury. <[https://www.bloomsbury.com/us/new-media-and-freedom-of-expression-9781509916498-/
>](https://www.bloomsbury.com/us/new-media-and-freedom-of-expression-9781509916498-/)

López Noriega, Saúl. **Democracia, poder y medios de comunicación**. 2ª edición. México, Editorial Fontamara, 2009/2016.

Mill, John Stuart. **On Liberty**. (s/l), The Walter Scott Publishing Co., Ltd., 1859/2011. Disponible en línea: Project Gutenberg <https://www.gutenberg.org/files/34901/34901-h/34901-h.htm#Page_28>

Neuman, W. Russell. **Media, Technology, and Society: Theories of Media Evolution**. 2010. Disponible en línea: The University of Michigan Press. <<https://press.umich.edu/pdf/9780472070824-ch1.pdf>>

Olvera Acevedo, Maribel. “*Soft Law y justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lagos del Campo Vs. Perú*”. 2022. En: Petrova Georgieva, Virdzhiniya (coord.). **Los medios jurisdiccionales de solución de las controversias internacionales. Avances y nuevos retos**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6840-los-medios-jurisdiccionales-de-solucion-de-las-controversias-internacionales-avances-y-nuevos-retos>>

Poe, Marshall T. **A History of Communications: Media and Society from the Evolution of Speech to the Internet**. Cambridge, Cambridge University Press, 2010. Disponible en línea: Cambridge. <<https://www.cambridge.org/core/books/history-of-communications/352C765F16A1C3B560CB0C45E180A36E>>

Quiroz Acosta, Enrique. **Teoría de la Constitución**. 6ª edición. México, Porrúa, 2010/2022.

Saldaña, María Nieves. **La génesis del Mercado de las Ideas: La Areopagítica de John Milton. Su recepción en la tradición jurídica norteamericana: Oliver W. Holmes y la Primera Enmienda**. Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson, 2012. Disponible en línea: ResearchGate <https://www.researchgate.net/publication/233846406_La_genesis_del_Mercado_de_las_Ideas_La_Areopagitica_de_John_Milton_Su_recepcion_en_la_tradicion_juridica_norteamericana_Oliver_W_Holmes_y_la_Primer_Enmienda_The_genesis_of_the_marketplace_of_ideas_Jo>

Tenorio Cueto, Guillermo Antonio. **La libertad de expresión como pilar de la democracia y el derecho electoral**. Primera edición. Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023. Disponible en línea: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/DHD_Libertad_Expresion_Tenorio.pdf>

Vázquez Serrano, Irene. **Una aproximación al concepto de neutralidad en el ciberespacio**. 1ª Edición. Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2025.

Villanueva, Ernesto (Coord.) **Hacia un nuevo derecho de la información**. 1ª Edición. México, Universidad Iberoamericana, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, 2000.

b. Artículos y Revistas Jurídicas.

Albero Valdés, Juan. **La Libertad de Expresión ante la Sociedad Algorítmica: Una mirada al problema de la moderación de contenidos online**. Disponible en línea: Repositorio Institucional IE University. <<https://repositorio.ie.edu/entities/publication/bb386267-52aa-404e-b10f-24d562e28b10-full>>

Balkin, Jack M. “*Free Speech is a Triangle*”. 2018. Disponible en línea: **Columbia Law Review**. Vol. 118, No. 7. <<https://columbialawreview.org/content/free-speech-is-a-triangle/>>

Benoliel, Uri y Becher, Shmuel I. “*The Duty to Read the Unreadable*”. 2019. Disponible en línea: **Boston College Law Review**. Vol. 60, Núm. 8. <<https://bclawreview.bc.edu/articles/320/files/63a92425205eb.pdf>>

Betancourt Higareda, Felipe Carlos. “*The Development of the Media and the Public Sphere in Mexico*”. 2013. Disponible en línea: **Mexican Law Review**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Nueva Serie, Vol. 5, No. 2. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/mexican-law-review/article/view/7783>>

Blasi, Vincent A. “*Holmes and the Marketplace of Ideas*”. 2005. Disponible en línea: **Supreme Court Review**. Columbia Law School Scholarship Archive. Vol. 2004.

Calcáneo Monts, Mauricio Augusto. “*Internet, redes sociales y libertad de expresión*”. Enero-Junio, 2021. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Núm. 44. <<https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n44/1405-9193-cconst-44-35.pdf>>

Carbonell, Miguel. “*La libertad de expresión en la Constitución mexicana*”. Enero-junio de 2004. Disponible en línea: **Revista de Derecho Comparado de la Información**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Núm. 3, 2004. <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/3/art/art1.pdf>>

Douek, Evelyn y Lakier, Genevieve. “*Lochner.com? Comment on Moody v. NetChoice, Murthy v. Missouri, and Lindke v. Freed*”. Noviembre, 2024. Disponible en línea: **Harvard Law Review**. Vol. 138, No. 1. <<https://harvardlawreview.org/print/vol-138/lochner-com/>>

Douek, Evelyn. Verified Accountability: Self-Regulation of Content Moderation as an Answer to the Special Problems of Speech Regulation. **Hoover Institution**, Aegis Series Paper No. 1903, 2019. Disponible en línea: <<https://share.google/NDaWnj117O8U9RMeH>>

Franks, Mary Anne. “*Beyond the Public Square: Imagining Digital Democracy*”. Noviembre 16, 2021. Disponible en línea: **Yale Law Journal Forum**. Yale Law School. Vol. 131. <<https://yalelawjournal.org/essay/beyond-the-public-square-imagining-digital-democracy>>

García Carrasco, Félix David. **La idea de soberanía como límite al poder político según Norberto Bobbio**. 14 de febrero de 2019. Disponible en línea: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13202/14680>>

González Hauck, Sué, Kunz, Raffaella y Milas, Max. “*Bias in International Law*”. Abril, 2022. Disponible en línea: **German Law Journal**. Cambridge University Press. Vol. 23, No. 3. <https://www.researchgate.net/publication/359917487_Bias_in_International_Law>

Ingber, Stanley. “*The Marketplace of Ideas: A Legitimizing Myth*”. 1984. Disponible en línea: **Duke Law Journal**. <<https://scholarship.law.duke.edu/dlj/vol33/iss1/1>>

Llugdar, Eduardo J. R. **La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH, y las Resoluciones de la Comisión Interamericanas de DDHH, como fuentes y formas de Protección de los Derechos Fundamentales**. Junio, 2016. Disponible en línea: Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35244.pdf>>

Martín Guardado, Sergio. “*Desinformación, odio y polarización en el entorno digital: segregación de la esfera pública y efectos sobre la democracia*”. 30 de marzo de 2024. Disponible en línea: **Estudios en Derecho a la Información. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Núm. 15**. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/17469/19343#citations/article_citation_4>

Matsui, Shigenori. “*New Media and Freedom of Expression: Rethinking the Constitutional Foundations of the Public Sphere*”. Marzo, 2022. Disponible en línea: **The American Journal of Comparative Law**. Oxford University Press. Vol. 70, Núm. 1. <<https://academic.oup.com/ajcl/article-abstract/70/1/222/6749305>>

Miranda Bonilla, Haideer. “*Algoritmos y derechos humanos*”. Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho de México**. Tomo LXXI, Núm. 280. <<https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/79666>>

Miranda Bonilla, Haideer. “*El acceso a Internet como derecho fundamental*”. 2016. Disponible en línea: **Revista Jurídica IUS Doctrina**. Universidad de Costa Rica. No. 15. <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38098.pdf>>

Minow, Newton y Minow, Martha. “*Social Media Companies Should Pursue Serious Self-Supervision — Soon: Response to Professors Douek and Kadri*”. Junio, 2023. Disponible en

línea: **Harvard Law Review**. Vol. 136, Issue 8. <<https://harvardlawreview.org/archives/vol-136-no-8/>>

Nucci, Hilda. “*Regulación de la libertad de expresión e información en la Internet y las redes sociales*”. Julio-Diciembre, 2024. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. Vol. 25, Núm. 51. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/19-255>>

Parsons, G. Michael. “*Fighting for Attention: Democracy, Free Speech, and the Marketplace of Ideas*”. 2020. Disponible en línea: **Minnesota Law Review**. University of Minnesota Law School. <<https://scholarship.law.umn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4310&context=mlr>>

Quintais, João Pedro; Appelman, Nico y Ó Fathaigh, Ronan. “*Using Terms and Conditions to apply Fundamental Rights to Content Moderation*”. 11 de julio de 2023. Disponible en línea: **German Law Journal**. Cambridge University Press. Vol. 24, Núm. 5. <<https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/using-terms-and-conditions-to-apply-fundamental-rights-to-content-moderation/B30B9043D1C6F14AE-9C3647A845E6E-10>>

Riemer, Kai y Peter, Sandra. “*Algorithmic audiencing: Why we need to rethink free speech on social media.*” Disponible en línea: **Journal of Information Technology**. Vol. 36, Núm. 4. <<https://ses.library.usyd.edu.au/handle/2123/25053>>

Schwarz, Christian. “*Espacio público y medios de comunicación: dilemas para un concepto de ciudadanía densa en el siglo XXI*”. 2013. Disponible en línea: **Revista Ecos de la Comunicación**. Universidad Católica Argentina. Año 6, No. 6. <<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/espacio-publico-medios-comunicacion.pdf>>

Scolari, Carlos A. “*Media Evolution: Emergence, Dominance, Survival, and Extinction in the Media Ecology*”. 2013. Disponible en línea: **International Journal of Communication**. USC Annenberg Press. Vol. 7. <<https://ijoc.org/index.php/ijoc/article/view/1919/936>>

Tornada, João. “*How (Not) To deal with the Bubble Effect in Cyberspace: The Case of the EU and Digital Services Act*”. 30 de diciembre de 2023. Disponible en línea: **Brooklyn Journal of International Law**. Brooklyn Law School. Vol. 49, No. 1, Art. 3. <<https://brooklynworks.brooklaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2017&context=bjil>>

Volokh, Eugene. “*Free Speech and Private Power*”. Diciembre, 2024. Disponible en línea: **Harvard Law Review**. Vol. 138, No. 2. <<https://harvardlawreview.org/forum/vol-138/free-speech-and-private-power/>>

Wahid, Sumra. “*How to Get Away With Discrimination: The Use of Algorithms to Discriminate in the Internet Entertainment Industry*”. 2023. Disponible en línea: **American University Journal of Gender, Social Policy & the Law**. Vol. 31, Núm. 1, Art. 4. <<https://digitalcommons.wcl.american.edu/jgspl/vol31/iss1/4>>

c. Informes.

Botero Arcila, Beatriz y Griffin, Rachel. **Social media platforms and challenges for democracy, rule of law and fundamental rights**. Unión Europea, 2023. Disponible en línea: European Parliament’s Policy Department for Citizens’ Rights and Constitutional Affairs <<http://www.europarl.europa.eu/supporting-analyses>>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de la Información en los Hogares (ENDUTIH)**. Reporte de Resultados 9/25. 6 de mayo de 2025. Disponible en línea: INEGI. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. **Open, Inclusive, Effective: Shaping the future of the modern public sphere**. Marzo, 2024. Disponible en línea: UNDP Oslo Governance Centre. Governance Nexus Series 03. <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2024-03/open_inclusive_effective_shaping_the_future_of_the_modern_public_sphere.pdf>

Chorny, Vladimir. **Guía para interpretar restricciones a la libertad de expresión en Internet**. México, R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales, 2025. Disponible en línea: <https://r3d.mx/wp-content/uploads/guia_para-interpretar-restricciones.pdf>

Pita, Marina. **Transparencia de la moderación privada de contenidos: una mirada de las propuestas de sociedad civil y legisladores de América Latina**. Disponible en línea: UNESCO. <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381391>>

d. Notas y artículos.

Centre for Law and Democracy. **Digital Rights**. s.f. Disponible en línea: Centre for Law and Democracy. <<https://www.law-democracy.org/projects/digital-rights/>>

Critchley, Stephen y otros. **A List of the Big Technology Companies’ Multiple Antitrust Battles (For Those Who Have Lost Track)**. Disponible en línea: Competition. <<https://tmtplus.competitionpolicyinternational.com/a-list-of-the-big-technology-companies-multiple-antitrust-battles-for-those-who-have-lost-track/>>

Global Network Initiative. “*Foster Accountability*”. 2024. Disponible en línea: **Autor**. <<https://globalnetworkinitiative.org/what-we-do/foster-accountability/>>

Hayes, Anna P y otros. **As the World Turns: Social Media Evolution Leads to Meta Win Against Monopolization Claims**. Disponible en línea: Holland & Knight Antitrust Blog. <<https://www.hklaw.com/en/insights/publications/2025/11/as-the-world-turns-social-media-evolution-leads-to-meta-win>>

Jelassi, Tawfik. **Acceso a la información: piedra angular del desarrollo sostenible, los derechos humanos y la resiliencia ambiental**. 26 de septiembre de 2025. Disponible en línea: Naciones Unidas, Crónica ONU. <<https://www.un.org/es/crónica-onu/acceso-la-información-piedra-angular-del-desarrollo-sostenible-los-derechos-humanos-y-la>>

Kang, Cecilia y McCabe, David. **After Google Antitrust Ruling, Here's Where Other Big Tech Cases Stand**. Disponible en línea: The New York Times. <<https://www.nytimes.com/2024/08/05/technology/antitrust-google-amazon-apple-meta.html>>

McArdle, Elaine. **(Anti)Trust Issues**. Disponible en línea: Harvard Law Bulletin. <<https://hls.harvard.edu/today/antitrust-issues/>>

Motion Picture Association. **About: History**. Autor, 2026. Disponible en línea: <<https://www.motionpictures.org/about/#history>>

New York Times Podcasts. **America's Top Doctor on Why He Wants Warning Labels on Social Media**. Disponible en línea: YouTube. <<https://www.youtube.com/watch?v=iBWxJfEGqK8>>

R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales. **Segunda Sala de la SCJN reafirma el principio de no responsabilidad de intermediarios en favor de la libertad de expresión**. Disponible en línea: Autor. <<https://r3d.mx/2024/12/04/segunda-sala-de-la-scn-reafirma-el-principio-de-no-responsabilidad-de-intermediarios-en-favor-de-la-libertad-de-expresion/>>

Ramos, Raquel. **¿Qué es un feed?** s.f. Disponible en línea: LMS: Leadership and Management School. <<https://leadershipms.com/uncategorized/que-es-un-feed>>

Redacción National Geographic. **¿Cuál es el origen de internet?** 16 de mayo de 2024. Disponible en línea: National Geographic Latinoamérica. <<https://www.nationalgeographicla.com/historia/2024/05/cual-es-el-origen-de-internet>>

Reuters. *"Instagram to ditch chronological user feed for 'interest' based one"*. 16 de marzo de 2016. Disponible en línea: **Reuters**. <<https://www.reuters.com/article/technology/instagram-to-ditch-chronological-user-feed-for-interest-based-one-idUSKCN0W110L>>

Santisteban, Fernanda. *"La autorregulación de las plataformas y usuarios como alternativa a la regulación gubernamental"*. 12 de julio de 2021. Disponible en línea: **Zárate Abogados**.

<<https://zarateabogados.com/2021/07/12/la-autorregulacion-de-las-plataformas-y-usuarios-como-alternativa-a-la-regulacion-gubernamental/>>

ScienceDirect. **Social Medium Platform**. 2025. Disponible en línea: Autor. <<https://www.sciencedirect.com/topics/computer-science/social-medium-platform>>

Solomon, Stephen D. **John Milton Areopagitica, 1644**. Publicado el 27 de noviembre de 2017. Disponible en línea: First Amendment Watch at New York University <<https://firstamendmentwatch.org/history-speaks-essay-john-milton-areopagitica-1644/>>

Steingard, Jessica. **Social Media Terms of Use: I agree?** Disponible en línea: LawNow Magazine. <<https://www.lawnow.org/youth-the-law-social-media-terms-of-use-i-agree/>>

Universidad Católica de Eichstätt-Ingolstadt. **Tema 1: Introducción. Medios audiovisuales**. s.f. Disponible en línea: Periodismo-Online KU. <<https://www.ku.de/periodismo-online/medios-audiovisuales/teoria/tema-1-introduccion>>

Wikipedia. **Motion Picture Association film rating system**. s.f. Disponible en línea: Wikimedia Foundation. <https://en.wikipedia.org/wiki/Motion_Picture_Association_film_rating_system>

B. LEY

a. Tratados y Declaraciones Internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “*Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*”. Octubre, 2000. Disponible en línea: **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH**. <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&lID=2>>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: OEA <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>

Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la ONU, la OSCE, la OEA y la CADHP. **Declaración Conjunta sobre la IA, la Libertad de Expresión y la Libertad de los Medios de Comunicación**. 24 de octubre de 2025. Disponible en línea: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones/2025-1.asp>

b. Normativa Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Promulgación Feb, 5, 1917/Marzo, 03, 2026).

c. Soft Law

Organización de los Estados Americanos. “*Estados Miembros*”. s.f. Disponible en línea: **Organización de los Estados Americanos.** <https://www.oas.org/es/acerca/estados_miembros.asp>

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. **Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios.** s.f. Disponible en línea: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>>

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. **Comunicado de Prensa R50/11: Relatorías de Libertad de Expresión emiten declaración conjunta acerca de Internet.** 1 de junio de 2011. Disponible en línea: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=848>>

Electronic Frontier Foundation. **Manila Principles on Intermediary Liability.** 2015. Disponible en línea: <<https://manilaprinciples.org>>

C. JURISPRUDENCIA

a. Jurisprudencia y Precedentes Nacionales.

Acto de Autoridad para efectos del Amparo. No lo constituye la negativa de la Red Social Facebook de eliminar publicaciones de su plataforma. Tesis Aislada. Recurso de Queja 152/2025. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.20o.A.1 A (12a.). (*SJF. Duodécima Época, Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 391.*) Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031537>> Registro digital: 2031537.

Amparo Directo en Revisión 1434/2013. Sentencia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. México, Distrito Federal, sentencia acordada el 22 de octubre de 2014. Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_151321_2274_firmado.pdf>

Amparo en Revisión 547/2022. Sentencia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar. Undécima Época. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, p. 862). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33513>> Registro digital: 33513.

Libertad de Expresión en su dimensión colectiva. El daño causado por la vulneración a este derecho no sólo afecta a un sector poblacional específico. Jurisprudencia. Amparo

en revisión 547/2022. Primera Sala. Clave de tesis: 1a./J. 180/2025 (11a.). (*SJF: Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen I, p. 901*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031016>> Registro digital: 2031016.

Libertad de Expresión. Dimensión Política De Este Derecho Fundamental. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 1434/2013. Primera Sala. Clave de tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 234*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008101>> Registro digital: 2008101.

Libertad de Expresión. Este Derecho Fundamental se relaciona con Principios que no pueden reducirse A un solo núcleo. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 1434/2013. Primera Sala. Clave de tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.). (*SJF: Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 236*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008104>> Registro digital: 2008104.

Redes sociales de los servidores públicos. Bloquear o no permitir el acceso a un usuario a las cuentas en las que comparten información relativa a su gestión gubernamental sin causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía. Tesis Aislada. Segunda Sala de la SCJN. Clave: 2a. XXXIV/2019. (*SJF: Décima Época, Tomo III, Junio de 2019, p. 2330*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020024>> Registro digital: 2020024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Libertad de Expresión y Medios de Comunicación. Cuadernos de Jurisprudencia no. 13.** 1a ed. Ciudad de México, Autor, 2021. Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/202307/CJ%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20Y%20MEDIOS_LIBRO%20ELECTRONICO_0.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Reseñas de la Primera Sala: Las Empresas propietarias de plataformas electrónicas Intermediarias de empleabilidad no son responsables por los actos de discriminación cometidos por los usuarios en éstas.** Amparo Directo en Revisión 1956/2020. Primera Sala. ADR 1956/2020. Disponible en línea: Autor. <<https://share.google/67HqC2YUCvfORtgUP>>

b. Jurisprudencia Internacional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.** Disponible en línea: Autor. <<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975177>>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.**

Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. 31 de agosto de 2004.** Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos. <<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975342>>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 16: Libertad de Pensamiento y de Expresión.** Disponible en línea: Autor: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf>>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).** 13 de noviembre de 1985. Disponible en línea: Autor. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>>

National Constitution Center. **Abrams v. United States (1919).** 1919/s/f. Disponible en línea: Supreme Court Case Library. National Constitution Center <<https://constitutioncenter.org/the-constitution/supreme-court-case-library/abrams-v-united-states>>

Oyez. **Abrams v. United States.** s/f. Disponible en línea: Oyez. Oyez <<https://www.oyez.org/cases/1900-1940/250us616>>